

R E G L A M E N T O

DE LA

C A M A R A D E D I P U T A D O S

Texto vigente

TITULO I
DE LA CAMARA

Art. 1º •

La Cámara se reunirá en la Sala destinada a sus sesiones. Para las reuniones del Congreso Pleno se usará el local que corresponda.

Sin embargo, si en algún caso se impide a los Diputados reunirse en la Sala de Sesiones, la mayoría de los miembros de que se compone la Cámara podrá hacerlo en cualquier otro lugar.

Art. 2º

La Cámara sólo podrá entrar en sesión y adoptar acuerdos con la concurrencia de la quinta parte de sus miembros.

Modificación propuesta

ARTICULO 2º

- Reemplazar los términos "quinta parte de sus miembros" por "tercera parte de sus miembros en ejercicio".

Texto actualizado

TITULO I

DE LA CAMARA

Artículo 1º (*)

La Cámara se reunirá en la Sala destinada a sus sesiones. Para las reuniones del Congreso Pleno se usará el local que corresponda.

Sin embargo, si en algún caso se impide a los Diputados reunirse en la Sala de Sesiones, la mayoría de los miembros de que se compone la Cámara podrá hacerlo en cualquier otro lugar.

Artículo 2º

La Cámara sólo podrá entrar en sesión y adoptar acuerdos con la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Texto vigente

Modificación propuesta

Texto actualizado 2.-

Art 3º

La Cámara hará, por conducto del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios a la Comisión que retarde el despacho de los negocios sometidos a su examen.

Podrá, además, fijar un plazo no inferior a 10 días dentro del cual la Comisión deberá pronunciarse y emitir su informe sobre los proyectos que la Cámara determine.

Art. 4º

Los proyectos de ley que discute la Cámara pueden tener principio en Mensaje del Presidente de la República o en moción de cualquiera de sus miembros.

Lo dicho se entenderá sin perjuicio de los proyectos remitidos por el Senado y de las peticiones, solicitudes o memoriales que pueden dirigirse a la Cámara o a sus Comisiones, en conformidad al número 6 del artículo 10 de la Constitución.

ARTICULO 4º

- Sustituir en el inciso segundo los números "6" y "10" por los números "14º" y "19", respectivamente.

Artículo 3º

La Cámara hará, por conducto del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios a la Comisión que retarde el despacho de los negocios sometidos a su examen.

Podrá, además, fijar un plazo no inferior a 10 días dentro del cual la Comisión deberá pronunciarse y emitir su informe sobre los proyectos que la Cámara determine.

Artículo 4º

Los proyectos de ley que discute la Cámara pueden tener principio en Mensaje del Presidente de la República o en moción de cualquiera de sus miembros.

Lo dicho se entenderá sin perjuicio de los proyectos remitidos por el Senado y de las peticiones, solicitudes o memoriales que pueden dirigirse a la Cámara o a sus Comisiones, en conformidad al número 14º del artículo 19 de la Constitución.

Art. 5º

Cada reunión particular de la Cámara de Diputados se denominará sesión; la serie de sesiones se denominará legislatura ordinaria o extraordinaria, según lo sea y el cuatrienio que duren las funciones de los Diputados, se denominará período legislativo.

La legislatura ordinaria será la comprendida entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año.

TITULO II

REGLAS GENERALES

Art. 6º •

Toda proposición sobre la cual debe recaer una resolución de la Cámara, deberá ser presentada por escrito.

Las resoluciones o proyectos de la Cámara se tramitarán sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario.

ARTICULO 5º

- Agregar, en el inciso segundo del artículo 5º, a continuación del punto final (.), lo siguiente: "La legislatura extraordinaria será la derivada de la convocatoria del Congreso por el Presidente de la República o de su autoconvocatoria."

Artículo 5º

Cada reunión particular de la Cámara de Diputados se denominará sesión; la serie de sesiones se denominará legislatura (ordinaria o extraordinaria, según lo sea) y el cuatrienio que duren las funciones de los Diputados, se denominará período legislativo.

La legislatura ordinaria será la comprendida entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año. La legislatura extraordinaria será la derivada de la convocatoria del Congreso por el Presidente de la República o de su autoconvocatoria.

TITULO II

REGLAS GENERALES

Artículo 6º (n)

Toda proposición sobre la cual debe recaer una resolución de la Cámara, deberá ser presentada por escrito.

Las resoluciones o proyectos de la Cámara se tramitarán sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario.

Art. 7º •

Si un asunto no tiene discusión o debe resolverse por votación inmediata, no se permitirá debate por motivo alguno y se procederá en el acto a tomar votación.

Art. 8º

El Ministro o Diputado que hable debe dirigir la palabra al Presidente.

Art. 9º

Los Ministros podrán hacer indicaciones a los proyectos en discusión, por medio de notas dirigidas al Presidente de la Cámara.

Si los Ministros asisten a las sesiones de la Cámara tendrán preferencia para usar de la palabra, aun sobre el Diputado informante.

Art. 10

Los Ministros y las Comisiones del Senado que asistan a la Cámara a sostener proyectos de ley, tomarán asiento en la Sala de Sesiones y quedarán sometidos, en todo, a las prescripciones de este Reglamento y, especialmente, a lo dispuesto en los artículos 220 y 221.

Artículo 7º (x)

Si un asunto no tiene discusión o debe resolverse por votación inmediata, no se permitirá debate por motivo alguno y se procederá en el acto a tomar votación.

Artículo 8º

El Ministro o Diputado que hable debe dirigir la palabra al Presidente

Artículo 9º

Los Ministros podrán hacer indicaciones a los proyectos en discusión, por medio de notas dirigidas al Presidente de la Cámara.

Si los Ministros asisten a las sesiones de la Cámara tendrán preferencia para usar de la palabra, aun sobre el Diputado informante.

Artículo 10

Los Ministros y las Comisiones del Senado que asistan a la Cámara a sostener proyectos de ley, tomarán asiento en la Sala de Sesiones y quedarán sometidos, en todo, a las prescripciones de este Reglamento y, especialmente, a lo dispuesto en los artículos 213 y 214.

Art. 11 •

Las resoluciones de la Cámara se tomarán siempre por mayoría absoluta de los Diputados presentes, salvo que la Constitución, las Leyes o este Reglamento exijan otra mayoría para casos determinados.

Quando este Reglamento exija, para determinado asunto, el "acuerdo de la Cámara", se entenderá que lo hay si la proposición cuenta con la mayoría absoluta de los votos de los Diputados presentes.

Art. 12

No se incluirán, en el Boletín de Sesiones, ni en la versión oficial de la prensa, las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios, aquellas que hayan sido retiradas por su autor, ni las interrupciones a que se refiere el N° 3 del artículo 220.

Art. 13

Las mociones deberán presentarse con no más de 10 firmas y de manera que, en lo posible, se refieran a una sola materia y cada una de sus disposiciones se consigne en artículo separado.

Art. 14 •

Los artículos deberán contener en términos precisos el mandato, prohibición o regla que se va a erigir en ley, sin aducir las razones o motivos en que se fundan.

Artículo 11 (x)

Las resoluciones de la Cámara se tomarán siempre por mayoría absoluta de los Diputados presentes, salvo que la Constitución, las Leyes o este Reglamento exijan otra mayoría para casos determinados.

Quando este Reglamento exija, para determinado asunto, el "acuerdo de la Cámara", se entenderá que lo hay si la proposición cuenta con la mayoría absoluta de los votos de los Diputados presentes.

Artículo 12

No se incluirán, en el Boletín de Sesiones, ni en la versión oficial de la prensa, las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios, aquellas que hayan sido retiradas por su autor, ni las interrupciones a que se refiere el N° 3 del artículo 213.

Artículo 13

Las mociones deberán presentarse con no más de 10 firmas y de manera que, en lo posible, se refieran a una sola materia y cada una de sus disposiciones se consigne en artículo separado.

Artículo 14 (x)

Los artículos deberán contener en términos precisos el mandato, prohibición o regla que se va a erigir en ley, sin aducir las razones o motivos en que se fundan.

ARTICULO 15 (nuevo)

- Agregar, como artículo 15, el artículo nuevo siguiente:

"Artículo 15.- Serán inadmisibles los proyectos:

1º.- Que no acompañen, en el mismo documento en que se presenten, sus fundamentos y los antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que demande y la estimación de su posible monto.

2º.- Que propongan conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional.

Corresponderá al Presidente de la Cámara declarar la inadmisibilidad de estos proyectos, sin perjuicio de que la Sala pueda reconsiderarla.

Además, en ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en el Senado o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República."

Artículo 15

Serán inadmisibles los proyectos:

1º.- Que no acompañen, en el mismo documento en que se presenten, sus fundamentos y los antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que demande y la estimación de su posible monto.

2º.- Que propongan conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional.

Corresponderá al Presidente de la Cámara declarar la inadmisibilidad de estos proyectos, sin perjuicio de que la Sala pueda reconsiderarla.

Además, en ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en el Senado o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.

ARTICULO 16 (nuevo)

- Agregar, como artículo 16, el siguiente:

"Artículo 16.- Los proyectos de ley que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los Tribunales y que se remitan a la Cámara sin la opinión de la Corte Suprema exigida por el artículo 74 de la Constitución Política, serán enviados a esa Corte después del acuerdo correspondiente, que se adoptará al momento de darse cuenta de ellos.

Si las disposiciones atinentes a la organización y atribuciones de los tribunales se hubieren incorporado al proyecto en una oportunidad posterior a la cuenta o si las conocidas por la Corte Suprema hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales, el proyecto deberá ser remitido a aquella por el Presidente de la Cámara o de la Comisión respectiva en la ocasión determinada por una u otra.

La tramitación de los proyectos enviados en consulta a la Corte Suprema en virtud de lo dispuesto en este artículo quedará suspendida, tanto en la Sala como en la Comisión pertinente, mientras la Corte no responda al requerimiento."

Artículo 16

Los proyectos de ley que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los Tribunales y que se remitan a la Cámara sin la opinión de la Corte Suprema exigida por el artículo 74 de la Constitución Política, serán enviados a esa Corte después del acuerdo correspondiente, que se adoptará al momento de darse cuenta de ellos.

Si las disposiciones atinentes a la organización y atribuciones de los tribunales se hubieren incorporado al proyecto en una oportunidad posterior a la cuenta o si las conocidas por la Corte Suprema hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales, el proyecto deberá ser remitido a aquella por el Presidente de la Cámara o de la Comisión respectiva en la ocasión determinada por una u otra.

La tramitación de los proyectos enviados en consulta a la Corte Suprema en virtud de lo dispuesto en este artículo quedará suspendida, tanto en la sala como en la Comisión pertinente, mientras la Corte no responda al requerimiento.

Art. 15

Los permisos para ausentarse del territorio nacional que requieran sólo el acuerdo de la Cámara, se considerarán inmediatamente después de la Cuenta en la sesión siguiente a aquella en que se tome conocimiento de la solicitud respectiva, aún cuando se trate de las sesiones a que se refieren los artículos 165 y 166.

La discusión a que haya lugar no podrá exceder de diez minutos por cada Comité y, al término de ella, de inmediato se procederá a su votación.

La sesión en que se trate una solicitud de esta naturaleza se entenderá prorrogada por todo el tiempo que dure el debate y no perjudicará, en consecuencia, el que corresponda a las materias propias de la citación.

ARTICULO 15 (pasa a ser 17)

- Eliminar del inciso primero del artículo 15, que pasa a ser 17, el término "sólo".

Artículo 17

Los permisos para ausentarse del territorio nacional que requieran el acuerdo de la Cámara, se considerarán inmediatamente después de la Cuenta en la sesión siguiente a aquella en que se tome conocimiento de la solicitud respectiva, aún cuando se trate de las sesiones a que se refieren los artículos 163 y 164.

La discusión a que haya lugar no podrá exceder de diez minutos por cada Comité y, al término de ella, de inmediato se procederá a su votación.

La sesión en que se trate una solicitud de esta naturaleza se entenderá prorrogada por todo el tiempo que dure el debate y no perjudicará, en consecuencia, el que corresponda a las materias propias de la citación.

TITULO III
DE LOS DIPUTADOS

Art. 16

Los Diputados, al incorporarse a la Cámara, serán interrogados por el Presidente con arreglo a la siguiente fórmula: "¿Juráis o prometéis guardar la Constitución del Estado; desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación, consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas?"

El Diputado contestará "Sí, juro, o Sí, prometo", después de lo cual el Presidente lo declarará incorporado a la Sala.

En el acto de prestarse el juramento o promesa, se pondrán de pie todos los Diputados y demás personas que se hallen presentes.

Art. 17

Si un Diputado en sesión, necesita referirse a otro de sus colegas o a algún funcionario de la República, deberá, en el primer caso, hacerlo en tercera persona, y en el segundo, por el cargo que desempeña. En todo caso, los Diputados se darán mutuamente el tratamiento de "señores".

TITULO III

DE LOS DIPUTADOS

Artículo 18

Los Diputados, al incorporarse a la Cámara, serán interrogados por el Presidente con arreglo a la siguiente fórmula: "¿Juráis o prometéis guardar la Constitución del Estado; desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación, consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas?"

El Diputado contestará: "Sí, juro" o "Sí, prometo", después de lo cual el Presidente lo declarará incorporado a la Sala.

En el acto de prestarse el juramento o promesa, se pondrán de pie todos los Diputados y demás personas que se hallen presentes.

Artículo 19

Si un Diputado en sesión, necesita referirse a otro de sus colegas o a algún funcionario de la República, deberá, en el primer caso, hacerlo en tercera persona, y en el segundo, por el cargo que desempeña. En todo caso, los Diputados se darán mutuamente el tratamiento de "señores".

Art. 18 •

Queda prohibido que un Diputado entre con armas a la Sala de Sesiones.

El Presidente calificará, según las circunstancias, los objetos que serán considerados en la prohibición del inciso precedente.

Comprobada la infracción, el Diputado que haya incurrido en ella quedará impedido del acceso a la Sala de Sesiones durante un mes. En caso de reincidencia durante 2 meses, y en caso de nueva reincidencia, durante 6 meses.

Art. 19

El Diputado, cuya reputación o corrección de procedimientos se dañe por cargos formulados en algún medio de publicidad o por observaciones de otro señor Diputado, podrá, para vindicarse, usar de la palabra durante cinco minutos, como máximo, inmediatamente después de la Cuenta o al término de la respectiva sesión.

Cada Diputado podrá hacer uso de este derecho por una sola vez en una misma sesión y, exclusivamente, en las oportunidades indicadas en el inciso anterior.

Artículo 20 (*)

Queda prohibido que un Diputado entre con armas a la Sala de Sesiones.

El Presidente calificará, según las circunstancias, los objetos que serán considerados en la prohibición del inciso precedente.

Comprobada la infracción, el Diputado que haya incurrido en ella quedará impedido del acceso a la Sala de Sesiones durante un mes. En caso de reincidencia durante 2 meses, y en caso de nueva reincidencia, durante 6 meses.

Artículo 21

El Diputado, cuya reputación o corrección de procedimientos se dañe por cargos formulados en algún medio de publicidad o por observaciones de otro señor Diputado, podrá, para vindicarse, usar de la palabra durante cinco minutos, como máximo, inmediatamente después de la Cuenta o el término de la respectiva sesión.

Cada Diputado podrá hacer uso de este derecho por una sola vez en una misma sesión y, exclusivamente, en las oportunidades indicadas en el inciso anterior.

Art. 20

Presentada la renuncia de un Diputado o reclamada su inhabilidad, pasará el conocimiento de este asunto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la cual deberá informarlo en el plazo máximo de cinco días.

Transcurrido este plazo, la Cámara discutirá la renuncia o inhabilidad, con o sin informe de Comisión.

Su discusión tendrá preferencia sobre todo otro asunto y ocupará el lugar que en la Tabla le señala el artículo 189, salvo las acusaciones ya iniciadas y la Cámara deberá pronunciarse acerca de la inhabilidad o renuncia, a más tardar, al término de la tercera sesión en que se haya discutido.

Para tener por aceptada una renuncia o una reclamación de inhabilidad de un Diputado, se requiere el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTICULO 20

eliminar:

- En su inciso primero, la expresión "o reclamada su inhabilidad,".
- En el inciso segundo, los términos "o inhabilidad".
- En su inciso tercero, las palabras "inhabilidad o".
- En el inciso cuarto, la expresión "o una reclamación de inhabilidad".

ARTICULO 23 (nuevo)

- Agregar, como artículo 23, nuevo,

el siguiente:

"ARTICULO 23.-

Producida una vacante de Diputado por inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo decla-

Artículo 22

Presentada la renuncia de un Diputado pasará el conocimiento de este asunto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la cual deberá informarlo en el plazo máximo de cinco días.

Transcurrido este plazo, la Cámara discutirá la renuncia, con o sin informe de Comisión.

Su discusión tendrá preferencia sobre todo otro asunto y ocupará el lugar que en la Tabla le señala el artículo 182, salvo las acusaciones ya iniciadas y la Cámara deberá pronunciarse acerca de la renuncia, a más tardar, al término de la tercera sesión en que se haya discutido.

Para tener por aceptada una renuncia de un Diputado, se requiere el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 23

Producida una vacante de Diputado por inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo declarada por el Tribunal Constitucional, o por cualquier otra causa, el Presidente de la Cámara, el mismo día de recibida la comunicación respectiva o de producido el hecho que la cause, solicitará la información pertinente del Tribunal Calificador de Elecciones para determinar si procede proveerla en conformidad a lo que establece la primera parte del inciso tercero del artículo 47 de la Constitución Política del Estado, la que deberá ser proporcionada dentro de las 24 horas si-

rada por el Tribunal Constitucional, o por cualquier otra causa, el Presidente de la Cámara, el mismo día de recibida la comunicación respectiva o de producido el hecho que la cause, solicitará la información pertinente del Tribunal Calificador de Elecciones para determinar si procede proveerla en conformidad a lo que establece la primera parte del inciso tercero del artículo 47 de la Constitución Política del Estado, la que deberá ser proporcionada dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento.

Si no fuere aplicable la regla anterior y faltaren más de dos años para el término del período legislativo para el cual hubiere sido elegido el Diputado que cesó en el cargo, proveerá la vacante la Cámara, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre las personas incluidas en una terna propuesta por el partido a que perteneciere aquél. La elección se llevará a cabo en la primera sesión siguiente a la recepción de la sentencia del Tribunal Constitucional que declare la vacante o a la verificación del hecho que la provocó.

Los Diputados elegidos como independientes que tuvieren tal calidad a la fecha de producirse la vacante no serán reemplazados, a menos que hubieron postulado integrando listas en conjunto con un partido político, caso en el cual se aplicará lo preceptuado en el inciso anterior.

De concurrir simultáneamente varias vacantes que deba proveer la Cámara, se resolverá en la misma sesión y en votaciones separadas y sucesivas.

Si no fuere aplicable la regla anterior y faltaren más de dos años para el término del período legislativo para el cual hubiere sido elegido el Diputado que cesó en el cargo, proveerá la vacante la Cámara, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre las personas incluidas en una terna propuesta por el partido a que perteneciere aquél. La elección se llevará a cabo en la primera sesión siguiente a la recepción de la sentencia del Tribunal Constitucional que declare la vacante o a la verificación del hecho que la provocó.

Los Diputados elegidos como independientes que tuvieren tal calidad a la fecha de producirse la vacante no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas en conjunto con un partido político, caso en el cual se aplicará lo preceptuado en el inciso anterior.

De concurrir simultáneamente varias vacantes que deba proveer la Cámara, se resolverá en la misma sesión y en votaciones separadas y sucesivas.

Los ciudadanos investidos como Diputados en conformidad a los procedimientos descritos podrán

Los ciudadanos investidos como Diputados en conformidad a los procedimientos descritos podrán incorporarse a la Cámara en la primera sesión siguiente a la fecha en que sean notificados, oportunidad en la que deberán prestar el juramento o promesa a que se refiere el artículo 18."

Art. 21

Para que un Diputado pueda ausentarse del país por un plazo menor de treinta días, deberá avisarlo por escrito al Presidente de la Cámara, indicando el lugar donde se dirige. Si la ausencia excediere de ese plazo, necesitará permiso de la Cámara o del Presidente, cuando ésta se encuentre en receso.

Cuando la ausencia haya de durar más de un año, se requerirá autorización legal.

Sólo podrá otorgarse permiso a la cuarta parte de los Diputados.

Art. 22

Todos los permisos de ausencia, tanto los concedidos por el Presidente, como los otorgados por la Cámara o por ley, serán inscritos, sobre la firma del Presidente, en un libro especial que se llevará al efecto, y ellos servirán, dentro del plazo de su otorgamiento, para inmunizar al Diputado, con respecto a los descuentos de la dieta.

Estos permisos caducarán de hecho por la asistencia del Diputado a sesión de la Cámara o Comisión.

ARTICULO 21 (que pasa a ser 24)

- Suprimir su inciso segundo.

ARTICULO 22 (que pasa a ser 25)

- Eliminar de su inciso primero la expresión "o por ley".

incorporarse a la Cámara en la primera sesión siguiente a la fecha en que sean notificados, oportunidad en la que deberán prestar el juramento o promesa a que se refiere el artículo 18.

Artículo 24

Para que un Diputado pueda ausentarse del país por un plazo menor de treinta días, deberá avisarlo por escrito al Presidente de la Cámara, indicando el lugar donde se dirige. Si la ausencia excediere de este plazo, necesitará permiso de la Cámara o del Presidente, cuando ésta se encuentre en receso.

Sólo podrá otorgarse permiso a la cuarta parte de los Diputados.

Artículo 25

Todos los permisos de ausencia, tanto los concedidos por el Presidente, como los otorgados por la Cámara serán inscritos, sobre la firma del Presidente, en un libro especial que se llevará al efecto, y ellos servirán, dentro del plazo de su otorgamiento, para inmunizar al Diputado, con respecto a los descuentos de la dieta.

Estos permisos caducarán de hecho por la asistencia del Diputado a sesión de la Cámara o Comisión.

Art. 23

No se considerarán Diputados en ejercicio:

- a) Los electos que no se hayan incorporado aún a la Cámara y prestado el juramento o promesa de estilo;
- b) Los que estén ausentes del país con permiso constitucional, salvo que hayan salido en misión oficial de la Corporación, oportunidad en la cual tendrán en el exterior, el carácter de Diputados en ejercicio. Sin embargo, no serán considerados Diputados en ejercicio para los efectos de los quórum constitucionales; y
- c) Los suspendidos de su cargo por efecto de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado.

Art. 24

Si algún Diputado muere, o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera otra causa, distinta de la designación de Ministro de Estado, antes del último año de su mandato, el Presidente comunicará el hecho al Presidente de la República, para los efectos de su reemplazo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia.

ARTICULO 23 (que pasa a ser 26)

- Reemplazar la expresión "artículo 35" por "inciso final del artículo 58".

ARTICULO 24

- Suprimir el artículo 24.

Artículo 26

No se considerarán Diputados en ejercicio:

- a) Los electos que no se hayan incorporado aún a la Cámara y prestado el juramento o promesa de estilo;
- b) Los que estén ausentes del país con permiso constitucional, salvo que hayan salido en misión oficial de la Corporación, oportunidad en la cual tendrán en el exterior, el carácter de Diputados en ejercicio. Sin embargo, no serán considerados Diputados en ejercicio para los efectos de los quórum constitucionales, y
- c) Los suspendidos de su cargo por efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Constitución Política del Estado.

Art. 25

Si algún Diputado fallece, el Presidente pondrá el hecho en conocimiento de la Cámara y nombrará una Comisión que la represente en los funerales.

TITULO IV
DEL REGLAMENTO

Art. 26

La Cámara se gobernará por este Reglamento y sus disposiciones son obligatorias, en lo que sean pertinentes, a las Comisiones y a cuantos intervengan en su funcionamiento interno.

Art. 27

Cualquier Diputado tiene derecho para pedir la observancia del Reglamento.

Si el Presidente estima clara la cuestión reglamentaria, la resolverá inmediatamente; en caso contrario, consultará a la Cámara.

El debate durará hasta media hora y cada discurso a no más de cinco minutos, como máximo. Este tiempo se distribuirá por mitades entre los Diputados que acepten la cuestión reglamentaria y los que la impugnen.

La consulta se votará una vez terminado el debate.

La resolución del Presidente o de la Cámara, en su caso, se aplicará sin discusión.

Un Comité podrá reclamar de la conducta de la Mesa.

La reclamación será resuelta al término de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente, pudiendo debatirse la cuestión durante veinte minutos, que usarán, a su arbitrio, por mitad uno o más Diputados que impugnen la conducta de la Mesa y otro u otros que la apoyen.

Cuando se acoga la reclamación se producirá de inmediato la vacancia del cargo respectivo y se estará a lo dispuesto en el artículo 49.

Artículo 27

Si algún Diputado fallece, el Presidente pondrá el hecho en conocimiento de la Cámara y nombrará una Comisión que la represente en los funerales.

TITULO IV

DEL REGLAMENTO

Artículo 28

La Cámara se gobernará por este Reglamento y sus disposiciones son obligatorias, en lo que sean pertinentes, a las Comisiones y a cuantos intervengan en su funcionamiento interno, sin perjuicio de las normas Constitucionales y legales correspondientes.

Artículo 29

Cualquier Diputado tiene derecho para pedir la observancia del Reglamento.

Si el Presidente estima clara la cuestión reglamentaria, la resolverá inmediatamente; en caso contrario, consultará a la Cámara.

El debate durará hasta media hora y cada discurso cinco minutos, como máximo. Este tiempo se distribuirá por mitades entre los Diputados que acepten la cuestión reglamentaria y los que la impugnen.

ARTICULO 26

- Agregar, después del punto final (.), reemplazado por una coma (,), lo siguiente: "sin perjuicio de las normas constitucionales y legales correspondientes."

Art. 28 •

Las resoluciones sobre aplicación del Reglamento, que se tomen ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

La consulta se votará una vez terminado el debate.

La resolución del Presidente o de la Cámara, en su caso, se aplicará sin discusión.

Un Comité podrá reclamar de la conducta de la Mesa.

La reclamación será resuelta al término de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente, pudiendo debatirse la cuestión durante veinte minutos, que usarán, a su arbitrio, por mitad uno o más Diputados que impugnen la conducta de la Mesa y otro u otros que la apoyen.

Cuando se acoja la reclamación se producirá de inmediato la vacancia del cargo respectivo y se estará a lo dispuesto en el artículo 49.

Artículo 30

Las resoluciones sobre aplicación del Reglamento, que se tomen ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

Art. 29

Sólo podrá suspenderse, para un caso particular, el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, por acuerdo unánime de los Diputados presentes o en el caso previsto en el artículo 43, cuando exista acuerdo unánime de los Comités, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 73, 168, inciso segundo, y 216.

Estos acuerdos sólo regirán para las sesiones en que se adopten y para el caso particular referido.

En ningún caso los acuerdos que adopten la Cámara o los Comités por mayoría de votos podrán suspender o alterar las disposiciones del Reglamento.

Art. 30

Sólo podrá modificarse este Reglamento con las formalidades que rigen, dentro de la Cámara, para la tramitación de un proyecto de ley.

Tanto el presente Reglamento como las modificaciones que en él se hagan, se distribuirán impresos a los Diputados. Se comunicarán al Senado y se enviarán al Presidente de la República para su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 29

- Suprimir, en el inciso primero del artículo 29, la expresión "168, inciso segundo", y la coma (,) que la precede.

Artículo 31

Sólo podrá suspenderse, para un caso particular, el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, por acuerdo unánime de los Diputados presentes o en el caso previsto en el artículo 45, cuando exista acuerdo unánime de los Comités, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 73 y 209.

Estos acuerdos sólo regirán para las sesiones en que se adopten y para el caso particular referido.

En ningún caso los acuerdos que adopten la Cámara o los Comités por mayoría de votos podrán suspender o alterar las disposiciones del Reglamento.

Artículo 32

Sólo podrá modificarse este Reglamento con las formalidades que rigen, dentro de la Cámara, para la tramitación de un proyecto de ley.

Tanto el presente Reglamento como las modificaciones que en él se hagan, se distribuirán impresos a los Diputados. Se comunicarán al Senado y se enviarán al Presidente de la República para su publicación en el "Diario Oficial."

TITULO V

DE LA SESION PREPARATORIA

Art. 31

El día 15 de mayo siguiente a las elecciones ordinarias del Congreso Nacional, se reunirán en la Sala de Sesiones de la Cámara, a las 15 horas, los ciudadanos cuya elección, como Diputados, haya sido aprobada por el Tribunal Calificador.

Art. 32

Reunido el número de Diputados que requiere el artículo 58 de la Constitución, se abrirá la sesión por el Diputado presente que haya desempeñado el último el cargo de Presidente o Vicepresidente o, en defecto de éstos, el Diputado que lo haya sido durante el mayor número de periodos legislativos consecutivos y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético.

En seguida, el Secretario dará lectura a la lista de los Diputados cuya elección haya sido aprobada por el Tribunal Calificador.

Además, se dará cuenta de los oficios y comunicaciones que haya dirigido a la Cámara ese Tribunal, relacionados con el cumplimiento de su cometido.

Se procederá, a continuación, a elegir un Presidente Provisional, por mayoría y en votación secreta. El Secretario le tomará inmediatamente el juramento o promesa de estilo.

Luego que el Presidente elegido haya ocupado el lugar que le corresponde, tomará el juramento o promesa a los Diputados presentes.

Llenadas estas formalidades, levantará la sesión.

TITULO V

- Reemplazar la denominación "De la Sesión Preparatoria" por "De la Instalación de la Cámara de Diputados".

ARTICULO 31 (que pasa a ser 33)

- Reemplazar la fecha "15 de mayo" por "11 de marzo".

- Agregar la expresión "de Elecciones" después del término "Calificador".

ARTICULO 32 (que pasa a ser 34)

- Sustituir en su inciso primero el número "58" por "53", y la frase "se abrirá la sesión por el Diputado presente que haya desempeñado el último" por la siguiente: "abrirá la sesión, en calidad de Presidente Provisional, el Diputado presente que haya sido el último en desempeñar".

- Adicionar en su inciso segundo las palabras "de Elecciones" después del término "Calificador".

- Reemplazar sus inciso cuarto y quinto por los siguientes:

"A continuación, el Secretario tomará el juramento o promesa de estilo al Presidente Provisional, quien, a su vez, procederá a hacerlo respecto de los Diputados presentes.

TITULO V

DE LA INSTALACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 33

El día 11 de marzo siguiente a las elecciones ordinarias del Congreso Nacional, se reunirán en la Sala de Sesiones de la Cámara, a las 15 horas, los ciudadanos cuya elección, como Diputados, haya sido aprobada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 34

Reunido el número de Diputados que requiere el artículo 53 de la Constitución, abrirá la sesión, en calidad de Presidente Provisional, el Diputado presente que haya sido el último en desempeñar el cargo de Presidente o Vicepresidente o, en defecto de éstos, el Diputado que lo haya sido durante el mayor número de periodos legislativos consecutivos y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético.

Por último, los Diputados en ejercicio elegirán, por mayoría absoluta y en votación secreta, un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, hecho lo cual quedará instalada la Cámara de Diputados.

La Mesa elegida durará en sus funciones hasta el término del período. En los casos de vacancia de todos o de algunos de estos cargos, se los proveerá por el tiempo que faltare.

Llenadas estas formalidades, levantará la sesión.

En seguida, el Secretario dará lectura a la lista de los Diputados cuya elección haya sido aprobada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Además, se dará cuenta de los oficios y comunicaciones que haya dirigido a la Cámara ese Tribunal, relacionados con el cumplimiento de su cometido.

A continuación, el Secretario tomará el juramento o promesa de estilo al Presidente Provisional, quien, a su vez, procederá a hacerlo respecto de los Diputados presentes.

Por último, los Diputados en ejercicio elegirán, por mayoría absoluta y en votación secreta, un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, hecho lo cual quedará instalada la Cámara de Diputados.

La Mesa elegida durará en sus funciones hasta el término del período. En los casos de vacancia de todos o de algunos de estos cargos, se los proveerá por el tiempo que faltare.

Llenadas estas formalidades levantará la sesión.

TITULO VI

DE LA ASISTENCIA A TRIBUNAS Y GALERIAS

Art. 33

El público tendrá acceso a las tribunas y galerías de la Sala de Sesiones.

La entrada a tribunas será permitida por medio de tarjetas, que serán distribuidas por los Diputados.

Cada Diputado tendrá derecho a diez tarjetas, que les serán entregadas por Secretaría a su respectivo nombre y que serán renovadas el 21 de mayo de cada año.

La entrada a galería será libre.

Sin embargo, el Presidente de la Cámara o el que haga sus veces, podrá, en cualquier momento, suspender la entrada a tribunas o galerías, si se ha llenado la capacidad de éstas, sin perjuicio de las facultades que le otorgan el artículo 35 y los números 5º y 19 del artículo 55.

TITULO VI

DE LA ASISTENCIA A TRIBUNAS Y

GALERIAS

Artículo 35

El público tendrá acceso a las tribunas y galerías de la Sala de Sesiones.

La entrada a tribunas será permitida por medio de tarjetas, que serán distribuidas por los Diputados.

Cada Diputado tendrá derecho a diez tarjetas, que les serán entregadas por Secretaría a su respectivo nombre y que serán renovadas el 21 de mayo de cada año.

La entrada a galería será libre.

Sin embargo, el Presidente de la Cámara o el que haga sus veces, podrá, en cualquier momento, suspender la entrada a tribunas o galerías, si se ha llenado la capacidad de éstas, sin perjuicio de las facultades que le otorgan el artículo 37 y los números 5º y 19 del artículo 55.

Art. 34

Las entradas a las tribunas de diplomáticos, de señoras y especiales, serán distribuidas por el Presidente.

Art. 35

Queda estrictamente prohibido a las personas que concurren a las tribunas y galerías, exteriorizar cualquier signo de aprobación o desaprobación, durante la sesión.

En el caso de infracción, el Presidente, después de dos advertencias, podrá mandar despejar, total o parcialmente, las tribunas y galerías y suspenderá la sesión para hacer cumplir la orden.

Si los asistentes no acatan inmediatamente la orden de despejar, cometen desmanes o profieren expresiones de cualquier género, el Presidente podrá prohibir el acceso a dichas dependencias, o a una parte de ellas, hasta por tres sesiones consecutivas. Si la barra, al cumplirse el plazo, en la primera ocasión en que tenga acceso, reincide en actitudes semejantes, la prohibición podrá alcanzar hasta seis sesiones más.

Artículo 36

Las entradas a las tribunas de diplomáticos, de señoras y especiales, serán distribuidas por el Presidente.

Artículo 37

Queda estrictamente prohibido a las personas que concurren a las tribunas y galerías, exteriorizar cualquier signo de aprobación o desaprobación durante la sesión.

En el caso de infracción, el Presidente, después de dos advertencias, podrá mandar despejar, total o parcialmente, las tribunas y galerías y suspenderá la sesión para hacer cumplir la orden.

Si los asistentes no acatan inmediatamente la orden de despejar, cometen desmanes o profieren expresiones de cualquier género, el Presidente podrá prohibir el acceso a dichas dependencias, o a una parte de ellas, hasta por tres sesiones consecutivas. Si la barra, al cumplirse el plazo, en la primera ocasión en que tenga acceso, reincide en actitudes semejantes, la prohibición podrá alcanzar hasta seis sesiones más.

Art. 36

La fuerza pública asistente al recinto de la Cámara, estará a las órdenes del Presidente

TITULO VII

DE LOS COMITES PARLAMENTARIOS

Art. 37

Cada Partido nombrará un Comité, compuesto de un miembro por cada doce representantes que tenga en la Cámara.

Se entiende por Partido, para los efectos de este Reglamento, las grandes entidades de carácter político, social o económico, cuyas autoridades directivas centrales hayan registrado su respectiva denominación ante el Director del Registro Electoral y que tengan como representación en la Cámara no menos de 12 Diputados.

Dos o más Partidos o Entidades cuyo número de representantes, separadamente, sea inferior a 12 Diputados, podrán juntarse y formar Comités siempre que unidos, alcancen a lo menos a dicha cifra.

Todo Diputado está obligado a pertenecer a un Comité. Para este efecto, los Partidos o entidades que no alcancen a tener la representación suficiente para formar un Comité, en la forma establecida en el inciso anterior, y los Diputados independientes, deberán juntarse y formar un Comité, salvo que ingresen a los Comités de otros Partidos o entidades.

Artículo 38

La fuerza pública asistente al recinto de la Cámara, estará a las órdenes del Presidente.

TITULO VII

DE LOS COMITES PARLAMENTARIOS

Artículo 39

Cada Partido nombrará un Comité, compuesto de un miembro por cada doce representantes que tenga en la Cámara.

Se entiende por Partido, para los efectos de este Reglamento, las grandes entidades de carácter político, social o económico, cuyas autoridades directivas centrales hayan registrado su respectiva denominación ante el Director del Registro Electoral y que tengan como representación en la Cámara no menos de 12 Diputados.

Dos o más Partidos o Entidades cuyo número de representantes, separadamente, sea inferior a 12 Diputados, podrán juntarse y formar Comités siempre que unidos, alcancen a lo menos a dicha cifra.

Art. 38

Los Partidos y los Diputados que, en conformidad al artículo anterior, tienen obligación de constituir Comités o pertenecer a ellos y no lo hagan, pierden, en la persona de sus componentes, las facultades pertinentes que se otorgan por este Reglamento.

Art. 39

Los Comités Parlamentarios, desde el momento en que se comunique su designación por escrito al Presidente, tendrán las atribuciones que les otorga este Reglamento.

Todo Comité, representado por la totalidad o por una parte de sus miembros, tendrá, en la reunión a que asista, tantos votos como Diputados represente.

Cuando no haya acuerdo entre los miembros de un Comité, se tomará como voto suyo el que cuente con la mayoría de los miembros asistentes. En caso de empate dentro de un Comité, los votos del Partido se tendrán como no emitidos.

Todo Diputado está obligado a pertenecer a un Comité. Para este efecto, los Partidos o entidades que no alcancen a tener la representación suficiente para formar un Comité, en la forma establecida en el inciso anterior, y los Diputados independientes, deberán juntarse y formar un Comité, salvo que ingresen a los Comités de otros Partidos o entidades.

Artículo 40

Los Partidos y los Diputados que, en conformidad al artículo anterior, tienen obligación de constituir Comités o pertenecer a ellos y no lo hagan, pierden, en la persona de sus componentes, las facultades pertinentes que se otorgan por este Reglamento.

Artículo 41

Los Comités Parlamentarios, desde el momento en que se comunique su designación por escrito al Presidente, tendrán las atribuciones que les otorga este Reglamento.

Todo Comité, representado por la totalidad o por una parte de sus miembros, tendrá, en la reunión a que asista, tantos votos como Diputados represente.

Art. 40

Para integrar los Comités Parlamentarios habrá miembros en propiedad y suplentes que se designarán, conjuntamente, por los Diputados que representen.

Los suplentes tendrán las mismas atribuciones que los propietarios, en ausencia de éstos.

Art. 41

El quórum para las reuniones de los Comités, será el que represente la mayoría de los Diputados en ejercicio.

Presidirá estas reuniones el Presidente.

Cuando no haya acuerdo entre los miembros de un Comité, se tomará como voto suyo el que cuente con la mayoría de los miembros asistentes. En caso de empate dentro de un Comité, los votos del Partido se tendrán como no emitidos.

Artículo 42

Para integrar los Comités Parlamentarios habrá miembros en propiedad y suplentes que se designarán, conjuntamente, por los Diputados que representen.

Los suplentes tendrán las mismas atribuciones que los propietarios, en ausencia de éstos.

Artículo 43

El quórum para las reuniones de los Comités, será el que represente la mayoría de los Diputados en ejercicio.

Presidirá estas reuniones el Presidente.

Art. 42

Cuando el acuerdo haya sido adoptado por mayoría de votos, cualquier Diputado perteneciente a un Comité que no haya concurrido al acuerdo, podrá formular oposición y pedir que se someta a discusión.

La discusión durará solamente diez minutos y el tiempo se distribuirá por mitad entre el Diputado que impugne el acuerdo y el que lo defienda.

En seguida, el acuerdo se someterá a votación en forma económica.

Art. 43

Ningún Diputado podrá oponerse a los acuerdos a que hayan llegado sus Comités con el Presidente y los otros Comités de la Cámara, cuando hayan sido adoptados por todos los Comités y por unanimidad.

La oposición que se haga se tendrá por no formulada y no será admitida a debate alguno.

Art. 44

Los Comités no podrán adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de proyectos tendientes a conceder a persona o personas, cualquiera gracia de orden pecuniario o que se traduzca en un favor de esta misma índole

Artículo 44

Cuando el acuerdo haya sido adoptado por mayoría de votos, cualquier Diputado perteneciente a un Comité que no haya concurrido al acuerdo, podrá formular oposición y pedir que se someta a discusión.

La discusión durará solamente diez minutos y el tiempo se distribuirá por mitad entre el Diputado que impugne el acuerdo y el que lo defienda.

En seguida, el acuerdo se someterá a votación en forma económica.

Artículo 45

Ningún Diputado podrá oponerse a los acuerdos a que hayan llegado sus Comités con el Presidente y los otros Comités de la Cámara, cuando hayan sido adoptados por todos los Comités y por unanimidad.

La oposición que se haga se tendrá por no formulada y no será admitida a debate alguno.

ARTICULO 44

- Suprimir el artículo 44.

Art. 45

Los acuerdos de los Comités se consignarán en un Libro y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente y por el funcionario de Secretaría que haga las veces de Secretario.

TITULO VIII

DEL PRESIDENTE

Art. 46

La Cámara elegirá, por mayoría absoluta, en la primera sesión de cada período legislativo: un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente.

La Mesa así elegida durará en sus funciones hasta el término del período. En los casos de vacancia de todos o de algunos de estos cargos, se les proveerá por el tiempo que falte.

Art. 47

Por ausencia, enfermedad o renuncia del Presidente, ejercerán sus funciones los Vicepresidentes, según el orden de precedencia, y, en defecto de ellos, el último de los que hayan desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente.

En defecto de todos, el que la Cámara designe.

ARTICULO 46

- Suprimir el artículo 46.

Artículo 46

Los acuerdos de los Comités se consignarán en un Libro y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente y por el funcionario de Secretaría que haga las veces de Secretario.

TITULO VIII

DEL PRESIDENTE

Artículo 47

Por ausencia, enfermedad o renuncia del Presidente, ejercerán sus funciones los Vicepresidentes, según el orden de precedencia, y, en defecto de ellos, el último de los que hayan desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente.

En defecto de todos, el que la Cámara designe.

Art. 48

Las renunciaciones que presenten los miembros de la Mesa se discutirán y votarán en la primera sesión ordinaria o cuasi ordinaria que se celebre después de 45 horas de presentadas dichas renunciaciones. La discusión se hará inmediatamente después de la Cuenta, durante un tiempo de hasta 20 minutos, del que usarán, a su arbitrio, por mitad uno o más Diputados que sean partidarios de aceptarla y otro u otros que la rechacen.

Art. 49

Si se produce alguna vacancia en el personal de la Mesa Directiva dentro de un periodo legislativo, se procederá a la elección respectiva en la primera sesión ordinaria o cuasi ordinaria que se celebre, después de cuarenta y cinco horas de ocurrida dicha vacancia.

Art. 50

El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelegidos.

Artículo 48

Las renunciaciones que presenten los miembros de la Mesa se discutirán y votarán en la primera sesión ordinaria o cuasi ordinaria que se celebre después de 45 horas de presentadas, dichas renunciaciones. La discusión se hará inmediatamente después de la Cuenta, durante un tiempo de hasta 20 minutos, del que usarán, a su arbitrio, por mitad uno o más Diputados que sean partidarios de aceptarla y otro u otros que la rechacen.

Artículo 49

Si se produce alguna vacancia en el personal de la Mesa Directiva dentro de un periodo legislativo, se procederá a la elección respectiva en la primera sesión ordinaria o cuasi ordinaria que se celebre, después de cuarenta y cinco horas de ocurrida dicha vacancia.

Artículo 50

El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelegidos.

Art. 51

Los nombramientos de Presidente y Vicepresidente se comunicarán al Presidente de la República y al Senado.

Art. 52

El Presidente y los Vicepresidentes tomarán asiento en la testera de la Sala, ocupando el centro el Presidente, la derecha de éste el primer Vicepresidente y la izquierda el segundo Vicepresidente.

Art. 53

Al Presidente se le dirigirá la palabra en la Cámara en tercera persona, como a los demás Diputados, y en las comunicaciones oficiales tendrá el tratamiento de Excelencia.

Art. 54

El Presidente, sólo con el acuerdo de la Cámara, podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones a nombre de ella, salvo en los periodos de receso en que lo podrá hacer directamente, pero deberá dar cuenta de ello a la Cámara, en su primera sesión.

Artículo 51

Los nombramientos de Presidente y Vicepresidente se comunicarán al Presidente de la República y al Senado.

Artículo 52

El Presidente y los Vicepresidentes tomarán asiento en la testera de la Sala, ocupando el centro el Presidente, la derecha de éste el primer vicepresidente y la izquierda el segundo Vicepresidente.

Artículo 53

Al Presidente se le dirigirá la palabra en la Cámara en tercera persona, como a los demás Diputados, y en las comunicaciones oficiales tendrá el tratamiento de Excelencia.

Artículo 54

El Presidente, sólo con el acuerdo de la Cámara, podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones a nombre de ella, salvo en los periodos de receso en que lo podrá hacer directamente, pero deberá dar cuenta de ello a la Cámara en su primera sesión.

Art. 55

Las funciones del Presidente o del que haga sus veces, son:

- 1.—Cuidar de la observancia de este Reglamento y, en general, hacer uso de todas las facultades y atribuciones que él le otorga.

- 2.—Representar ante los Poderes Públicos la conveniencia de salvaguardar la independencia e inmunidad parlamentarias.

- 3.—Pedir el auxilio de la fuerza pública y ordenar el uso de ella para resguardar el respeto y la libertad de la Cámara.

- 4.—Llamar al orden al que falte a él y mantenerlo en la Sala.

- 5.—Hacer despejar la barra cuando falte al orden, previa advertencia reiterada por dos veces.

- 6.—Proveer la cuenta diaria con arreglo a la Constitución, a las Leyes y a este Reglamento.

- 7.—Subscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones que se dirijan a nombre de la Cámara y los otros documentos que requieran su firma.

- 8.—Nombrar las Comisiones con acuerdo de la Cámara.

- 9.—Citar a sesión al iniciarse cada legislatura y dentro de éstas: cuando lo estime necesario, cuando lo acuerde la Cámara, lo solicite por escrito la quinta parte a lo menos de sus miembros o lo pida el Poder Ejecutivo.

- 10.—Citar a las Comisiones para que se constituyan, cuando esté ausente su Presidente o cuando deban estudiar algún asunto, que por el Reglamento o por acuerdo de la Cámara, tenga un plazo determinado.

- 11.—Citar a los Comités cuando lo estime conveniente, con cuatro horas de anticipación, a lo menos. Este tiempo no regirá cuando la citación la haga durante alguna sesión de la Cámara.

- 12.—Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al Reglamento.

La suspensión podrá ser hasta por quince minutos o, en el caso del número anterior, por todo el tiempo que dure la reunión de los Comités.

- 13.—Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara.

- 14.—Conceder la palabra a los Diputados en el orden que la soliciten y, pudiéndola varios a un tiempo, concederla a su arbitrio.

- 15.—Llamar a la cuestión al Diputado que se desvíe de ella.

- 16.—Cerrar el debate cuando proceda la clausura o, cuando ofrecida dos veces la palabra, ningún Diputado haga uso de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 213.

- 17.—Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones de la Cámara.

- 18.—Calificar los negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta, sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el número 16 del artículo 72 de la Constitución Política.

- 19.—Constituir la Sala en sesión secreta cuando el giro del debate o las observaciones que se formulen o los documentos a que se pretenda dar lectura, así lo exijan.

Dada la orden de constituir la Sala en sesión secreta quedará, por este solo hecho, suspendida la sesión, la que será reabierto una vez que hayan sido despejadas las tribunas y galerías.

- 20.—Indicar los asuntos de Fácil Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 y fijar su orden en la Tabla respectiva.

ARTICULO 55

- Reemplazar, en el N° 18 del artículo 55, los números "16" y "72" por los números "17" y "32", respectivamente.

Artículo 55

Las funciones del Presidente o del que haga sus veces, son:

(*) 1.- Cuidar de la observancia de este Reglamento y, en general, hacer uso de todas las facultades y atribuciones que él le otorga.

2.- Representar ante los Poderes Públicos la conveniencia de salvaguardar la independencia e inmunidad parlamentarias.

3.- Pedir el auxilio de la fuerza pública y ordenar el uso de ella para resguardar el respeto y la libertad de la Cámara.

(*) 4.- Llamar al orden al que falte a él y mantenerlo en la Sala.

5.- Hacer despejar la barra cuando falte al orden, previa advertencia reiterada por dos veces.

6.- Proveer la cuenta diaria con arreglo a la Constitución, a las Leyes y a este Reglamento.

(*) 7.- Subscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones que se dirijan a nombre de la Cámara y los otros documentos que requieran su firma.

8.- Nombrar las Comisiones, con acuerdo de la Cámara.

21.—Conceder, cuando la Cámara esté en receso, los permisos a que se refieren el artículo 21 de este Reglamento y la letra b) de la atribución 1ª del artículo 39 de la Constitución Política del Estado.

- Suprimir, en el N° 21, la frase "y la letra b) de la atribución 1a. del artículo 39 de la Constitución Política del Estado.", colocando en singular la forma verbal "refieren".

Reemplazar la expresión "artículo 21" por "artículo 24", en virtud del cambio de numeración del articulado resultante de las nuevas normas agregadas al Reglamento.

9.- Citar a sesión al iniciarse cada legislatura y dentro de éstas: cuando lo estime necesario, cuando lo acuerde la Cámara, lo solicite por escrito la quinta parte a lo menos de sus miembros o lo pida el Poder Ejecutivo.

10.- Citar a las Comisiones para que se constituyan, cuando esté ausente su Presidente o cuando deban estudiar algún asunto, que por el Reglamento o por acuerdo de la Cámara, tenga un plazo determinado.

11.- Citar a los Comités cuando lo estime conveniente, con cuatro horas de anticipación, a lo menos. Este tiempo no regirá cuando la citación la haga durante alguna sesión de la Cámara.

(*) 12.- Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al Reglamento.

La suspensión podrá ser hasta por quince minutos o, en el caso del número anterior, por todo el tiempo que dure la reunión de los Comités.

(*) 13.- Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara.

(*) 14.- Conceder la palabra a los Diputados en el orden que la soliciten, y pidiéndola varios a un tiempo, concederla a su arbitrio.

(*) 15.- Llamar a la cuestión al Diputado que se desvía de ella.

(x) 16.- Cerrar el debate cuando proceda la clausura o, cuando ofrecida dos veces la palabra, ningún Diputado haga uso de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 213.

(x)17.- Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones de la Cámara.

(x)18.- Calificar los negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta, sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el número 17 del artículo 32 de la Constitución Política.

(x)19.- Constituir la Sala en sesión secreta cuando el giro del debate o las observaciones que se formulen o los documentos a que se pretenda dar lectura, así lo exijan.

Dada la orden de constituir la Sala en sesión secreta quedará, por este solo hecho, suspendida la sesión, la que será reabierta una vez que hayan sido despejadas las tribunas y galerías.

(x)20.- Indicar los asuntos de Fácil Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 y fijar su orden en la Tabla respectiva.

21.- Conceder, cuando la Cámara esté en receso, los permisos a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento.

- Agregar al artículo 55 los N°s. 22 y 23 siguientes:

"22.- Declarar, en conformidad a los artículos 15, inciso segundo, 25 y 32, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, respectivamente, la inadmisibilidad de los proyectos de ley, de las indicaciones y de las observaciones que el Presidente de la República formule a los proyectos de ley o de reforma constitucional.

"23.- Comunicar al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias de la Cámara, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional."

22.- Declarar, en conformidad a los artículos 15, inciso segundo, 25 y 32, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, respectivamente, la inadmisibilidad de los proyectos de ley, de las indicaciones y de las observaciones que el Presidente de la República formule a los proyectos de ley o de reforma constitucional.

23.- Comunicar al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias de la Cámara, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Art. 56

Si el Presidente desea, como Diputado, usar de la palabra, lo hará desde un asiento del hemiciclo.

COMISIONES

TITULO IX

DE LAS COMISIONES

Párrafo 1º

Reglas Generales

Artículo 56

Si el Presidente desea, como Diputado, usar de la palabra, lo hará desde un asiento del hemiciclo.

COMISIONES

TITULO IX

DE LAS COMISIONES

Párrafo

Reglas Generales

Art. 57

Las Comisiones se regirán exclusivamente por el presente Título.

Regirán, sin embargo, para las Comisiones, los artículos 6º, 7º, 11, 14, 18 y 28 contenidos en los Títulos II, III y IV del presente Reglamento, como, asimismo, los demás artículos que en cada Párrafo se señalan.

Cuando los artículos del Reglamento que se indiquen en este Título como aplicables a Comisiones se refieran a "la Cámara" o a "un Comité", se entenderá que lo hacen a "la Comisión" o a "un Diputado miembro de la Comisión", respectivamente.

Art. 58

Las Comisiones se reunirán en las Salas destinadas a sus sesiones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º y 85.

Art. 59

En los casos en que la Cámara hubiere acordado un plazo para que la Comisión se pronuncie y emita un informe sobre un determinado proyecto, ésta deberá clausurar el debate, en general y en particular, al término de la última sesión que celebre el día del vencimiento del plazo, la cual se entenderá prorrogada por el tiempo que fuere necesario, hasta el total despacho del proyecto.

ARTICULO 57

modificar su

inciso primero en la forma siguiente:

- Eliminar el término "exclusivamente", y
- Agregar, entre la forma verbal "regirán" y la preposición "por", la expresión "por las normas de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y".

Artículo 57

Las Comisiones se regirán por las normas de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y por el presente Título.

Regirán, sin embargo, para las Comisiones, los artículos 6º, 7º, 11, 14, 18 y 28 contenidos en los Títulos II, III y IV del presente Reglamento, como, asimismo, los demás artículos que en cada Párrafo se señalan.

Cuando los artículos del Reglamento que se indiquen en este Título como aplicables a Comisiones se refieran a "la Cámara" o a "un Comité", se entenderá que lo hacen a "la Comisión" o a "un Diputado miembro de la Comisión", respectivamente.

Artículo 58

Las Comisiones se reunirán en las Salas destinadas a sus sesiones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º y 85.

Artículo 59

En los casos en que la Cámara hubiere acordado un plazo para que la Comisión se pronuncie y emita un informe sobre un determinado proyecto, ésta deberá clausurar el debate, en general y en particular, al término de la última sesión que celebre el día del vencimiento del plazo, la cual se entenderá prorrogada por el tiempo que fuere necesario, hasta el total despacho del proyecto.

Art. 60

El Diputado, Ministro y toda persona que intervenga en los debates, debe dirigir la palabra al Presidente de la Comisión.

Si necesita referirse a otro de los presentes o a algún funcionario del Estado deberá, en el primer caso, hacerlo en tercera persona y, en el segundo, por el cargo que desempeña.

Los Ministros tendrán preferencia para usar de la palabra durante las sesiones y podrán formular indicaciones relativas a los proyectos en discusión y no estarán sujetos a las limitaciones del artículo 128.

Art. 61

Los Parlamentarios, Ministros y demás asistentes quedarán sometidos en todo a las prescripciones de este Título.

Art. 62

El Diputado cuya reputación o corrección de procedimientos se dañe por observaciones formuladas por otro señor Diputado o por un tercero, podrá, para vindicarse, usar de la palabra durante cinco minutos de la respectiva sesión.

Artículo 60

El Diputado, Ministro y toda persona que intervenga en los debates, debe dirigir la palabra al Presidente de la Comisión.

Si necesita referirse a otro de los presentes o a algún funcionario del Estado deberá, en el primer caso, hacerlo en tercera persona y, en el segundo, por el cargo que desempeña.

Los Ministros tendrán preferencia para usar de la palabra durante las sesiones y podrán formular indicaciones relativas a los proyectos en discusión y no estarán sujetos a las limitaciones del artículo 127.

Artículo 61

Los Parlamentarios, Ministros y demás asistentes quedarán sometidos en todo a las prescripciones de este Título.

Artículo 62

El Diputado cuya reputación o corrección de procedimientos se dañe por observaciones formuladas por otro señor Diputado o por un tercero, podrá, para vindicarse, usar de la palabra durante cinco minutos de la respectiva sesión.

Art. 63

La renuncia o inhabilidad de un Diputado ocupará el primer lugar de la Tabla de la Comisión respectiva, con preferencia a cualquier otro asunto. Al término de la última sesión a que hubiere sido citada, dentro del plazo de cinco días que establece el Reglamento, se declarará cerrado el debate y se votará la proposición correspondiente.

Art. 64

Cualquier Diputado tiene derecho a pedir la observancia del Reglamento. Si el Presidente estima clara la cuestión reglamentaria, la resolverá inmediatamente. En caso contrario, consultará a la Comisión.

El debate durará hasta 20 minutos y cada discurso 5 minutos como máximo. El Presidente ofrecerá alternativamente la palabra a Diputados que sustenten distintas interpretaciones reglamentarias.

Al término del debate se votará la cuestión y se aplicará sin más discusión el acuerdo respectivo.

ARTICULO 63

Eliminar la expresión "o inhabili-

dad".

Artículo 63

La renuncia de un Diputado ocupará el primer lugar de la Tabla de la Comisión respectiva, con preferencia a cualquier otro asunto. Al término de la última sesión a que hubiere sido citada, dentro del plazo de cinco días que establece el Reglamento, se declarará cerrado el debate y se votará la proposición correspondiente.

Artículo 64

Cualquier Diputado tiene derecho a pedir la observancia del Reglamento. Si el Presidente estima clara la cuestión reglamentaria, la resolverá inmediatamente. En caso contrario, consultará a la Comisión.

El debate durará hasta 20 minutos y cada discurso 5 minutos como máximo. El Presidente ofrecerá alternativamente la palabra a Diputados que sustenten distintas interpretaciones reglamentarias.

Al término del debate se votará la cuestión y se aplicará sin más discusión el acuerdo respectivo.

Art. 65

Un Diputado miembro de la Comisión podrá reclamar de la conducta de la Mesa.

La reclamación será resuelta al término de la Cuenta de la primera sesión ordinaria que se celebre a partir del día siguiente, pudiendo debatirse la reclamación durante 20 minutos, que usarán, a su arbitrio, por mitad uno o más Diputados que impugnen la conducta de la Mesa y otro u otros que la apoyen.

Cuando se acoja la reclamación se producirá de inmediato la vacancia del cargo respectivo y se estará a lo dispuesto en el artículo 89.

Art. 66

Sólo podrá suspenderse para un caso particular el cumplimiento de las disposiciones de este Título, por acuerdo unánime de los Diputados presentes. Serán válidos para las Comisiones los acuerdos unánimes adoptados por la Cámara en el mismo sentido. Podrá, sin embargo, a proposición de un miembro de la Comisión, reabrirse, por unanimidad, el debate sobre alguna disposición de un proyecto despachado, si no se hubiere dado cuenta del informe respectivo a la Cámara, o a otra Comisión, cuando procediere.

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo regirán para las sesiones y para el caso particular a que ellos se refieran. Cuando traten de cuestiones generales de procedimiento, cesarán en su vigor desde la sesión siguiente a aquella en que cualquier Diputado miembro de la Comisión haga constar su oposición, lo que no afectará en modo alguno a los actos ya ejecutados en su virtud.

Artículo 65

Un Diputado miembro de la Comisión podrá reclamar de la conducta de la Mesa.

La reclamación será resuelta al término de la Cuenta de la primera sesión ordinaria que se celebre a partir del día siguiente, pudiendo debatirse la reclamación durante 20 minutos, que usarán, a su arbitrio, por mitad uno o más Diputados que impugnen la conducta de la Mesa y otro u otros que la apoyen.

Cuando se acoja la reclamación se producirá de inmediato la vacancia del cargo respectivo y se estará a lo dispuesto en el artículo 88.

Artículo 66

Sólo podrá suspenderse para un caso particular el cumplimiento de las disposiciones de este Título, por acuerdo unánime de los Diputados presentes. Serán válidos para las Comisiones los acuerdos unánimes adoptados por la Cámara en el mismo sentido. Podrá, sin embargo, a proposición de un miembro de la Comisión, reabrirse, por unanimidad, el debate sobre alguna disposición de un proyecto despachado, si no se hubiere dado cuenta del informe respectivo a la Cámara o a otra Comisión, cuando procediere.

Art. 67

El público no tendrá acceso a las Salas donde efectúen sus sesiones las Comisiones; sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 y 152.

Párrafo 2º

De las Comisiones Permanentes, Especiales y Unidas

Art. 68

Habrán las siguientes Comisiones Permanentes, compuestas de 13 miembros cada una:

- 1º—De Gobierno Interior;
- 2º—De Relaciones Exteriores;
- 3º—De Constitución, Legislación y Justicia;
- 4º—De Educación Pública;
- 5º—De Hacienda;
- 6º—De Defensa Nacional, Educación Física y Deportes;
- 7º—De Obras Públicas y Transportes;
- 8º—De Agricultura y Colonización;
- 9º—De Salud Pública;
- 10—De Trabajo y Seguridad Social;
- 11—De Minería;
- 12—De Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 13—De la Vivienda y Urbanismo;
- 14—De la Integ. con el Latinoamericano; y
- 15—De Regimen Interior, Administración y Reglamento.

Los Partidos o entidades que formen parte de la Cámara estarán representados en cada Comisión por un número proporcional al de Diputados con que cuentan, lo que se determinará mediante el establecimiento de un coeficiente que como resultado de dividir el total de los cargos que deben proveerse en todas las Comisiones por el número de Diputados de la Corporación, dicho coeficiente se multiplicará por el número de Diputados de cada

Partido o entidad, y ese resultado señalará los cargos que a él le corresponden.

ARTICULO 68

- "De Defensa Nacional, Educación Física y Deportes", por "De Defensa Nacional, Deportes y Recreación";
- "De Obras Públicas y Transportes", por "De Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones";
- "De Agricultura y Colonización", por "De Agricultura y Bienes Nacionales";
- "De Salud Pública", por "De Salud".

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo regirán para las sesiones y para el caso particular a que ellos se refieran. Cuando traten de cuestiones generales de procedimiento, cesarán en su vigor desde la sesión siguiente a aquella en que cualquier Diputado miembro de la Comisión haga constatar su oposición lo que no afectará en modo alguno a los actos ya ejecutados en su virtud.

Artículo 67

El público no tendrá acceso a las Salas donde efectúen sus sesiones las Comisiones; sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 y 150.

Párrafo 2º

De las Comisiones Permanentes, Especiales y Unidas

Artículo 68

Habrán las siguientes Comisiones Permanentes, compuestas de 13 miembros cada una:

- 1a.- De Gobierno Interior;
- 2a.- De Relaciones Exteriores;
- 3a.- De Constitución, Legislación y Justicia;

- 4a.- De Educación Pública.
- 5a.- De Hacienda;
- 6a.- De Defensa Nacional, Deportes y
Recreación;
- 7a.- De Obras Públicas, Transportes y
Telecomunicaciones;
- 8a.- De Agricultura y Bienes naciona-
les;
- 9a.- De Salud;
- 10a.- De Trabajo y Seguridad Social;
- 11a.- De Minería;
- 12.- De Economía, Fomento y Recons-
trucción;
- 13.- De Vivienda y Urbanismo;
- 14.- De la Integración Latinoameri-
cana. y
- 15.- De Régimen Interior, Adminis-
tración y Reglamento.

Los partidos o entidades que formen parte de la Cámara estarán representados en cada Comisión por un número proporcional al de Diputados con que cuenten, lo que se determinará mediante el establecimiento de un coeficiente fijo como resultado de dividir el total de los cargos que deben proveerse en todas las Comisiones por el número de Diputados de la Corporación; dicho coeficiente se multiplicará por el número de Diputados de cada Partido o entidad y ese resultado señalará los cargos que a él correspondan.

Art. 69

Los miembros de las Comisiones serán elegidos por la Cámara a propuesta del Presidente. Sin embargo, el Presidente y los Vicepresidentes figurarán por derecho propio en la Comisión de Régimen Interior, Administración y Reglamento y se elegirán sólo los diez miembros restantes.

La Comisión de Régimen Interior, Administración y Reglamento no podrá tomar acuerdo que signifique entregar beneficios pecuniarios permanentes a los Diputados, ni con el asentimiento unánime de quienes la integran.

La propuesta a que se refiere el inciso primero no tendrá discusión, y si no se pide votación, se dará tácitamente por aprobada. En caso contrario, la Sala, en votación económica inmediata, resolverá sobre la proposición de la Mesa, que contendrá el número de cargos por entidad o Partido, determinado según lo dispuesto en el artículo anterior, las Comisiones en que éstos serán distribuidos y el nombre de los Diputados que habrán de servirlos.

Designados los miembros que integrarán las Comisiones conforme a las normas precedentes, podrá hacerse su reemplazo a propuesta del respectivo Comité, sólo con la autorización del Secretario de la Cámara, o, en su defecto, por el funcionario que éste designe y hasta el instante mismo anterior al de iniciación de la sesión de la Comisión correspondiente. Cuando el Comité Independiente esté formado por Diputados de distintos Partidos Políticos y el reemplazo haya de recaer en un Diputado de Partido diferente al del Comité, sólo será admitida la sustitución cuando sea suscrita, además, por el afectado.

De los reemplazos se dejará constancia en el Acta de la sesión más próxima que celebre la Cámara.

Artículo 69

Los miembros de las Comisiones serán elegidos por la Cámara a propuesta del Presidente. Sin embargo, el Presidente y los Vicepresidentes figurarán por derecho propio en la Comisión de Régimen Interior, Administración y Reglamento y se elegirán sólo los diez miembros restantes.

La Comisión de Régimen Interior, Administración y Reglamento no podrá tomar acuerdo que signifique entregar beneficios pecuniarios permanentes a los Diputados, ni con el asentimiento unánime de quienes la integran.

La propuesta a que se refiere el inciso primero no tendrá discusión, y si no se pide votación, se dará tácitamente por aprobada. En caso contrario, la Sala, en votación económica inmediata, resolverá sobre la proposición de la Mesa, que contendrá el número de cargos por entidad o Partido, determinado según lo dispuesto en el artículo anterior, las Comisiones en que éstos serán distribuidos y el nombre de los Diputados que habrán de servirlos.

Designados los miembros que integrarán las Comisiones conforme a las normas precedentes, podrá hacerse su reemplazo a propuesta del respectivo Comité, sólo con la autorización del Secretario de la Cámara, o, en su defecto, por el funcionario que éste designe y hasta el instante mismo anterior al de iniciación de la sesión de la Comisión correspondiente. Cuando el Comité Independiente esté formado por Diputados de distintos Partidos Políticos y el reemplazo haya de recaer en un Diputado de Partido diferente al del Comité, sólo será admitida la sustitución cuando sea suscrita, además, por el afectado.

De los reemplazos se dejará constancia en el Acta de la sesión más próxima que celebre la Cámara.

Art. 70

Las Comisiones Permanentes podrán sesionar con cuatro de sus miembros. Las demás tendrán como quórum la mayoría absoluta de sus miembros o el que la Cámara les fije en cada caso, salvo que estén integradas por el mismo número que las Comisiones Permanentes, evento en el cual, si no se establece otro quórum, podrán sesionar también con cuatro de sus miembros.

Cada Comisión, en la primera sesión que celebre, procederá a constituirse y elegirá de su seno un Presidente por mayoría de votos, después de lo cual se levantará la sesión. En la respectiva citación se hará presente esta circunstancia.

Art. 71

En la citación a sesión de las Comisiones se indicará la Tabla de los asuntos que deban tratarse.

En todo caso deberá enviarse un ejemplar de esta citación al Ministro a cuya cartera correspondiera la materia del proyecto, y a los distintos Comités Parlamentarios, y se fijará otro en lugar visible, al lado de la Tabla de anuncio de las Comisiones citadas.

Artículo 70

Las Comisiones Permanentes podrán sesionar con cuatro de sus miembros. Las demás tendrán como quórum la mayoría absoluta de sus miembros o el que la Cámara les fije en cada caso, salvo que estén integradas por el mismo número que las Comisiones Permanentes, evento en el cual, si no se establece otro quórum podrán sesionar también con cuatro de sus miembros.

Cada Comisión, en la primera sesión que celebre, procederá a constituirse y elegirá de su seno un Presidente por mayoría de votos, después de lo cual se levantará la sesión. En la respectiva citación se hará presente esta circunstancia.

Artículo 71

En la citación a sesión de las Comisiones se indicará la Tabla de los asuntos que deban tratarse.

En todo caso deberá enviarse un ejemplar de esta citación al Ministro a cuya cartera correspondiera la materia del proyecto, y a los distintos Comités Parlamentarios, y se fijará otro en lugar visible, al lado de la Tabla de anuncio de las Comisiones citadas.

Art. 72

La Comisión de Hacienda conocerá los proyectos en los casos siguientes:

1º—Cuando le corresponda por ser de su exclusiva competencia;

2º—Cuando los proyectos hayan sido informados por las Comisiones Técnicas, y dichas iniciativas establezcan o aumenten contribuciones, impuestos o derechos, o impliquen disminución de entradas fiscales, únicamente en la parte que se refieran a dichas contribuciones, impuestos o derechos o disminución de ingresos. En este evento sólo le corresponderá discutir y votar en particular aquellos artículos que consulten las materias taxativamente señaladas en este número, y, en consecuencia, las modificaciones que propongan en su informe deberán referirse exclusivamente a ellas. Con todo, podrá conocer de otras disposiciones que las señaladas como de financiamiento en los informes de las Comisiones Técnicas cuando así lo acaerle, a proposición de alguno de los miembros presentes, por estimarlas relacionadas con ese financiamiento, y

3º—Cuando por cualquiera causa, en el caso del número anterior, los proyectos no hayan sido informados por las Comisiones Técnicas respectivas. En esta circunstancia asumirá también, la competencia de dichas Comisiones Técnicas.

ARTICULO 72

- Reemplazar la frase "y dichas iniciativas establezcan o aumenten contribuciones, impuestos o derechos, o impliquen disminución de entradas fiscales, únicamente en la parte que se refieren a dichas contribuciones, impuestos o derechos o disminución de ingresos" por "y dichas iniciativas contengan normas que incidan en las materias que, según el inciso segundo del artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, deben ser informadas por la Comisión de Hacienda.";

- Eliminar el término "taxativamente", y

- Sustituir la expresión "este número" por "dicho inciso segundo".

Artículo 72

La Comisión de Hacienda conocerá los proyectos en los casos siguientes:

1º.- Cuando le corresponda por ser de su exclusiva competencia;

2º.- Cuando los proyectos hayan sido informados por las Comisiones Técnicas y dichas iniciativas contengan normas que incidan en las materias que, según el inciso segundo del artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, deben ser informados por la Comisión de Hacienda. En este evento sólo le corresponderá discutir y votar en particular aquellos artículos que consulten las materias señaladas en dicho inciso segundo, y, en consecuencia, las modificaciones que proponga en su informe deberán referirse exclusivamente a ellas. Con todo, podrá conocer de otras disposiciones que las señaladas como de financiamiento en los informes de las Comisiones Técnicas cuando así lo acuerde, a proposición de alguno de los miembros presentes, por estimarlas relacionadas con ese financiamiento, y

3º.- Cuando por cualquier causa, en el caso del número anterior, los proyectos no hayan sido informados por las Comisiones Técnicas respectivas. En esta circunstancia asumirá también, la competencia de dichas Comisiones Técnicas.

Art. 73

Si el informe de la Comisión de Hacienda, previsto en los números segundo y tercero del artículo anterior, los proyectos no pudieran seguir su curso reglamentario, ni aun por acuerdo unánime de la Cámara, salvo lo dispuesto en los artículos 284, 284 y 285.

Art. 74

En los casos señalados en los números segundo y tercero del artículo 72, el segundo trámite de Comisión de Hacienda sólo tendrá lugar cuando la Comisión Informante, en la discusión particular, haya modificado los impuestos, derechos o contribuciones o adoptados acuerdos que importen disminución de entradas fiscales.

Art. 75

Los proyectos sobre concesión de pensiones de gracia no necesitarán de informe de la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 73

- Eliminar la frase "previsto en los números segundo y tercero del artículo anterior,".
- Reemplazar la frase "salvo lo dispuesto en los artículos 283, 284 y 285" por la siguiente: "cuando el informe haya debido ser evacuado en virtud de lo dispuesto por los artículos 15 y 19 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional,".

ARTICULO 74

- Reemplazar la frase "los impuestos, derechos o contribuciones, o adoptado acuerdos que importen disminución de entradas fiscales" por "las normas que tengan incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas".

ARTICULO 75

- Eliminar el artículo 75.

Artículo 73

Si el informe de la Comisión de Hacienda los proyectos no podrán seguir su curso reglamentario, ni aun por acuerdo unánime de la Cámara, cuando el informe haya debido ser evacuado en virtud de lo dispuesto por los artículos 15 y 19 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 74

En los casos señalados en los números segundo y tercero del artículo 72, el segundo trámite de Comisión de Hacienda sólo tendrá lugar cuando la Comisión Informante, en la discusión particular, haya modificado las normas que tengan incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas.

Art. 76

La Comisión de Hacienda, en los informes a que se refiere el artículo 72, deberá indicar las fuentes de recursos reales y efectivas con que se propone atender el mayor gasto que el proyecto signifique.

Art. 77

Corresponderá a la Comisión de la Integración Latinoamericana, además de su competencia ordinaria, estudiar y promover todos aquellos asuntos que digan relación con su cometido y tramitarlos posteriormente en la forma reglamentaria.

Asimismo, deberá emitir un informe anual en el que se dé a conocer el desarrollo del proceso de integración latinoamericana y, en particular, el de los países que integran el Área Andina.

Además, deberá conocer de todos los asuntos relacionados con el Parlamento Latinoamericano y, especialmente, procurar el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por las Asambleas que dicho Parlamento celebre.

Art. 78

Las comunicaciones oficiales acordadas por las Comisiones serán suscritas por el Presidente y el Secretario respectivo; pero en casos urgentes, podrán ser firmadas solamente por el Secretario "por orden del Presidente".

ARTICULO 76

- Eliminar el término "mayor", y

- Agregar, suprimiendo el punto (.)

final, la frase "y la incidencia de sus normas sobre la economía del país."

Artículo 75

La Comisión de Hacienda, en los informes a que se refiere el artículo 72, deberá indicar las fuentes de recursos reales y efectivas con que se propone atender el gasto que el proyecto signifique y la incidencia de sus normas sobre la economía del país.

Artículo 76

Corresponderá a la Comisión de la Integración Latinoamericana, además de su competencia ordinaria, estudiar y promover todos aquellos asuntos que digan relación con su cometido y tramitarlos posteriormente en la forma reglamentaria.

Asimismo, deberá emitir un informe anual en el que se dé a conocer el desarrollo del proceso de integración latinoamericana y, en particular, el de los países que integran el Área Andina.

Además, deberá conocer de todos los asuntos relacionados con el Parlamento Latinoamericano y, especialmente, procurar el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por las Asambleas que dicho Parlamento celebre.

Artículo 77

Las comunicaciones oficiales acordadas por las Comisiones serán suscritas por el Presidente y el Secretario respectivo; pero en casos urgentes, podrán ser firmadas solamente por el Secretario "por orden del Presidente".

Art 79

Los Diputados que no sean miembros de una Comisión podrán asistir a ella, tomar parte en sus discusiones, pero no en la votación, y formular indicaciones tendientes a suprimir, sustituir, modificar, corregir o adicionar una o más disposiciones del proyecto en estudio.

Art. 80

Al trabajo de las Comisiones se dedicará exclusivamente un día de cada semana, y durante el no sesionará la Cámara, excepto cuando el Presidente de la Corporación lo ordene o el Ejecutivo lo pida.

Sin embargo, las Comisiones podrán reunirse cualquier día: a) Cuando se trate de horas distintas de aquellas en que se acordó sesionar la Cámara;

b) Cuando deban ocuparse de una acusación constitucional o considerar proyectos de "suma" o "extrema" urgencia. En estos dos últimos casos las Comisiones sólo podrán ser citadas para estos efectos y ni por asentimiento unánime podrán tratar otros asuntos, y

c) Simultáneamente con las sesiones de la Cámara que se rijan por las normas de los Incidentes.

Toda sesión de Comisión se levantará por ministerio del Reglamento, 10 minutos antes de iniciarse una sesión de la Cámara, cualquiera que sea la hora de término que indique la respectiva citación, y por esta sola circunstancia ella no quedará invalidada, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) anteriores.

Sin embargo, quedará sin efecto la citación a sesión si con motivo de la aplicación del inciso anterior el tiempo de la Tabla del Orden del Día de ella resultare inferior a una hora.

ARTICULO 80

- Agregar, en la letra b) del inciso segundo, la palabra "urgencia" después del término "suma", y

- Sustituir, en la misma norma, la expresión "extrema urgencia" por "discusión inmediata".

Artículo 78

Los Diputados que no sean miembros de una Comisión podrán asistir a ella, tomar parte en sus discusiones, pero no en la votación, y formular indicaciones tendientes a suprimir, sustituir, modificar, corregir o adicionar una o más disposiciones del proyecto en estudio.

Artículo 79

Al trabajo de las Comisiones se dedicará exclusivamente un día de cada semana, y durante el no sesionará la Cámara, excepto cuando el Presidente de la Corporación lo ordene o el Ejecutivo lo pida.

Sin embargo, las Comisiones podrán reunirse cualquier día:

a) Cuando se trate de horas distintas de aquellas en que se acordó sesionar la Cámara;

b) Cuando deban ocuparse de una acusación constitucional o considerar proyectos de "suma" o "discusión inmediata". En estos dos últimos casos las Comisiones sólo podrán ser citadas para estos efectos y ni por asentimiento unánime podrán tratar otros asuntos, y

c) Simultáneamente con las sesiones de la Cámara que se rijan por las normas de los Incidentes.

Art. 81

La hora de iniciación de una sesión de Comisión que coincida con la de la Sala deberá ser aplazada en 10 minutos.

Si mientras se encuentra en funciones una Comisión, autorizada para sesionar en forma simultánea con la Cámara, debe comenzar una sesión de la Sala, aquella se suspenderá 10 minutos antes de la hora a que hubiere sido citada la Corporación y por un total de 20 minutos.

En los casos en que corresponda aplicar las disposiciones establecidas en los dos incisos precedentes, la hora reglamentaria de término de la respectiva sesión se entenderá prorrogada por igual espacio de tiempo.

Art. 82

Si a la hora de citación no hay quórum en la Sala, no habrá sesión. El Secretario certificará este hecho y pasará la nómina de Diputados inasistentes a la Tesorería para los efectos de la multa correspondiente.

Toda sesión de Comisión se levantará por ministerio del Reglamento, 10 minutos antes de iniciarse una sesión de la Cámara, cualquiera que sea la hora de término que indique la respectiva citación, y por esta sola circunstancia ella no quedará inválida; sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) anteriores.

Sin embargo, quedará sin efecto la citación a sesión si con motivo de la aplicación del inciso anterior el tiempo de la Tabla del Orden del Día de ella resultare inferior a una hora.

Artículo 80

La hora de iniciación de una sesión de Comisión que coincida con la de la Sala deberá ser aplazada en 10 minutos.

Si mientras se encuentra en funciones una Comisión, autorizada para sesionar en forma simultánea con la Cámara, debe comenzar una sesión de la Sala, aquella se suspenderá 10 minutos antes de la hora a que hubiere sido citada la Corporación y por un total de 20 minutos.

En los casos en que corresponda aplicar las disposiciones establecidas en los dos incisos precedentes, la hora reglamentaria de término de la respectiva sesión se entenderá prorrogada por igual espacio de tiempo.

Artículo 81

Si a la hora de citación no hay quórum en la Sala, no habrá sesión. El Secretario certificará este hecho y pasará la nómina de Diputados inasistentes a la Tesorería para los efectos de la multa correspondiente.

Art. 83

Dos o más Comisiones podrán encargarse, unidas, del examen de un determinado asunto, cuando la Cámara así lo acuerde.

En la primera sesión que celebren darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93.

Las Comisiones Unidas deberán sesionar y adoptar acuerdos, a lo menos, con tres de los miembros de cada una de ellas, y el o los Diputados que sean a la vez miembros de ambas podrán hacer valer esta doble calidad para todos los efectos reglamentarios. Presidirá las Comisiones Unidas, por derecho propio, el titular de alguna de dichas Comisiones, según el orden de precedencia que se fija en el artículo 68. En su ausencia se aplicará la regla establecida en el artículo 87.

Una Comisión no podrá celebrar sesión simultáneamente con las Unidas de que forme parte. Sin embargo, si fuere citada dentro de los mismos días y horas para considerar proyectos de "extrema" o "suma" urgencia, quedará sin efecto la sesión de las Comisiones Unidas.

La reclamación en contra de la conducta de la Mesa deberá ser resuelta, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, por la Comisión de la cual sea Presidente el Diputado afectado.

ARTICULO 83

- Reemplazar "extrema" por "discu-

sión inmediata".

Artículo 82

Dos o más Comisiones podrán encargarse, unidas, del examen de un determinado asunto, cuando la Cámara así lo acuerde.

En la primera sesión que celebren darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93.

Las Comisiones Unidas deberán sesionar y adoptar acuerdos, a lo menos, con tres de los miembros de cada una de ellas, y el o los Diputados que sean a la vez miembros de ambas podrán hacer valer esta doble calidad para todos los efectos reglamentarios. Presidirá las Comisiones Unidas, por derecho propio, el titular de alguna de dichas Comisiones, según el orden de precedencia que se fija en el artículo 68. En su ausencia se aplicará la regla establecida en el artículo 86.

Una Comisión no podrá celebrar sesión simultáneamente con las Unidas de que forme parte. Sin embargo, si fuere citada dentro de los mismos días y horas para considerar proyectos de "discusión inmediata" o "suma urgencia", quedará sin efecto, la sesión de las Comisiones Unidas.

La reclamación en contra de la conducta de la Mesa deberá ser resuelta, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, por la Comisión de la cual sea Presidente el Diputado afectado.

Art. 84

La Cámara podrá nombrar Comisiones Especiales, y designar a los Diputados que hayan de integrar las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores.

Las Comisiones Especiales tendrán la vigencia que la Cámara les dé, fijar al momento de acordar su generación y estarán sujetas en todo a las normas del presente Título.

En la primera sesión que celebren procederán a constituirse, elegirán de su seno a un Presidente por mayoría de votos, deberán fijar días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias y adoptar los acuerdos inherentes al desempeño de las funciones para las cuales hubieren sido creadas, después de lo cual se levantará la sesión. En la respectiva citación se harán presentes estas circunstancias.

Las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores derivadas del artículo 51 de la Constitución Política del Estado y aquellas que se designen por resolución de ambas ramas del Congreso Nacional, a proposición de cualquiera de éstas, funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos, con arreglo a las normas que de consuno acuerden la Cámara de Diputados y el Senado.

ARTICULO 84

- Reemplazar la referencia al "artículo 51" por otra a los "artículos 67 y 68", e
- Intercalar, después de la palabra "normas", la expresión "del artículo 20 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y a las".

Artículo 84

La Cámara podrá nombrar Comisiones Especiales, y designará los Diputados que hayan de integrar las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores.

Las Comisiones Especiales tendrán la vigencia que la Cámara les deberá fijar al momento de acordar su generación y estarán sujetas en todo a las normas del presente Título.

En la primera sesión que celebren procederán a constituirse, elegirán de su seno a un Presidente por mayoría de votos, deberán fijar días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias y adoptar los acuerdos inherentes al desempeño de las funciones para las cuales hubieren sido creadas, después de lo cual se levantará la sesión. En la respectiva citación se harán presente estas circunstancias.

Las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores derivadas de los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado y aquellas que se designen por resolución de ambas ramas del Congreso Nacional, a proposición de cualquiera de éstas, funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos, con arreglo a las normas del artículo 20 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y a las que de consuno acuerden la Cámara de Diputados y el Senado.

Art. 85

Las Comisiones Permanentes y Especiales podrán acordar trasladarse fuera del recinto de la Corporación en visitas inspectivas para el acopio de antecedentes que requieran, y ni por asentimiento unánime se podrá acordar que dichas visitas revistan el carácter de sesión reglamentaria.

Sin embargo los miembros de una Comisión en visita inspectiva podrán adoptar todas las resoluciones inherentes al cumplimiento de las finalidades que dieron origen a dicha visita.

El Secretario de la Comisión hará una relación escrita de todo lo obrado, la que pondrá a disposición de los miembros de la Comisión, y si no es observada al comenzar la sesión siguiente se entenderá aprobada y se agregará al Acta de dicha sesión.

Párrafo 3º

Del Presidente

Art. 86

El Presidente de la Comisión durará en sus funciones hasta el término del periodo y podrá ser reelegido. En los casos de vacancia se proveerá el cargo por el tiempo que falte.

Artículo 85

Las Comisiones Permanentes y Especiales podrán acordar trasladarse fuera del recinto de la Corporación en visitas inspectivas para el acopio de antecedentes que requieran, y ni por asentimiento unánime se podrá acordar que dichas visitas revistan el carácter de sesión reglamentaria.

Sin embargo, los miembros de una Comisión en visita inspectiva podrán adoptar todas las resoluciones inherentes al cumplimiento de las finalidades que dieron origen a dicha visita.

El Secretario de la Comisión hará una relación escrita de todo lo obrado, la que pondrá a disposición de los miembros de la Comisión, y si no es observada al comenzar la sesión siguiente se entenderá aprobada y se agregará al Acta de dicha sesión.

Párrafo 3º

Del Presidente

Artículo 86

El Presidente de la Comisión durará en sus funciones hasta el término del periodo y podrá ser reelegido. En los casos de vacancia se proveerá el cargo por el tiempo que falte.

Texto vigente

Modificación propuesta

Texto actualizado 49.-

Art. 87

Por ausencia o renuncia del Presidente, ejercerá sus funciones el último que haya desempeñado tal cargo. En su defecto, el Diputado que lo hubiere sido durante el mayor número de periodos legislativos consecutivos y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético.

Art. 88

Presentada la renuncia a su cargo por el Presidente de la Comisión, ésta deberá pronunciarse sobre ella inmediatamente después de la cuenta de la primera sesión ordinaria que celebre, no antes de 45 horas de haber tomado conocimiento de dicha renuncia.

Art. 89

Si se produce la vacancia del cargo de Presidente dentro de un periodo legislativo, se procederá a la elección respectiva dentro de la primera sesión ordinaria que se celebre, después de 45 horas de ocurrida dicha vacancia.

Artículo 86

Por ausencia o renuncia del Presidente, ejercerá sus funciones el último que haya desempeñado tal cargo. En su defecto, el Diputado que lo hubiere sido durante el mayor número de periodos legislativos consecutivos y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético.

Artículo 87

Presentada la renuncia a su cargo por el Presidente de la Comisión, ésta deberá pronunciarse sobre ella inmediatamente después de la cuenta de la primera sesión ordinaria que celebre, no antes de 45 horas de haber tomado conocimiento de dicha renuncia.

Artículo 88

Si se produce la vacancia del cargo de Presidente dentro de un periodo legislativo, se procederá a la elección respectiva dentro de la primera sesión ordinaria que se celebre, después de 45 horas de ocurrida dicha vacancia.

Art. 90

El nombramiento de Presidente deberá ser comunicado al Presidente de la Cámara y al Ministro respectivo.

Art. 91

El Presidente sólo con el acuerdo de la Comisión podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones a nombre de ella.

Art. 92

Las funciones del Presidente o de quien haga sus veces son las señaladas para el Presidente de la Cámara en los números 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del artículo 55.

Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

1º—Citar a sesión al iniciarse cada legislatura, y, dentro de ella: Cuando lo estime necesario, cuando lo acuerde la Comisión o lo pida el Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 10 del artículo 55, y

2º—Determinar los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda en el trámite de financiamiento.

Artículo 89

El nombramiento de Presidente deberá ser comunicado al Presidente de la Cámara y al Ministro respectivo.

Artículo 90

El Presidente sólo con el acuerdo de la Comisión podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones a nombre de ella.

Artículo 91

Las funciones del Presidente o de quien haga sus veces son las señaladas para el Presidente de la Cámara en los números 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del artículo 55.

Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

1º.— Citar a sesión al iniciarse cada legislatura, y, dentro de ella: Cuando lo estime necesario, cuando lo acuerde la Comisión o lo pida el Ejecutivo, (sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 10 o lo pida el Ejecutivo,) sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 10 del artículo 55;

2º.— Determinar los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda en el trámite de financiamiento, y

3º.— Declarar la inadmisibilidad de las indicaciones en conformidad al artículo 25 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

ARTICULO 92

- Reemplazar, en el N° 1º, la coma (,) que sigue al número "55" por un punto y coma (;), eliminando la letra "y".

- Sustituir, en el N° 2º, el punto final (.) por una "y", precedida de coma (,).

- Agregar el siguiente N° 3º:

"3º.— Declarar la inadmisibilidad de las indicaciones en conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional."

Texto vigente

Modificación propuesta

Texto actualizado 51.-

Párrafo 4º

De las sesiones y su clasificación

Art. 93

La primera sesión de cada legislatura tiene por objeto:
1º—Designar días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias y

2º—Acordar la Tabla que servirá para dichas sesiones. En seguida, se levantará la sesión.
Estos acuerdos o cualquiera modificación de ellos se comunicarán a los miembros de la Comisión.

Art. 94

Toda citación se hará, a lo menos, con 4 horas de anticipación respecto de aquella en que deba comenzar la sesión.
Este plazo se contará desde que la autoridad competente la ordene, o la Comisión lo acuerde. La respectiva citación indicará la Tabla que servirá para dicha sesión.

Art. 95

Las sesiones serán ordinarias o especiales.

Párrafo 4º

De las sesiones y su clasificación

Artículo 92

La primera sesión de cada legislatura tiene por objeto:

1º.— Designar días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias y

2º.— Acordar la Tabla que servirá para dichas sesiones. En seguida, se levantará la sesión.

Estos acuerdos o cualquiera modificación de ellos se comunicarán a los miembros de la Comisión.

Artículo 93

Toda citación se hará, a lo menos, con 4 horas de anticipación respecto de aquella en que deba comenzar la sesión.

Este plazo se contará desde que la autoridad competente la ordene, o la Comisión lo acuerde. La respectiva citación indicará la Tabla que servirá para dicha sesión.

Artículo 94

Las sesiones serán ordinarias o especiales.

Art. 96

Cada semana se celebrará una sesión ordinaria en los días y horas que se designen, de acuerdo al artículo 93, y su duración será la que en esa oportunidad se determine.

Se entenderá como hora reglamentaria de término de la sesión la que indique la citación que expida la Secretaría, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 80.

Art. 97

Habrán sesiones especiales:

- a) Cuando lo acuerde la Comisión;
- b) Cuando el Presidente de la Comisión o de la Cámara, lo ordenen, y
- c) Cuando lo solicite el Presidente de la República.

Art. 98

Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la Comisión, lo ordene el Presidente de ella o lo solicite el Presidente de la República.

Artículo 95

Cada semana se celebrará una sesión ordinaria en los días y horas que se designen, de acuerdo al artículo 92, y su duración será la que en esa oportunidad se determine.

Se entenderá como hora reglamentaria de término de la sesión la que indique la citación que expida la Secretaría, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 79.

Artículo 96

Habrán sesiones especiales:

- a) Cuando lo acuerde la Comisión;
- b) Cuando el Presidente de la Comisión o de la Cámara, lo ordenen, y
- c) Cuando lo solicite el Presidente de la República.

Artículo 97

Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la Comisión, lo ordene el Presidente de ella o lo solicite el Presidente de la República.

Art. 99

Las Comisiones no podrán acordar sesiones entre las 0 horas y las 10 horas, salvo las especiales que ordene el Presidente de la Comisión o de la Cámara, en su caso, o solicite el Presidente de la República.

Art. 100

Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los Diputados, y si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión.

Si en el curso de una sesión falta número y de esta circunstancia reclamaren, a lo menos, dos miembros de la Comisión, se llamará a los Diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme al inciso anterior.

Art. 101

En los casos a que se refiere el artículo anterior y en los contemplados en el artículo 251, a los Diputados que no se encuentren en la Sala les serán aplicables las disposiciones del artículo 174.

Art. 102

Cada vez que se levante la sesión por falta de número, se dejará testimonio en el acta de los Diputados presentes en la Sala en ese momento.

Artículo 98

Las Comisiones no podrán acordar sesiones entre las 0 horas y las 10 horas, salvo las especiales que ordene el Presidente de la Comisión o de la Cámara, en su caso, o solicite el Presidente de la República.

Artículo 99

Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los Diputados, y si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión.

Si en el curso de una sesión falta número y de esta circunstancia reclamaren, a lo menos, dos miembros de la Comisión, se llamará a los Diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme al inciso anterior.

Artículo 100

En los casos a que se refiere el artículo anterior y en los contemplados en el artículo 243, a los Diputados que no se encuentren en la Sala les serán aplicables las disposiciones del artículo 167.

Artículo 101

Cada vez que se levante la sesión por falta de número, se dejará testimonio en el acta de los Diputados presentes en la Sala en ese momento.

Párrafo 5º

De las sesiones y sus partes

Art. 103

El Presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciando esta frase: "En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión".

Del Acta

Art. 104

El Acta comprenderá la nómina, por orden alfabético, de los Diputados que hayan asistido, empezando por el Presidente, y de los demás asistentes en el siguiente orden: Diputados, Senadores, Ministros de Estado, funcionarios públicos y otros invitados.

Contendrá, además, una enumeración de los asuntos de que se haya dado cuenta; enunciación de las materias que se hayan discutido con transcripción de las indicaciones propuestas y de los acuerdos adoptados sobre cada una de esas materias, y, en general, una relación de lo sustancial que haya ocurrido.

Art. 105

El Acta quedará a disposición de los Diputados y, si no es objeto de observaciones al comenzar la sesión siguiente, se entenderá aprobada.

Estas observaciones deberán hacerse presente al Secretario, antes de abrirse la sesión, se discutirá dentro de los primeros 10 minutos, contados desde el comienzo de la sesión, y se dejará testimonio de las rectificaciones que se acuerden, al margen del acta reparada, salvo que la Comisión acuerde enmendarla.

Si algún miembro de la Comisión lo pide, el Secretario leerá el Acta de la sesión que haya quedado a disposición y, una vez leída, el Presidente preguntará si está exacta.

Párrafo 5º

De las sesiones y sus partes

Artículo 102

El Presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciado esta frase "En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión".

Del Acta

Artículo 103

El Acta comprenderá la nómina, por orden alfabético, de los Diputados que hayan asistido, empezando por el Presidente, y de los demás asistentes en el siguiente orden: Diputados, Senadores, Ministros de Estado, funcionarios públicos y otros invitados.

Contendrá, además, una enumeración de los asuntos de que se haya dado cuenta, enunciación de las materias que se hayan discutido con transcripción de las indicaciones propuestas y de los acuerdos adoptados sobre cada una de esas materias, y, en general, una relación de lo sustancial que haya ocurrido.

Artículo 104

El Acta quedará a disposición de los Diputados y, si no es objeto de observaciones al comenzar la sesión siguiente, se entenderá aprobada.

Estas observaciones deberán hacerse presente al Secretario, antes de abrirse la sesión, se discutirá dentro de los primeros 10 minutos, contados desde el comienzo de la sesión, y se dejará testimonio de las rectificaciones que se acuerden, al margen del acta reparada, salvo que la Comisión acuerde enmendarla.

De la Cuenta

Art. 106

El Secretario dará cuenta de todos los documentos o materias dirigidos o tramitados a la Comisión.

A petición de un miembro de la Comisión e inmediatamente después de la Cuenta, se podrá acordar la lectura de algún documento que figure en ella.

De la Tabla de Fácil Despacho

Art. 107

Sólo las sesiones ordinarias tendrán Tabla de Fácil Despacho.

En estas sesiones se destinarán los primeros 30 minutos, después de la Cuenta, a tratar los asuntos que figuren en la Tabla de Fácil Despacho.

Para prorrogar el tiempo destinado a la Tabla de Fácil Despacho se requiere unanimidad.

Si algún miembro de la Comisión lo pide, el Secretario leerá el Acta de la sesión que haya quedado a disposición y, una vez leída, el Presidente preguntará si está exacta.

De la Cuenta

Artículo 105

El Secretario dará cuenta de todos los documentos o materias dirigidos o tramitados a la Comisión.

A petición de un miembro de la Comisión e inmediatamente después de la Cuenta, se podrá acordar la lectura de algún documento que figure en ella.

De la Tabla de Fácil Despacho

Artículo 106

Sólo las sesiones ordinarias tendrán Tabla de Fácil Despacho.

En estas sesiones se destinarán los primeros 30 minutos, después de la Cuenta, a tratar los asuntos que figuren en la Tabla de Fácil Despacho.

Para prorrogar el tiempo destinado a la Tabla de Fácil Despacho se requiere unanimidad.

Art. 108

Los proyectos de la Tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez.

Cerrado el debate, y aprobado en general el proyecto, se procederá a la votación de cada artículo, aún cuando no haya sido objeto de indicaciones, las que podrán presentarse hasta el momento mismo de la respectiva votación. Respecto de las indicaciones para consultar artículos nuevos, ellas podrán formularse hasta el momento de iniciarse la votación del último artículo del proyecto.

Sin embargo, habrá discusión particular respecto de aquellos artículos que sean objeto de indicaciones y de los artículos nuevos que se propongan.

Para los efectos de la duración de los discursos se aplicarán en esta Tabla las normas del inciso tercero del artículo 128.

Art. 109

Un miembro de la Comisión o un Ministro podrán formular indicación, por una sola vez, durante la discusión de un proyecto, para retirarlo de la Tabla de Fácil Despacho. Esta indicación será sometida a votación inmediata y en forma económica. Rechazada, no podrá renovarse durante la legislatura correspondiente.

Retirado un proyecto en la forma prescrita en el inciso anterior, no podrá el Presidente anunciarlo en la Tabla de Fácil Despacho por el resto de la legislatura, salvo acuerdo expreso de la Comisión.

Artículo 107

Los proyectos de la Tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez.

Cerrado el debate, y aprobado en general el proyecto, se procederá a la votación de cada artículo, aun cuando no haya sido objeto de indicaciones, las que podrán presentarse hasta el momento mismo de la respectiva votación. Respecto de las indicaciones para consultar artículos nuevos, ellas podrán formularse hasta el momento de iniciarse la votación del último artículo del proyecto.

Sin embargo, habrá discusión particular respecto de aquellos artículos que sean objeto de indicaciones y de los artículos nuevos que se propongan.

Para los efectos de la duración de los discursos se aplicarán en esta Tabla las normas del inciso tercero del artículo 127.

Artículo 108

Un miembro de la Comisión o un Ministro podrá formular indicación, por una sola vez, durante la discusión de un proyecto, para retirarlo de la Tabla de Fácil Despacho. Esta indicación será sometida a votación inmediata y en forma económica. Rechazada, no podrá renovarse durante la legislatura correspondiente.

Retirado un proyecto en la forma prescrita en el inciso anterior, no podrá el Presidente anunciarlo en la Tabla de Fácil Despacho por el resto de la legislatura, salvo acuerdo expreso de la Comisión.

Art. 110

El Presidente determinará los asuntos que deben formar la Tabla de Fácil Despacho, la cual regirá sólo para la sesión ordinaria respectiva.

Del Orden del Día

Art. 111

En las sesiones ordinarias, la parte que sigue a la Tabla de Fácil Despacho o a la Cuenta, si no hubiere Fácil Despacho, se denominará Orden del Día, tendrá una duración mínima de una hora y será destinada, exclusivamente, a tratar los asuntos que figuren en esta Tabla, sin que pueda admitirse indicación extraña a ellos.

A esta parte de la sesión se agregará el tiempo que siga a la Cuenta y que no se ocupe en la Tabla de Fácil Despacho.

Las sesiones especiales tendrán solamente Orden del Día y la Tabla será la que se indique en la respectiva citación.

Art. 112

La Tabla que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias se formará, por acuerdo de la Comisión, al comenzar cada legislatura.

Las indicaciones para alterar la Tabla que regirá para las sesiones siguientes deberán ser formuladas por algún miembro de la Comisión o por un Ministro, y serán votadas en el tiempo destinado a este objeto por el artículo 139.

Artículo 109

El Presidente determinará los asuntos que deben formar la Tabla de Fácil Despacho, la cual regirá solo para la sesión ordinaria respectiva.

Del Orden del Día

Artículo 110

En las sesiones ordinarias, la parte que sigue a la Tabla de Fácil Despacho o a la Cuenta, si no hubiere Fácil Despacho, se denominará Orden del Día, tendrá una duración mínima de una hora y será destinada, exclusivamente, a tratar los asuntos que figuren en esta Tabla, sin que pueda admitirse indicación extraña a ellos.

A esta parte de la sesión se agregará el tiempo que siga a la Cuenta y que no se ocupe en la Tabla de Fácil Despacho.

Las sesiones especiales tendrán solamente Orden del Día y la Tabla será la que se indique en la respectiva citación.

Artículo 111

La Tabla que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias se formará, por acuerdo de la Comisión, al comenzar cada legislatura.

Las indicaciones para alterar la Tabla que regirá para las sesiones siguientes deberán ser formuladas por algún miembro de la Comisión o por un Ministro, y será votadas en el tiempo destinado a este objeto por el artículo 132.

Art. 113

El orden de preferencia de la Tabla a que se refieren los artículos anteriores, será el siguiente:

- 1º—La renuncia o inhabilidad de los Diputados;
- 2º—Los proyectos con extrema urgencia;
- 3º—Los proyectos con suma urgencia;
- 4º—Los proyectos con simple urgencia;
- 5º—Los proyectos remitidos para que la Comisión los informe dentro de cierto plazo;
- 6º—Los proyectos enviados a Comisión para segundo informe, y
- 7º—Los demás asuntos que se acuerde colocar en Tabla.

Art. 114

Para prorrogar el tiempo del Orden del Día se requiere unanimidad.

En el Orden del Día se guardará rigurosamente la unidad del debate, y sólo podrán, por excepción, admitirse indicaciones relacionadas con el proyecto en discusión cuando versen sobre los objetos siguientes:

En la discusión general:

Para aplazar la discusión indefinida o temporalmente.

En la discusión particular:

a) Para aplazar hasta la próxima sesión ordinaria el conocimiento de uno o más artículos del proyecto, y

b) Para reabrir debate de una disposición sobre la cual ya se haya cerrado, siempre que del estudio de otra disposición o idea del proyecto aparezca como necesaria esa reapertura.

No se podrá pedir votación nominal para ninguna de estas indicaciones, las cuales se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas. Las relativas a la letra b) necesitarán, para ser aprobadas, los votos de los dos tercios de los Diputados presentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 123.

ARTICULO 113

"o inhabilidad", y

Reemplazar en el N° 2° las palabras "con extrema urgencia" por los términos "de discusión inmediata".

Eliminar en el N° 1° la expresión

Reemplazar en el N° 2° las pala-

Artículo 112

El orden de preferencia de la Tabla a que se refieren los artículos anteriores, será el siguiente:

- 1º.— La renuncia de los Diputados;
- 2º.— Los proyectos de "discusión inmediata";
- 3º.— Los proyectos con suma urgencia;
- 4º.— Los proyectos con simple urgencia;
- 5º.— Los proyectos remitidos para que la Comisión los informe dentro de cierto plazo;
- 6º.— Los proyectos enviados a Comisión para segundo informe, y
- 7º.— Los demás asuntos que se acuerde colocar en Tabla.

Artículo 113

Para prorrogar el tiempo del Orden del Día se requiere unanimidad.

En el Orden del Día se guardará rigurosamente la unidad del debate, y sólo podrán, por excepción, admitirse indicaciones relacionadas con el proyecto en discusión cuando versen sobre los objetos siguientes:

Las indicaciones destinadas a celebrar o suprimir sesiones especiales serán votadas en el tiempo destinado a este objeto en el artículo 139.

Art. 115

Las indicaciones destinadas a celebrar o suprimir sesiones especiales serán votadas en el tiempo destinado a este objeto en el artículo 139.

Artículo 114

En la discusión general:

Para aplazar la discusión indefinidamente o temporalmente.

En la discusión particular:

a) Para aplazar hasta la próxima sesión ordinaria el conocimiento de uno o más artículos del proyecto, y

b) Para reabrir debate de una discusión sobre la cual ya se haya cerrado, siempre que del estudio de otra disposición o idea del proyecto aparezca como necesaria esa reapertura.

No se podrá pedir votación nominal para ninguna de estas indicaciones, las cuales se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas. Las relativas a la letra b) necesitarán, para ser aprobadas, los votos de los dos tercios de los diputados presentes. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122.

Párrafo 6º

De los Trámites

Art. 116

Las Comisiones podrán ser citadas para conocer de los asuntos que la Cámara les envíe aún cuando no hayan tomado cuenta de ello previamente.

Art. 117

La discusión de los proyectos será aplazada por 24 horas cuando los boletines respectivos no estén impresos y así lo solicite un Diputado miembro de la Comisión.

Art. 118

Al iniciarse la discusión de un proyecto, deberá darse lectura a su totalidad, la cual podrá omitirse por acuerdo unánime. En las citaciones a sesiones que tengan por objeto tratar proyectos de ley con urgencia, deberán indicarse las fechas de vencimiento de los plazos reglamentarios y constitucionales correspondientes.

ARTICULO 118

- Agregar, precedido de coma (,), el término "legales" después del término "reglamentarios".

Párrafo 6º

De los Trámites

Artículo 115

Las Comisiones podrán ser citadas para conocer de los asuntos que la Cámara les envíe aún cuando no hayan tomado cuenta de ello previamente.

Artículo 116

La discusión de los proyectos será aplazada por 24 horas cuando los boletines respectivos no estén impresos y así lo solicite un Diputado miembro de la Comisión.

Artículo 117

Al iniciarse la discusión de un proyecto, deberá darse lectura a su totalidad, la cual podrá omitirse por acuerdo unánime.

En las citaciones a sesiones que tengan por objeto tratar proyectos de ley con urgencia, deberán indicarse las fechas de vencimiento de los plazos reglamentarios, legales y constitucionales correspondientes.

Art. 119

A petición de un miembro de la Comisión, ésta podrá acordar, sin debate y en votación económica inmediata, la lectura de un documento determinado, sin cargo al tiempo del peticionario.

Párrafo 7º

De las Discusiones

Art. 120

Serán aplicables a Comisiones los artículos 214, 217, 221 y 222.

Art. 121

Las discusiones podrán ser general y particular.

Art. 122

La discusión general tiene por objeto admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices.

ARTICULO 122

- Agregar, después del término "matrices", eliminando el punto f.) que le sigue, la frase "contenidas en el mensaje o moción, según corresponda."

Artículo 118

A petición de un miembro de la Comisión, ésta podrá acordar, sin debate y en votación económica inmediata, la lectura de un documento determinado, sin cargo al tiempo del peticionario.

Párrafo 7º

De las Discusiones

Artículo 119

Serán aplicables a Comisiones los artículos 214, 217, 218 y 215.

Artículo 120

Las discusiones podrán ser única, general y particular.

Artículo 121

La discusión general tiene por objeto admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.

Art. 123

Aprobado en general el proyecto, se entrará a la discusión de cada artículo conjuntamente con las indicaciones que se presenten sobre él por el Presidente de la República, los Ministros de Estado o por los Diputados.

Sólo serán admitidas las indicaciones que ilgan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, y deberán presentarse por escrito, debidamente redactadas, especificándose el lugar que correspondiera al artículo o inciso, si se propone agregar, o indicándose la o las modificaciones que se pretenda introducir.

Las indicaciones podrán formularse tanto durante la discusión general como hasta el momento de cerrarse el debate respecto de cada uno de los artículos. Para la discusión particular la Comisión podrá fijar un plazo especial para la presentación de indicaciones acerca de todos o cada uno de los artículos del proyecto en estudio.

Las indicaciones para consultar artículos nuevos podrán formularse hasta la clausura del debate del último artículo del proyecto.

ARTICULO 123

1º.- En el inciso segundo:

- Agregar al artículo "deberán" entre las palabras "deberán" y "deberán".

- Adicionar, luego de la expresión "proyecto", eliminando la coma que le sigue, la frase "y las tendientes a la mejor resolución del asunto por la Comisión."

- Reemplazar las palabras "y deberán presentarse" por la frase "Todas deberán ser presentadas".

2º.- Entre los actuales incisos segundo y tercero:

- Añadir el siguiente inciso:

"No serán admisibles las indicaciones a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional."

Artículo 122

Aprobado en general el proyecto, se entrará a la discusión de cada artículo conjuntamente con las indicaciones que se presenten sobre él por el Presidente de la República, los Ministros de Estado o por los Diputados.

Sólo serán admitidas las indicaciones que ilgan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y las tendientes a la mejor resolución del asunto por la Comisión. Todas deberán ser presentadas por escrito, debidamente redactadas, especificándose el lugar que correspondiera al artículo o inciso, si se propone agregar, o indicándose la o las modificaciones que se pretenda introducir.

No serán admisibles las indicaciones a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 24 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Las indicaciones podrán formularse tanto durante la discusión general como hasta el momento de cerrarse el debate respecto de cada uno de los artículos. Para la discusión particular la Comisión podrá fijar un plazo especial para la presentación de indicaciones acerca de todos o cada uno de los artículos del proyecto en estudio.

Las indicaciones para consultar artículos nuevos podrán formularse hasta la clausura del debate del último artículo del proyecto.

Art. 124

Aprobado en general el proyecto por la Cámara, volverá a la Comisión respectiva con todas las indicaciones presentadas para su discusión en el segundo informe.

En este trámite, la Comisión deberá pronunciarse sobre todas las indicaciones cursadas y podrá, además, introducir nuevas enmiendas al proyecto.

Art. 125

El Presidente declarará terminada la discusión:

1º—Si ofrecida la palabra por dos veces consecutivas ningún Diputado la pide;

2º—Si ha llegado la hora de término fijada a esa discusión por el Reglamento o por un acuerdo unánime de la Comisión, y

3º—Si se ha aprobado la clausura del debate.

Pronunciadas por el Presidente las palabras "cerrado el debate" sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo en conformidad a la letra b) del artículo 114, y se procederá a la votación o al trámite que corresponda. Este precepto rige sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 66, inciso primero.

Artículo 123

Aprobado en general el proyecto por la Cámara, volverá a la Comisión respectiva con todas las indicaciones presentadas para su discusión en el segundo informe.

En este trámite, la Comisión deberá pronunciarse sobre todas las indicaciones cursadas y podrá, además, introducir nuevas enmiendas al proyecto.

Artículo 124

El Presidente declarará terminada la discusión:

1º.— Si ofrecida la palabra por dos veces consecutivas ningún Diputado la pide;

2º.— Si ha llegado la hora de término fijada a esa discusión por el Reglamento o por un acuerdo unánime de la Comisión, y

3º.— Si se ha aprobado la clausura del debate.

Pronunciadas por el Presidente las palabras "cerrado el debate" sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo en conformidad a la letra b) del artículo 113, y se procederá a la votación o al trámite que corresponda. Este precepto rige sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 66, inciso primero.

Art. 126

El autor de una indicación podrá retirarla en cualquier momento antes de ser sometida a votación. Sin embargo, otro Diputado podrá hacerla suya.

Art. 127

Despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 66. Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él en conformidad al artículo 114.

Art. 125

Cada Diputado podrá hablar sólo dos veces en la discusión general y dos veces en la discusión particular.

En la discusión general el primero y segundo discurso durarán como máximo treinta y diez minutos, respectivamente.

En la discusión particular la duración máxima de cada uno de los dos discursos será de diez minutos.

El tiempo indicado en los incisos anteriores podrá acordarse prorrogar hasta el doble.

Dentro de estos términos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 119, se computará el tiempo de las lecturas que haga o pida el orador.

El Diputado que haya hecho uso de estos derechos, no podrá tomar parte en el debate nuevamente, ni por medio de interrupciones, ni por cesión de su tiempo que le haga otro Diputado.

Artículo 125

El autor de una indicación podrá retirarla en cualquier momento antes de ser sometida a votación. Sin embargo, otro Diputado podrá hacerla suya.

Artículo 126

Despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 66. Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él en conformidad al artículo 113.

Artículo 127

Cada Diputado podrá hablar sólo dos veces en la discusión general y dos veces en la discusión particular.

En la discusión general el primero y segundo discurso durarán como máximo treinta y diez minutos, respectivamente.

En la discusión particular la duración máxima de cada uno de los dos discursos será de diez minutos.

El tiempo indicado en los incisos anteriores podrá acordarse prorrogar hasta el doble.

Dentro de estos términos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111, se computará el tiempo de las lecturas que haga o pida el orador.

Art. 129

Es falta al orden:

- 1º—Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente;
- 2º—Salirse de la cuestión sometida a examen;

3º—Interrumpir al Diputado o Ministro que habla o hacer ruido para perturbarlo en sus discursos;

4º—Dirigir la palabra directamente a los Ministros o a los Diputados, y

5º—Faltar el respeto debido a la Comisión, a los Diputados o a los Ministros, con acciones o palabras descomedidas con imputaciones a cualquiera persona o funcionario de dentro o de fuera de la Comisión, atribuyéndoles intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

Pero no se reputará tal, la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad de los funcionarios ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

El Diputado que haya hecho uso de estos derechos, no podrá tomar parte en el debate nuevamente, ni por medio de interrupciones, ni por cesión de su tiempo que le haga otro Diputado.

Artículo 128

Es falta al orden:

1º.- Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente;

2º.- Salirse de la cuestión sometida a examen;

3º.- Interrumpir al Diputado o Ministro que habla o hacer ruido para perturbarlo en sus discursos;

4º Dirigir la palabra directamente a los Ministro o a los Diputados, y

5º.- Faltar el respeto debido a la Comisión, a los Diputados o a los Ministros, con acciones o palabras descomedidas con imputaciones a cualquiera persona o funcionario de dentro o de fuera de la Comisión, atribuyéndoles intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

Pero no se reputará tal, la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad de los funcionarios ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

Párrafo 8º

De las Clausuras

Art. 130

Serán aplicables a Comisiones los artículos 224 y 227.

Art. 131

En la Tabla de Fácil Despacho se podrá pedir la clausura del debate después que hayan usado de la palabra, o lo menos, dos Diputados que hayan emitido opiniones opuestas, la que se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura se procederá a la votación del proyecto en general o en particular, según corresponda.

Rechazada la clausura sólo podrá renovarse siempre que se cumplieren los requisitos indicados en el inciso primero.

Art. 132

Durante la discusión general de un proyecto se podrá pedir la clausura cuando el debate hubiere ocupado el tiempo de tres Ordenes del Día o hayan hablado diez Diputados.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse la solicitud cuando se hayan pronunciado tres discursos, de los cuales uno sea discrepante, o se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el Orden del Día.

Párrafo 8º

De las Clausuras

Artículo 129

Serán aplicables a Comisiones los artículos 217 y 220.

Artículo 130

En la Tabla de Fácil Despacho se podrá pedir la clausura del debate después que hayan usado de la palabra, o lo menos, dos Diputados que hayan emitido opiniones opuestas, la que se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura se procederá a la votación del proyecto en general o en particular, según corresponda.

Rechaza la clausura sólo podrá renovarse siempre que se cumplieren los requisitos indicados en el inciso primero.

Artículo 131

Durante la discusión general de un proyecto se podrá pedir la clausura cuando el debate hubiere ocupado el tiempo de tres Ordenes del Día o hayan hablado diez Diputados.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse la solicitud cuando se hayan pronunciado tres discursos, de los cuales uno sea discrepante, o se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el Orden del Día.

Parágrafo 9º

De las votaciones

Art. 133

Serán aplicables a Comisiones los artículos 231, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 245, 246, 247, 250, 251, 254, 255 y 256, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174.

Art. 134

Si al efectuarse una votación resulta empate se repetirá y si da el mismo resultado quedará para la sesión siguiente en que correspondiera tratar el proyecto. Si en ella vuelve a producirse empate se dará la proposición por rechazada.

Art. 135

Queda la votación nominal. Los Diputados miembros de la Comisión podrán enviar a la Mesa una relación escrita de la forma en que se han emitido sus votos para el efecto de que de ella quede constancia en el Acta respectiva.

Art. 137

En la votación nominal los Diputados miembros de la Comisión podrán enviar al Presidente de la Mesa una relación escrita de la forma en que se han emitido sus votos para el efecto de que de ella quede constancia en el Acta respectiva.

Art. 137

En la votación nominal los Diputados miembros de la Comisión podrán enviar al Presidente de la Mesa una relación escrita de la forma en que se han emitido sus votos para el efecto de que de ella quede constancia en el Acta respectiva.

Parágrafo 9º

De las votaciones

Artículo 133

Serán aplicables a Comisiones los artículos 224, 225, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 247, 248 y 249, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167.

Artículo 134

Si al efectuarse una votación resulta empate se repetirá y si da el mismo resultado quedará para la sesión siguiente en que correspondiera tratar el proyecto. Si en ella vuelve a producirse empate se dará la proposición por rechazada.

Artículo 135

Queda la votación nominal. Los Diputados miembros de la Comisión podrán enviar a la Mesa una relación escrita de la forma en que se han emitido sus votos para el efecto de que de ella quede constancia en el Acta respectiva.

Artículo 137

En la votación nominal los Diputados miembros de la Comisión podrán enviar al Presidente de la Mesa una relación escrita de la forma en que se han emitido sus votos para el efecto de que de ella quede constancia en el Acta respectiva.

Artículo 137

En la votación nominal los Diputados miembros de la Comisión podrán enviar al Presidente de la Mesa una relación escrita de la forma en que se han emitido sus votos para el efecto de que de ella quede constancia en el Acta respectiva.

Art. 138

Las votaciones secretas se harán por medio de balotas blancas para expresar la afirmativa y de negras para la negativa, las cuales se depositarán por los Diputados en una urna preparada al efecto.

Si tomada por dos veces una votación en forma secreta no resulta quórum, se levantará la sesión.

En este caso las multas a que se refiere el artículo 174 se aplicarán sólo a los Diputados que no participaron en la segunda votación.

Art. 139

Las Comisiones en los casos en que proceda destinarán hasta diez minutos una vez llegada la hora de término de sus sesiones a votar aquellas proposiciones que no hayan requerido de un pronunciamiento inmediato y que deban producir efecto para la o las sesiones siguientes.

Párrafo 10

De la Acusación Constitucional

Art. 140

La Comisión tendrá un plazo de seis días para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando hayan finalizado todas las votaciones a que haya lugar, entendiéndose prorrogada su hora de término para este solo efecto, siempre que ella no exceda de las 24 horas del sexto día.

Esta Comisión estará facultada para sesionar simultáneamente con la Cámara en conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 80.

Artículo 137

Las votaciones secretas se harán por medio de balotas blancas para expresar la afirmativa y de negras para la negativa, las cuales se depositarán por los Diputados en una urna preparada al efecto.

Si tomada por dos veces una votación en forma secreta no resulta quórum, se levantará la sesión.

En este caso las multas a que se refiere el artículo 167 se aplicarán sólo a los Diputados que no participaron en la segunda votación.

Artículo 138

Las Comisiones en los casos en que proceda destinarán hasta diez minutos una vez llegada la hora de término de sus sesiones a votar aquellas proposiciones que no hayan requerido de un pronunciamiento inmediato y que deban producir efecto para la o las sesiones siguientes.

Párrafo 10

De la Acusación Constitucional

ARTICULO 140

- Reemplazar el artículo 140 por el siguiente:

"La Comisión aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en el título IV de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional."

Artículo 139

La Comisión aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en el título IV de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Art. 141

La defensa del o los inculpa- dos podrá hacerse personalmente o por escrito.
Si el o los acusados no asisten a la sesión a que se les cite o no envían defensa escrita, podrá la Comisión proceder sin ella.

Art. 142

Todo documento que se remita a la Comisión deberá presentarse por conducto del Secretario, quien certificará la hora y fecha de recepción.
Los cargos contenidos en la Acusación no podrán retirarse ni por asentimiento unánime, y los demás documentos, sólo con acuerdo de la Comisión.

Art. 143

El informe de la Comisión contendrá presentemente:
a) Una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la Comisión;
b) Una síntesis de la Acusación con especificación de los hechos que le sirvan de base y de los delitos que se imputen;
c) Una relación de la defensa de el o los acusados;
d) Un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y
e) La o las resoluciones adoptadas por la Comisión.

ARTICULO 141

Se propone eliminarlo.

- Consultar como artículo 140 el actual inciso segundo del artículo 140, con la siguiente redacción:

"Artículo 140.- Dicha Comisión estará facultada para sesionar simultáneamente con la Cámara en conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 80."

ARTICULO 143

Se sugiere suprimirlo.

Artículo 140

Dicha Comisión estará facultada para sesionar simultáneamente con la Cámara en conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 79.

Artículo 141

Todo documento que se resita a la Comisión deberá presentarse por conducto del Secretario, quien certificará la hora y fecha de recepción.

Los cargos contenidos en la Acusación no podrán retirarse ni por asentimiento unánime, y los demás documentos, sólo con acuerdo de la Comisión.

Texto vigente

Modificación propuesta

Texto actualizado 70.-

Párrafo 11

De las Urgencias

Art. 144

Serán aplicables a las Comisiones las disposiciones de los artículos 286, 288 y 290.

Art. 145

Cuando un proyecto haya sido calificado de "simple" urgencia se procederá a su discusión en Comisión en la siguiente forma:

1º—Diez días para el primer informe, y

2º—Cuatro días para el informe de la Comisión de Hacienda, si es que procediere.

Si el proyecto vuelve para segundo informe la Comisión deberá evacuarlo en el plazo de 4 días. En el caso que procediere segundo informe de la Comisión de Hacienda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, ésta deberá despacharlo dentro de los 3 días siguientes a la terminación de aquél.

Párrafo 11

De las Urgencias

Artículo 142

Serán aplicables a las Comisiones las disposiciones de los artículos 271, 273 y 275.

Artículo 143

Cuando un proyecto haya sido calificado de "simple" urgencia se procederá a su discusión en Comisión en la siguiente forma:

1º.- Diez días para el primer informe,

y

2º.- Cuatro días para el informe de la Comisión de Hacienda, si es que procediere.

Si el proyecto vuelve para segundo informe la Comisión deberá evacuarlo en el plazo de 4 días. En el caso que procediere segundo informe de la Comisión de Hacienda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, ésta deberá despacharlo dentro de los 3 días siguientes a la terminación de aquél.

Art. 146

Calificado de "suma" urgencia un proyecto, se procederá a su discusión y votación en Comisiones, en la siguiente forma:

1º—Cuatro días para el informe de la Comisión Técnica, y
2º—Tres días para el informe de la Comisión de Hacienda, cuando corresponda.

Los informes deberán, además, consignar las indicaciones o disposiciones que hubieren sido rechazadas por las Comisiones respectivas.

Art. 147

Si un proyecto es calificado de "extrema" urgencia y la Cámara acuerda enviarlo a la Comisión ésta deberá despacharlo en un día, y su discusión y votación se ceñirán a las normas contenidas en el artículo 108.

El informe, en este caso, podrá ser verbal o escrito y no estará sujeto a las exigencias establecidas en el artículo 153; pero siempre deberá enviarse a la Sala el texto del proyecto despachado por la Comisión.

Art. 148

Cuando un proyecto ya hubiere cumplido alguno de los trámites precedentemente indicados, sólo regirán los plazos asignados a los trámites restantes.

Artículo 144

Calificado de "suma" urgencia un proyecto, se procederá a su discusión y votación en Comisiones, en la siguiente forma:

1º.— Cuatro días para el informe de la Comisión Técnica, y

2º.— Tres días para el informe de la Comisión de Hacienda, cuando corresponda.

Los informes deberán, además, consignar las indicaciones o disposiciones que hubieren sido rechazadas por las Comisiones respectivas.

Artículo 145

Si un proyecto es calificado de "discusión inmediata" y la Cámara acuerda enviarlo a la Comisión ésta deberá despacharlo en un día, y su discusión y votación se ceñirán a las normas contenidas en el artículo 107.

El informe, en este caso, podrá ser verbal o escrito y no estará sujeto a las exigencias establecidas en el artículo 151; pero siempre deberá enviarse a la Sala el texto del proyecto despachado por la Comisión.

Artículo 146

Cuando un proyecto ya hubiere cumplido alguno de los trámites precedentemente indicados, sólo regirán los plazos asignados a los trámites restantes.

ARTICULO 147

- Sustituir en su inciso primero la expresión "extrema urgencia" por "discusión inmediata".

Art. 149

Si las Comisiones no emiten sus respectivos informes dentro de los plazos de urgencia señalados perderán su competencia al vencimiento de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 150

Las Comisiones deberán declarar cerrado el debate al término de la última sesión que celebren en el día del vencimiento de los plazos de urgencia a ellas señalados, y, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dicha sesión se entenderá prorrogada por el tiempo que fuere necesario hasta el total despacho del proyecto.

Art. 151

Las normas del presente Párrafo se aplicarán sin perjuicio de lo prevenido en el Párrafo 8º de este Título

Artículo 147

Si las Comisiones no emiten sus respectivos informes dentro de los plazos de urgencia señalados perderán su competencia al vencimiento de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 148

Las Comisiones deberán declarar cerrado el debate al término de la última sesión que celebren en el día del vencimiento de los plazos de urgencia a ellas señalados, y, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dicha sesión se entenderá prorrogada por el tiempo que fuere necesario hasta el total despacho del proyecto.

Artículo 149

Las normas del presente Párrafo se aplicarán sin perjuicio de lo prevenido en el Párrafo 8º de este Título.

Párrafo 12

De los informes

Art. 152

Las Comisiones informarán los proyectos que se les envíen en examen; prepararán los datos e investigarán los hechos que estimen necesarios para la deliberación de la Cámara; podrán solicitar de las autoridades correspondientes informes escritos y/o la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; hacerse asesorar de cualquier especialista de la materia en estudio, y oír a las instituciones y personas que estimen conveniente.

Art. 153

En el primer informe que emita la Comisión se consignará expresamente:

1º—Una minuta de las ideas fundamentales o matrices que contenga el proyecto, y si se estimare necesario, el texto de las disposiciones legales pertinentes que el proyecto e informe modifique o derogue;

2º—Mención de los documentos solicitados y de las personas escuchadas por la Comisión;

3º—Los artículos del proyecto que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que serán determinados por el Presidente de la Comisión Técnica;

4º—Mención de los artículos que no hayan sido aprobados por unanimidad;

5º—Síntesis de las opiniones de los Diputados cuyo voto hubiere sido disidente del acuerdo adoptado en la votación general del proyecto respectivo;

6º—Las indicaciones o disposiciones rechazadas por la Comisión, para los efectos de lo dispuesto en el N.º 3º del artículo 283, y

7º—Texto del proyecto, tal como la Comisión lo haya aprobado o rechazado.

La Comisión podrá acordar omitir las menciones indicadas en los números 2º y 4º, cuando se trate de iniciativas de carácter obvio y sencillo.

Párrafo 12

De los informes

Artículo 150

Las Comisiones informarán los proyectos que se les envíen en examen; prepararán los datos e investigarán los hechos que estimen necesarios para la deliberación de la Cámara; podrán solicitar de las autoridades correspondientes informes escritos y/o la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; hacerse asesorar de cualquier especialista de la materia en estudio, y oír a las instituciones y personas que estimen conveniente.

Artículo 151

En el primer informe que emita la Comisión se consignará expresamente:

1º.— Una minuta de las ideas fundamentales o matrices que contenga el proyecto, y si se estimare necesario, el texto de las disposiciones legales pertinentes que el proyecto e informe modifique o derogue;

2º.— Mención de los documentos solicitados y de las personas escuchadas por la Comisión;

3º.— Los artículos del proyecto que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que serán determinados por el Presidente de la Comisión Técnica;

Art. 154

El segundo informe que emita la Comisión hará mención expresa:

- 1º—De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones;
- 2º—De los artículos suprimidos;
- 3º—De los artículos modificados;
- 4º—De los artículos nuevos introducidos;
- 5º—De los artículos que, en conformidad al artículo 74, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que deberán ser determinados por el Presidente de la Comisión Técnica respectiva;
- 6º—De las indicaciones rechazadas por la Comisión;
- 7º—En lo que se refiere a los números 2º, 3º, 4º y 6º anteriores, se deberá consignar si el acuerdo respectivo se produjo por unanimidad;
- 8º—Texto de las disposiciones legales pertinentes que el proyecto modifique o derogue, y
- 9º—Texto íntegro del proyecto tal como haya sido aprobado por la Comisión con indicación de los artículos que deben aprobarse reglamentariamente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211.

4º.- Mención de los artículos que no hayan sido aprobados por unanimidad;

5º.- Síntesis de las opiniones de los Diputados cuyo voto hubiere sido disidente del acuerdo adoptado en la votación general del proyecto respectivo;

6º.- Las indicaciones o disposiciones rechazadas por la Comisión, para los efectos de lo dispuesto en el N° 3º del artículo 268, y

7º.- Texto del proyecto, tal como la Comisión lo haya aprobado o rechazado.

La Comisión podrá acordar omitir las menciones indicadas en los números 2º y 4º, cuando se trate de iniciativas de carácter obvio y sencillo.

Artículo 152

El segundo informe que emita la Comisión hará mención expresa:

1º.- De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones;

2º.- De los artículos suprimidos;

3º.- De los artículos modificados;

4º.- De los artículos nuevos introducidos;

Art. 155

El informe de Comisión deberá suscribirse por los Diputados que hayan asistido a la sesión en que se hubiere discutido o votado el proyecto en que él recaiga y que representen la mayoría de los miembros de la Comisión, dentro del quórum que se le exige a ésta para sesionar.

Los informes de cada Comisión deberán llevar la firma del Secretario.

Art. 156

Las Comisiones designarán, expresándolo en el informe, a uno de sus miembros para que se encargue de sostener el pronunciamiento de la Comisión como Diputado Informante, durante su discusión en la Sala.

5º.- De los artículos que, en conformidad al artículo 72, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que deberán ser determinados por el Presidente de la Comisión Técnica respectiva;

6º.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión;

7º.- En lo que se refiere a los números 2º, 3º, 4º y 6º anteriores, se deberá consignar si el acuerdo respectivo se produjo por unanimidad;

8º.- Texto de las disposiciones legales pertinentes que el proyecto modifique o derogue, y

9º.- Texto íntegro del proyecto tal como haya sido aprobado por la Comisión con indicación de los artículos que deben aprobarse reglamentariamente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 204.

Artículo 153

El informe de Comisión deberá suscribirse por los Diputados que hayan asistido a la sesión en que se hubiere discutido o votado el proyecto en que él recaiga y que representen la mayoría de los miembros de la Comisión, dentro del quórum que se le exige a ésta para sesionar.

Los informes de cada Comisión deberán llevar la firma del Secretario.

Artículo 154

Las Comisiones designarán, expresándolo en el informe, a uno de sus miembros para que se encargue de sostener el pronunciamiento de la Comisión como Diputado Informante, durante su discusión en la Sala.

Título X

DE LAS SESIONES Y SUS CLASIFICACIONES

Art. 157

La primera sesión de cada Legislatura comenzará a las 16 horas.

Esta sesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, tiene por objeto:

- 1º—Designar días y horas para las sesiones ordinarias;
- 2º—Señalar el día de cada semana reservado exclusivamente al trabajo de las Comisiones, en conformidad al artículo 80;
- 3º—Dar cuenta de la Tabla para las sesiones ordinarias, y
- 4º—Dar cuenta del personal que formará los Comités de los Partidos.

En seguida, se levantará la sesión.

Art. 158

Acordados días y horas para las sesiones, se hará saber el acuerdo a todos los Diputados y después de esto no será necesario otro aviso para las sesiones que hayan de celebrarse en tales días y horas.

Siempre que se acuerde alguna modificación en las horas de sesiones, se comunicará esta circunstancia a los Diputados.

TITULO X

DE LAS SESIONES Y SUS CLASIFICACIONES

Artículo 155

La primera sesión de cada Legislatura comenzará a las 16 horas.

Esta sesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, tiene por objeto:

1º.- Designar días y horas para las sesiones ordinarias;

2º.- Señalar el día de cada semana reservado exclusivamente al trabajo de las Comisiones, en conformidad al artículo 79;

3º.- Dar cuenta de la Tabla para las sesiones ordinarias, y

4º.- Dar cuenta del personal que formará los Comités de los Partidos.

En seguida, se levantará la sesión.

Artículo 156

Acordados días y horas para las sesiones, se hará saber el acuerdo a todos los Diputados y después de esto no será necesario otro aviso para las sesiones que hayan de celebrarse en tales días y horas.

Siempre que se acuerde alguna modificación en las horas de sesiones, se comunicará esta circunstancia a los Diputados.

Art. 159

Toda citación se hará, a lo menos, con cuatro horas de anticipación a aquella en que deba comenzar la sesión.

Estas cuatro horas se contarán desde que el Presidente la ordene; desde que la Cámara la acuerde o desde que se entregue la solicitud correspondiente al Secretario o al empleado de Secretaría de mayor jerarquía que se encuentre en el recinto de la Cámara.

Art. 160

Las sesiones serán ordinarias, cuasi ordinarias, especiales, pedidas y para solicitudes particulares.

Art. 161

Cada semana se celebrarán hasta tres sesiones ordinarias en los días y horas que la Cámara designe y su duración será, por lo menos, de tres horas.

La hora que indique la citación que la Secretaría expida, como fin de la sesión, se entenderá como hora reglamentaria de término de ésta.

ARTICULO 160

- Eliminar en el artículo 160 la expresión "y para solicitudes particulares";

- Sustituir por la conjunción "y" la coma (,) que sigue a la palabra "especiales", y colocar un punto (.) luego del término "pedidas".

Artículo 157

Toda citación se hará, a lo menos, con cuatro horas de anticipación a aquella en que deba comenzar la sesión.

Estas cuatro horas se contarán desde que el Presidente la ordene; desde que la Cámara la acuerde o desde que se entregue la solicitud correspondiente al Secretario o al empleado de Secretaría de mayor jerarquía que se encuentre en el recinto de la Cámara.

Artículo 158

Las sesiones serán ordinarias, cuasi ordinarias, especiales y pedidas.

Artículo 159

Cada semana se celebrarán hasta tres sesiones ordinarias en los días y horas que la Cámara designe y su duración será, por lo menos, de tres horas.

La hora que indique la citación que la Secretaría expida, como fin de la sesión, se entenderá como hora reglamentaria de término de ésta.

Art. 162

Las sesiones cuasi ordinarias se celebrarán por acuerdo de la Cámara a propuesta de Comités que representen la mayoría absoluta de la Cámara, a las mismas horas y con igual duración que las ordinarias; pero en distintos días que aquéllas.

Las sesiones especiales acordadas por la Cámara, sólo podrán celebrarse en los mismos días y a distintas horas de las sesiones ordinarias.

Art. 163

Únicamente tendrán incidentes las sesiones ordinarias, las cuasi ordinarias que las reemplacen y las pedidas.

Art. 164

Las sesiones ordinarias o cuasi ordinarias que no tengan Tabla, se destinarán íntegramente a incidentes. Se sujetarán a las reglas de éstos.

Podrán presentarse los proyectos de acuerdo a que se refiere el artículo 198; pero no podrán ni discutirse ni votarse.

En estas sesiones usarán de la palabra los Comités en el orden y por el tiempo que en ese día les corresponda.

Artículo 160

Las sesiones cuasi ordinarias se celebrarán por acuerdo de la Cámara a propuesta de Comités que representen la mayoría absoluta de la Cámara, a las mismas horas y con igual duración que las ordinarias; pero en distintos días que aquéllas.

Las sesiones especiales acordadas por la Cámara, sólo podrán celebrarse en los mismos días y a distintas horas de las sesiones ordinarias.

Artículo 161

Únicamente tendrán incidentes las sesiones ordinarias, las cuasi ordinarias que las reemplacen y las pedidas.

Artículo 162

Las sesiones ordinarias o cuasi ordinarias que no tengan Tabla, se destinarán íntegramente a incidentes. Se sujetarán a las reglas de éstos.

Podrán presentarse los proyectos de acuerdo a que se refiere el artículo 191; pero no podrán ni discutirse ni votarse.

En estas sesiones usarán de la palabra los Comités en el orden y por el tiempo que en ese día les corresponda.

Art. 165

Habrá sesiones especiales:

- a) Cuando las acuerde la Cámara;
- b) Cuando el Presidente las ordene, y
- c) Cuando las solicite el Ejecutivo.

Las indicadas en las letras b) y c) serán secretas cuando el Presidente de la Cámara lo ordene o el Presidente de la República lo solicite.

Las sesiones a que se refiere este artículo, cuyas tablas no estén constituidas por proyectos de ley o asuntos que deban tramitarse como tales, durarán 90 minutos contados desde el término de la Cuenta, se regirán por las normas de los Incidentes y en el debate los Comités usarán de la palabra en el orden que en ellos les corresponda y por un término equivalente a la mitad del tiempo que se les asigna semanalmente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 195. Si por cualquiera causa no se ocupa todo el tiempo de la sesión, se aplicarán turnos rotativos hasta su extinción reglamentaria en la forma prescrita en el artículo siguiente. En estas sesiones regirá también lo dispuesto en los artículos 198, 208 y 259 y siguientes.

En las sesiones especiales citadas en conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) de este artículo, que deban regirse por las normas de los Incidentes y se consideren informes recaídos en investigaciones acordadas por la Sala, el Diputado Informante tendrá preferencia para usar de la palabra y no estará sujeto a las limitaciones a que se refiere el artículo 219, entendiéndose prorrogada la sesión por todo el tiempo que su intervención exceda de dichas limitaciones.

Artículo 163

Habrá sesiones especiales:

- a) Cuando las acuerde la Cámara;

- b) Cuando el Presidente las ordene, y

ne, y

- c) Cuando las solicite el Ejecutivo.

tivo.

Las indicadas en las letras b) y c) serán secretas cuando el Presidente de la Cámara lo ordene o el Presidente de la República lo solicite.

Las sesiones a que se refiere este artículo, cuyas tablas no estén constituidas por proyectos de ley o asuntos que deban tramitarse como tales, durarán 90 minutos contados desde el término de la Cuenta, se regirán por las normas de los Incidentes y en el debate los Comités usarán de la palabra en el orden que en ellos les corresponda y por un término equivalente a la mitad del tiempo que se les asigna semanalmente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 188. Si por cualquiera causa no se ocupa todo el tiempo de la sesión, se aplicarán turnos rotativos hasta su extinción reglamentaria en la forma prescrita en el artículo siguiente. En estas sesiones regirá también lo dispuesto en los artículos 191, 201 y 252 y siguientes.

En las sesiones especiales citadas en conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) de este artículo, que deban regirse por las normas de los Incidentes y se consideren informes recaídos en investigaciones acordadas por la Sala, el Diputado Informante tendrá preferencia para usar de la palabra y no estará sujeto a las limitaciones a que se refiere el artículo 212, entendiéndose prorrogada la sesión por todo el tiempo que su intervención exceda de dichas limitaciones.

Art. 166

Las sesiones pedidas se celebrarán cuando lo solicite por escrito la quinta parte de los Diputados.

En cada solicitud sólo podrá pedirse una sesión y, en ningún caso, para tratar proyectos de ley o asuntos de interés particular.

La solicitud respectiva se consignará en formularios especiales, y sólo se le dará curso cuando sea refrendada por el Secretario o por el que haga sus veces.

Estas sesiones no podrán pedirse:

1º—Cuando la Cámara esté en situación de acordarlas;

2º—Cuando se pidan para un día feriado o festivo, y

3º—Cuando se pidan para horas acordadas para celebrar sesiones ordinarias, cuasi ordinarias o especiales.

Estas sesiones durarán 90 minutos, contados desde el término de la Cuenta, además de 15 minutos previos que se otorgarán al Comité que suscriba la petición de sesión con mayor número de Diputados. Si se produjere empate entre dos o más Comités, el tiempo inicial se asignará al Comité según la precedencia establecida en el artículo 196. En el debate los Comités usarán de la palabra en el orden señalado para los Incidentes y por la mitad del tiempo total que a cada uno de ellos corresponda semanalmente en conformidad a lo dispuesto en dicho artículo. Sólo en el caso de renuncia o de ocuparse parcialmente los turnos respectivos se aplicará por el tiempo que reste, hasta el término reglamentario de la sesión, una rotativa que tienda a completar todo o parte, según alcance, la segunda mitad del tiempo semanal de Incidentes. En todo lo demás regirán igualmente las normas de los Incidentes y, en especial, lo dispuesto en los artículos 198, 208 y 259 y siguientes.

Artículo 164

Las sesiones pedidas se celebrarán cuando lo solicite por escrito la quinta parte de los Diputados.

En cada solicitud sólo podrá pedirse una sesión y, en ningún caso, para tratar proyectos de ley o asuntos de interés particular.

La solicitud respectiva se consignará en formularios especiales, y sólo se le dará curso cuando sea refrendada por el Secretario o por el que haga sus veces.

Estas sesiones no podrán pedirse:

1º.— Cuando la Cámara esté en situación de acordarlas ;

2º.— Cuando se pidan para un día feriado o festivo, y

3º.— Cuando se pidan para horas acordadas para celebrar sesiones ordinarias, cuasi ordinarias o especiales.

Estas sesiones durarán 90 minutos, contados desde el término de la Cuenta, además de 15 minutos previos que se otorgarán al Comité que suscriba

Art. 167

La Cámara no podrá acordar sesiones ni se podrá pedir las para que se celebren entre las 0 horas (12 de la noche) y las 10 horas (10 A. M.), salvo las especiales que solicite el Presidente de la República o el Presidente de la Cámara ordene.

Art. 168

Las sesiones destinadas a la discusión de solicitudes particulares de gracia sólo podrán acordarse en votación secreta y con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes. En el caso del inciso anterior ni por asentimiento unánime podrá omitirse la votación o modificarse el quórum requerido. La discusión de las solicitudes particulares de gracia se regirá por la ley respectiva y para su aprobación se requerirá igual quórum y votación secreta que el establecido en el inciso primero.

ARTICULO 168

- Eliminar el artículo 168.

La petición de sesión con mayor número de Diputados. Si se produjere empate entre dos o más Comités, el tiempo inicial se asignará al Comité según la prelación establecida en el artículo 189. En el debate los Comités usarán de la palabra en el orden señalado para los Incidentes y por la mitad del tiempo total que a cada uno de ellos corresponda semanalmente en conformidad a lo dispuesto en dicho artículo. Sólo en el caso de renuncia o de ocuparse parcialmente los turnos respectivos se aplicará por el tiempo que reste, hasta el término reglamentario de la sesión, una rotativa que tienda a completar todo o parte, según alcance, la segunda mitad del tiempo semanal de Incidentes. En todo lo demás regirán igualmente las normas de los Incidentes y, en especial, lo dispuesto en los artículos 191, 201 y 252 y siguientes.

Artículo 165

La Cámara no podrá acordar sesiones ni se podrá pedir las para que se celebren entre las 0 horas (12 de la noche) y las 10 horas (10 A.M.), salvo las especiales que solicite el Presidente de la República o el Presidente de la Cámara ordene.

Art. 169

Los informes recibidos en proyectos sobre asuntos de interés particular, permanecerán secretos hasta que la Cámara tome conocimiento de ellos.

Art. 170

Los proyectos de interés particular serán considerados por su orden de antigüedad, salvo aquéllos a que se acuerde preferencia en votación secreta, por la mayoría de las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

Art. 171

Los Mensajes en que se propone la concesión de favor pecuniario o gracia a determinadas personas, no están sometidos en su tramitación a las disposiciones de la ley de 10 de septiembre de 1887.

Art. 172

Quedan sujetos a la tramitación ordinaria de las leyes los proyectos sobre abono de tiempo, los de rehabilitación para accederse a los beneficios de leyes de pensiones y demás de análoga naturaleza.

ARTICULO 169

- Eliminar el artículo 169.

ARTICULO 170

- Eliminar el artículo 170.

ARTICULO 171

- Eliminar el artículo 171.

ARTICULO 172

- Eliminar el artículo 172.

Art. 173

Si a la hora designada para abrir la sesión no hay quórum en la Sala, no habrá sesión.

Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los Diputados y, si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión.

Si en el curso de una sesión falta número y de esta circunstancia reclamaren a lo menos tres Comités que representen a tres Partidos, se llamará a los Diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. No se aplicará este procedimiento en los incidentes ni en las sesiones que se rijan por las reglas de éstos.

Art. 174

En los casos a que se refiere el artículo anterior y en los casos contemplados en el artículo 251, los Diputados que no se encuentren en la Sala serán sancionados con una deducción sobre su dieta que determinará la Comisión de Régimen Interior, Administración y Reglamento. Para estos efectos la referida Comisión, en la primera sesión que celebre al iniciarse cada período legislativo, fijará el monto de las deducciones que corresponda aplicar sobre la dieta parlamentaria por las causas antes indicadas y por las previstas en los artículos 82 y 222. Mientras lo hace, continuarán aplicándose durante el período legislativo que corresponda las cantidades determinadas en el período legislativo inmediatamente anterior.

La deducción sobre la dieta parlamentaria será equivalente al doble de la que se determine en la forma señalada en el inciso anterior para la falta de quórum, respecto de aquellos Diputados que no asistan a una sesión pedida con sus firmas y ella fracasare por falta de número.

Los Diputados a que se refieren los artículos 21 y 23 quedarán exentos de los descuentos a que se refiere este artículo.

Los Diputados que se encuentren en la Sala estamparán sus firmas, en libros especiales, firmas que serán autorizadas, en conjunto, por el Secretario.

Artículo 166

Si a la hora designada para abrir la sesión no hay quórum en la Sala, no habrá sesión.

Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los Diputados y, si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión.

Si en el curso de una sesión falta número y de esta circunstancia reclamaren a lo menos tres Comités que representen a tres Partidos, se llamará a los Diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. No se aplicará este procedimiento en los incidentes ni en las sesiones que se rijan por las reglas de éstos.

Artículo 167

En los casos a que se refiere el artículo anterior y en los casos contemplados en el artículo 243, los Diputados que no se encuentren en la Sala serán sancionados con una deducción sobre su dieta que determinará la Comisión de Régimen Interior, Administración y Reglamento. Para estos efectos la referida Comisión, en la primera sesión que celebre al iniciarse cada período legislativo, fijará el monto de las deducciones que corresponda aplicar sobre la dieta parlamentaria por las causas antes indicadas y por las previstas en los artículos 81 y 215. Mientras lo hace, continuarán aplicándose durante el período legislativo que corresponda las cantidades determinadas en el período legislativo inmediatamente anterior.

La deducción sobre la dieta parlamentaria será equivalente al doble de la que se determine en la forma señalada en el inciso anterior para la falta de quórum, respecto de aquellos Diputados que no asistan a una sesión pedida con sus firmas y ella fracasare por falta de número.

Art. 175

Cada vez que la Cámara no celebre sesión por falta de quórum, se publicarán los nombres de los Diputados asistentes en el Boletín de Sesiones.

Cada vez que se levante la sesión por falta de número, se dejará testimonio en el acta del nombre de los Diputados presentes en la Sala.

TITULO XI

DE LAS SESIONES Y SUS PARTES

Art. 175

El Presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciando esta frase: "En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión".

Los Diputados a que se refieren los artículos 24 y 26 quedarán exentos de los descuentos a que se refiere este artículo.

Los Diputados que se encuentren en la Sala estamparán sus firmas, en libros especiales, firmas que serán autorizadas, en conjunto, por el Secretario.

Artículo 168

Cada vez que la Cámara no celebre sesión por falta de quórum, se publicarán los nombres de los Diputados asistentes en el Boletín de Sesiones.

Cada vez que se levante la sesión por falta de número, se dejará testimonio en el acta del nombre de los Diputados presentes en la Sala.

TITULO XI

DE LAS SESIONES Y SUS PARTES

Artículo 169

El Presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciando esta frase: "En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión".

Párrafo 1º

Del Acta

Art. 177

Las actas comprenderán la nómina, por orden alfabético, de los Diputados que hayan asistido, empezando por el Presidente; la enumeración de los documentos de que se haya dado cuenta, indicando la tramitación que se les haya dado; la designación de los asuntos que se hayan discutido, con la transcripción de las indicaciones propuestas y de los acuerdos de la Cámara sobre cada una de las materias tratadas, y, en general, una relación fiel de todo lo substancial que haya ocurrido.

Art. 178

El acta quedará a disposición de los Diputados; y si no es observada al comenzar la sesión del día siguiente, se entenderá aprobada.

Estas observaciones deberán presentarse por escrito, antes de abrirse la sesión, se discutirán dentro de diez minutos, contados desde el comienzo de la sesión, y se procederá, en lo demás, según lo establecido en el inciso cuarto.

Si algún Comité lo pide, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior y, una vez leída, el Presidente preguntará si está exacta.

Si merece reparos, se discutirán dentro del término de los diez minutos que sigan a la terminación de su lectura y se dejará testimonio de las rectificaciones que se acuerden, al margen del acta reparada, salvo que la Cámara acuerde enmendarla.

Cuando no sea observada en ninguna de las referidas formas, se entenderá aprobada.

Párrafo 1º

Del Acta

Artículo 170

Las actas comprenderán la nómina, por orden alfabético, de los Diputados que hayan asistido, empezando por el Presidente; la enumeración de los documentos de que se haya dado cuenta, indicando la tramitación que se les haya dado; la designación de los asuntos que se hayan discutido, con la transcripción de las indicaciones propuestas y de los acuerdos de la Cámara sobre cada una de las materias tratadas, y, en general, una relación fiel de todo lo substancial que haya ocurrido.

Artículo 171

El acta quedará a disposición de los Diputados; y si no es observada al comenzar la sesión del día siguiente, se entenderá aprobada.

Estas observaciones deberán presentarse por escrito, antes de abrirse la sesión, se discutirán dentro de diez minutos, contados desde el comienzo de la sesión, y se procederá, en lo demás, según lo establecido en el inciso cuarto.

Si algún Comité lo pide, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior y, una vez leída, el Presidente preguntará si está exacta.

Si merece reparos, se discutirán dentro del término de los diez minutos que sigan a la terminación de su lectura y se dejará testimonio de las rectificaciones que se acuerden, al margen del acta reparada, salvo que la Cámara acuerde enmendarla.

Cuando no sea observada en ninguna de las referidas formas, se entenderá aprobada.

Párrafo 2

De la Cuenta

Art. 179

El Secretario dará cuenta, en seguida, de los Mensajes que dirija a la Cámara el Presidente de la República, de las comunicaciones del Senado, de los informes y comunicaciones de las Comisiones, de las mociones que los Diputados presenten, de las solicitudes particulares y, en general, de todo asunto dirigido a la Cámara, sea o no materia incluida en la Convocatoria, en su caso.

Se dará a los documentos de que se dé cuenta la tramitación que corresponda.

A petición de un Comité, se podrá acordar la lectura de un documento que figure en la Cuenta.

Párrafo 3º

De la Tabla de Despacho Inmediato

Art. 180

En la Tabla de Despacho Inmediato sólo podrán figurar proyectos notoriamente obvios y sencillos o de urgencia manifiesta.

Párrafo 2

De la Cuenta

Artículo 172

El Secretario dará cuenta, en seguida, de los Mensajes que dirija a la Cámara el Presidente de la República, de las comunicaciones del Senado, de los informes y comunicaciones de las Comisiones, de las mociones que los Diputados presenten, de las solicitudes particulares y, en general, de todo asunto dirigido a la Cámara, sea o no materia incluida en la Convocatoria, en su caso.

Se dará a los documentos de que se dé cuenta la tramitación que corresponda.

A petición de un Comité, se podrá acordar la lectura de un documento que figure en la Cuenta.

Párrafo 3º

De la Tabla de Despacho Inmediato

Artículo 173

En la Tabla de Despacho Inmediato sólo podrán figurar proyectos notoriamente obvios y sencillos o de urgencia manifiesta.

Art. 181

Esta Tabla será formada por el Presidente, de acuerdo con la unanimidad de los Comités, a los cuales deberá citar especialmente para este objeto.

Art. 182

Los proyectos que formen la Tabla de Despacho Inmediato no tendrán discusión en la Cámara. Serán sometidos a una sola votación, y se destinarán a su despacho los primeros quince minutos después de la cuenta en las sesiones ordinarias o cuasi ordinarias.

Las resoluciones que procedan con respecto a estos proyectos se adoptarán siempre en votaciones económicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252.

Párrafo 4º

De la Tabla de Fácil Despacho

Art. 183

Sólo las sesiones ordinarias y cuasi ordinarias tendrán Tabla de Fácil Despacho.

En estas sesiones se destinarán los treinta primeros minutos después de la Cuenta o después de terminada la Tabla de Despacho Inmediato, a tratar de los asuntos que figuren en la Tabla de Fácil Despacho.

Terminado el tiempo destinado a ésta, el Presidente así lo declarará.

Para prorrogar el tiempo destinado a la Tabla de Fácil Despacho se requiere unanimidad.

Artículo 174

Esta Tabla será formada por el Presidente, de acuerdo con la unanimidad de los Comités, a los cuales deberá citar especialmente para este objeto.

Artículo 175

Los proyectos que formen la Tabla de Despacho Inmediato no tendrán discusión en la Cámara. Serán sometidos a una sola votación, y se destinarán a su despacho los primeros quince minutos después de la cuenta en las sesiones ordinarias o cuasi ordinarias.

Las resoluciones que procedan con respecto a estos proyectos se adoptarán siempre en votaciones económicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245.

Párrafo 4º

De la Tabla de Fácil Despacho

Artículo 176

Sólo las sesiones ordinarias y cuasi ordinarias tendrán Tabla de Fácil Despacho.

En estas sesiones se destinarán los treinta primeros minutos después de la Cuenta o después de terminada la Tabla de Despacho Inmediato, a tratar de los asuntos que figuren en la Tabla de Fácil Despacho.

Terminado el tiempo destinado a ésta, el Presidente así lo declarará.

Para prorrogar el tiempo destinado a

la Tabla de Fácil Despacho se requiere unanimidad

Art. 184

Los proyectos de la Tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez; no tendrán segundo informe de Comisión y las indicaciones formuladas se votarán una vez aprobado en general el proyecto.

En estos proyectos no se admitirán a discusión y votación las indicaciones que se refieran a materias que exijan el informe de la Comisión de Hacienda por aplicación de lo dispuesto en el número segundo del artículo 72; pero, en cuanto sea posible, se tramitará cada una de ellas a esa Comisión, como proyecto separado.

Los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones se entenderán aprobados y el Presidente así lo declarará. Si no se han formulado indicaciones, la aprobación general importará también la aprobación de todos los artículos del proyecto.

Art. 185

Un Ministro o un Comité puede formular indicación, por una sola vez, durante la discusión para que se acuerde retirar alguno de los proyectos de la Tabla de Fácil Despacho. Esta indicación será sometida a votación inmediata y en forma económica. Rechazada no podrá renovarse.

Retirado un proyecto en la forma prescrita en el inciso anterior, no podrá el Presidente anunciarlo en la Tabla de Fácil Despacho por el resto de la legislatura, salvo acuerdo expreso de la Cámara.

Artículo 177

Los proyectos de la Tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez; no tendrán segundo informe de Comisión y las indicaciones formuladas se votarán una vez aprobado en general el proyecto.

En estos proyectos no se admitirán a discusión y votación las indicaciones que se refieran a materias que exijan el informe de la Comisión de Hacienda por aplicación de lo dispuesto en el número segundo del artículo 72; pero, en cuanto sea posible, se tramitará cada una de ellas a esa Comisión, como proyecto separado.

Los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones se entenderán aprobados y el Presidente así lo declarará. Si no se han formulado indicaciones, la aprobación general importará también la aprobación de todos los artículos del proyecto.

Artículo 178

Un Ministro o un Comité puede formular indicación, por una sola vez, durante la discusión para que se acuerde retirar alguno de los proyectos de la Tabla de Fácil Despacho. Esta indicación será sometida a votación inmediata y en forma económica. Rechazada no podrá renovarse.

Retirado un proyecto en la forma prescrita en el inciso anterior, no podrá el Presidente anunciarlo en la Tabla de Fácil Despacho por el resto de la legislatura, salvo acuerdo expreso de la Cámara.

Art. 186

El Presidente indicará los asuntos que deben figurar en la Tabla de Fácil Despacho y fijará su orden de preferencia.

En la primera sesión ordinaria o cuasi ordinaria de cada semana, anunciará la Tabla de Fácil Despacho que regirá desde la próxima, hasta la primera sesión ordinaria o cuasi ordinaria de la semana siguiente.

Si antes de esta última sesión, se despacha totalmente la Tabla, podrá el Presidente anunciar una nueva, que regirá desde la próxima sesión, hasta la primera ordinaria o cuasi ordinaria de la semana siguiente.

Los proyectos de interés particular no podrán figurar en esta Tabla.

Párrafo 3º

Del Orden del Día

Art. 187

Las sesiones ordinarias y cuasi ordinarias que las reemplacen, se dividirán en dos partes, a contar desde la hora de término de la Tabla de Fácil Despacho.

La primera parte, que se denominará "Orden del Día", tendrá una duración mínima de una hora, que se destinará exclusivamente a tratar los asuntos que figuran en la Tabla, sin que pueda admitirse indicación extraña a ellos.

A esta parte se agregará el tiempo de la sesión que siga a la Cuenta y no se ocupe en la Tabla de Despacho Inmediato o de Fácil Despacho.

En el caso de haberse despachado la Tabla del Orden del Día antes del término del tiempo destinado a ella o hubiere acuerdo para darla por finalizada, se entrará de inmediato a Incidentes conforme a las reglas del Párrafo correspondiente.

Artículo 179

El Presidente indicará los asuntos que deben figurar en la Tabla de Fácil Despacho y fijará su orden de preferencia.

En la primera sesión ordinaria o cuasi ordinaria de cada semana, anunciará la Tabla de Fácil Despacho que regirá desde la próxima, hasta la primera sesión ordinaria o cuasi ordinaria de la semana siguiente.

Si antes de esta última sesión, se despacha totalmente la Tabla, podrá el Presidente anunciar una nueva, que regirá desde la próxima sesión, hasta la primera ordinaria o cuasi ordinaria de la semana siguiente.

Los proyectos de interés particular no podrán figurar en esta Tabla.

Párrafo 5º

Del Orden del Día

Artículo 180

Las sesiones ordinarias y cuasi ordinarias que las reemplacen, se dividirán en dos partes, a contar desde la hora de término de la Tabla de Fácil Despacho.

La primera parte, que se denominará "Orden del Día", tendrá una duración mínima de una hora, que se destinará exclusivamente a tratar los asuntos que figuran en la Tabla, sin que pueda admitirse indicación extraña a ellos.

Art. 188

La Tabla que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias se formará al comenzar cada legislatura por el Presidente, los Vicepresidentes y los Comités.

Las indicaciones para alterar esta Tabla, cuando procedan, deberán ser formuladas en los Incidentes por un Ministro o por dos Comités.

Art. 189

El orden de preferencia en la Tabla a que se refieren diversos artículos del Reglamento será el siguiente:

- 1º Las acusaciones;
- 2º Las renuncias o inhabilidades de los Diputados;
- 3º Los presupuestos;
- 4º Los proyectos con extrema urgencia;
- 5º Los proyectos con suma urgencia;
- 6º Los proyectos con simple urgencia;
- 7º Los proyectos que proponga la Comisión Mixta, que establece el artículo 51 de la Constitución Política;
- 8º Los asuntos devueltos con observaciones por el Presidente de la República;
- 9º Los asuntos devueltos por el Senado;
- 10º Los segundos informes de Comisión, y
- 11º Los demás asuntos que se acuerde colocar en la Tabla.

ARTICULO 189

- Eliminar en el N° 2° la expresión "o inhabilidades";
- Reemplazar en el N° 4° la expresión "con extrema urgencia" por "de discusión inmediata", y
- Sustituir en el N° 7° los términos "establece el artículo 51" por "establecen los artículos 67 y 68".

A esta parte se agregará el tiempo de la sesión que siga a la Cuenta y no se ocupe en la Tabla de Despacho Inmediato o de Fácil Despacho.

En el caso de haberse despachado la Tabla del Orden del Día antes del término del tiempo destinado a ella o hubiere acuerdo para darla por finalizada, se entrará de inmediato a Incidentes conforme a las reglas del Párrafo correspondiente.

Artículo 181

La Tabla que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias se formará al comenzar cada legislatura por el Presidente, los Vicepresidentes y los Comités.

Las indicaciones para alterar esta Tabla, cuando procedan, deberán ser formuladas en los Incidentes por un Ministro o por dos Comités.

Artículo 182

El orden de preferencia en la Tabla a que se refieren diversos artículos del Reglamento será el siguiente:

- 1º.- Las acusaciones;
- 2º.- Las renuncias de los Diputados;
- 3º.- Los presupuestos;
- 4º.- Los proyectos de discusión inmediata;
- 5º.- Los proyectos con suma urgencia;

Art. 190

Cuando la Tabla de las sesiones de la Cámara esté recargada, el Presidente podrá citar a los Comités con el objeto de acordar un procedimiento de emergencia para el pronto despacho de la Tabla que se elabore.

Art. 191

En las sesiones cuasi ordinarias, que no reemplacen a ordinarias, la Tabla será la que se adopte al acordarse estas sesiones. La Tabla de las sesiones especiales será la que se indique en la respectiva citación.

6º.- Los proyectos con simple urgencia;

7º.- Los proyectos que proponga la Comisión Mixta, que establecen los artículos 67 y 68 de la Constitución Política;

8º.- Los asuntos devueltos con observaciones por el Presidente de la República;

9º.- Los asuntos devueltos por el Senado;

10º.- Los segundos informes de Comisión, y

11º.- Los demás asuntos que se acuerde colocar en la Tabla.

Artículo 183

Cuando la Tabla de las sesiones de la Cámara esté recargada, el Presidente podrá citar a los Comités con el objeto de acordar un procedimiento de emergencia para el pronto despacho de la Tabla que se elabore.

Artículo 184

En las sesiones cuasi ordinarias, que no reemplacen a ordinarias, la Tabla será la que se adopte al acordarse estas sesiones.

La Tabla de las sesiones especiales será la que se indique en la respectiva citación.

Art. 192

Para prorrogar el tiempo destinado al Orden del Día, se requiere unanimidad.

En el Orden del Día se guardará rigurosamente la unidad del debate y sólo podrán, por excepción, admitirse indicaciones relacionadas con el proyecto en discusión cuando versen sobre los objetos siguientes:

En la discusión general:

a) Para aplazar la discusión indefinida o temporalmente;

En la discusión particular:

b) Para pasar de nuevo el asunto a Comisión;

c) Para reabrir el debate de una disposición sobre la cual ya se haya cerrado, siempre que del estudio de otra disposición o idea del proyecto aparezca como necesaria esa reapertura.

No se podrá pedir votación nominal para ninguna de estas indicaciones.

Las indicaciones a que se refieren las letras a) y b) se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas, y las relativas a la letra c) necesitarán, para ser aprobadas, los votos de los dos tercios de los Diputados presentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los artículos 209 y 210.

Artículo 185

Para prorrogar el tiempo destinado al Orden del Día, se requiere unanimidad.

En el Orden del Día se guardará rigurosamente la unidad del debate y sólo podrán, por excepción, admitirse indicaciones relacionadas con el proyecto en discusión cuando versen sobre los objetos siguientes:

En la discusión general:

a) Para aplazar la discusión indefinida o temporalmente;

En la discusión particular:

b) Para pasar de nuevo el asunto a Comisión;

c) Para reabrir el debate de una disposición sobre la cual ya se haya cerrado, siempre que del estudio de otra disposición o idea del proyecto aparezca como necesaria esa reapertura.

No se podrá pedir votación nominal para ninguna de estas indicaciones.

Las indicaciones a que se refieren las letras a) y b) se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas, y las relativas a la letra c) necesitarán, para ser aprobadas, los votos de los dos tercios de los Diputados presentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los artículos 202 y 203.

Art. 193

Cuando vaya un asunto a Comisión para segundo informe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 210, y cuando se acuerde pasar un asunto de nuevo a Comisión, en conformidad a la letra b), del artículo anterior, se mantendrá en la Tabla y ocupará el lugar siguiente al asunto en actual discusión.

Párrafo 6º

De los Incidentes.

Art. 194

La segunda parte de la sesión, a contar desde la hora de término del Orden del Día, tendrá una duración de tanto tiempo como el que resulte de dividir un total de 180 minutos a la semana por uno, por dos o por tres, según fuere el número de sesiones ordinarias que acuerde celebrar la Cámara, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 157, al iniciar cada Legislatura y se destinará exclusivamente a "Incidentes".

Llámase "Incidentes" la parte de la sesión destinada al ejercicio del derecho de fiscalización o a debatir cualesquiera otros asuntos de interés público.

En las sesiones ordinarias o cuasi ordinarias que no tengan Tabla, el tiempo destinado a Incidentes se contará desde el término de la cuenta.

Para prorrogar el tiempo destinado a Incidentes se requiere unanimidad; pero, si por efecto de alguna votación, o por cualquiera otra causa, se ocupa tiempo destinado a Incidentes, se entenderá automáticamente prorrogada la hora por igual espacio de tiempo.

Artículo 186

Cuando vaya un asunto a Comisión para segundo informe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 203, y cuando se acuerde pasar un asunto de nuevo a Comisión, en conformidad a la letra b), del artículo anterior, se mantendrá en la Tabla y ocupará el lugar siguiente al asunto en actual discusión.

Párrafo 6º

De los Incidentes

Artículo 187

La segunda parte de la sesión, a contar desde la hora de término del Orden del Día, tendrá una duración de tanto tiempo como el que resulte de dividir un total de 180 minutos a la semana por uno, por dos o por tres, según fuere el número de sesiones ordinarias que acuerde celebrar la Cámara, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 155, al iniciar cada legislatura y se destinará exclusivamente a "Incidentes".

Llámase "Incidentes" la parte de la sesión destinada al ejercicio del derecho de fiscalización o a debatir cualesquiera otros asuntos de interés público.

En las Sesiones ordinarias o cuasi ordinarias que no tengan Tabla, el tiempo destinado a Incidentes se contará desde el término de la cuenta.

Para prorrogar el tiempo destinado a Incidentes se requiere unanimidad; pero, si por efecto de alguna votación, o por cualquiera otra causa, se ocupa tiempo destinado a Incidentes, se entenderá automáticamente prorrogada la hora por igual espacio de tiempo.

Art. 195

El derecho a usar de la palabra en los Incidentes corresponderá a los Comités, quienes lo ejercerán por un tiempo que se determinará de la siguiente manera:

- a) Se establecerá un coeficiente fijo para cada Diputado, como resultado de dividir el total del tiempo que a la semana se destina a Incidentes por el número de Diputados que constituya la Corporación;
- b) Dicho coeficiente se multiplicará por el número de Diputados que integre el respectivo Comité, y
- c) El tiempo que resulte se dividirá por períodos iguales al número de sesiones que la Cámara acuerde celebrar a la semana al comienzo de cada legislatura, conforme a lo dicho en el artículo precedente.

Art. 196

En el tiempo de los Incidentes corresponderá usar de la palabra, en primer término, al Comité que tenga mayor número de Diputados y así, sucesivamente, en orden decreciente hasta el último de ellos, y cuando dos o más tengan igual número, la precedencia quedará determinada por el orden alfabético de sus respectivas denominaciones.

Artículo 188

El derecho a usar de la palabra en los Incidentes corresponderá a los Comités, quienes lo ejercerán por un tiempo que se determinará de la siguiente manera:

- a) Se establecerá un coeficiente fijo para cada Diputado, como resultado de dividir el total del tiempo que a la semana se destina a Incidentes por el número de Diputados que constituya la Corporación;
- b) Dicho coeficiente se multiplicará por el número de Diputados que integre el respectivo Comité, y
- c) El tiempo que resulte se dividirá por períodos iguales al número de sesiones que la Cámara acuerde celebrar a la semana al comienzo de cada legislatura, conforme a lo dicho en el artículo precedente.

Artículo 189

En el tiempo de los Incidentes corresponderá usar de la palabra, en primer término, al Comité que tenga mayor número de Diputados y así, sucesivamente, en orden decreciente hasta el último de ellos, y cuando dos o más tengan igual número, la precedencia quedará determinada por el orden alfabético de sus respectivas denominaciones.

Art. 197

Los tiempos de los Comités señalados en el artículo 195, con excepción del último, podrán prorrogarse por acuerdo de las tres cuartas partes de los Diputados presentes en la Sala, en perjuicio de los demás, y siempre que no exceda el tiempo restante de los Incidentes de la respectiva sesión. Por este hecho no se entenderá prorrogado el término de los Incidentes, a menos que para ello haya acuerdo unánime.

Si no se ocupa el tiempo destinado a Incidentes, o sólo se le ocupa en parte, y no hay acuerdo para destinar ese tiempo a un asunto determinado, se levantará la sesión, en cuyo caso no se discutirán ni votarán proyectos de acuerdo.

Los Ministros tendrán preferencia para usar de la palabra y la hora se entenderá prorrogada por el tiempo que ocupen.

Art. 198

Las proposiciones de Incidentes que necesiten acuerdo de la Cámara, sólo tendrán cabida en las sesiones ordinarias o cuasi ordinarias que las reemplacen, en las especiales contempladas en el inciso tercero del artículo 165 y en las pedidas a que se refiere el artículo 166. Deberán presentarse por escrito y apoyadas por un Comité.

Por el solo hecho de ser presentadas en sesiones ordinarias y cuasi ordinarias, se entenderá que estas proposiciones quedan para segunda discusión y se discutirán y votarán en la sesión ordinaria o cuasi ordinaria siguiente, inmediatamente de llegada la hora de término de la sesión, destinándose un plazo máximo de quince minutos para estos objetos.

La discusión de cada proposición y sus modificaciones se hará en el término de diez minutos de que usarán, por mitad, un Diputado que la apoye y otro que la impugne.

La Cámara podrá, a indicación del Presidente, declarar sin discusión una o algunas de dichas proposiciones por ser obvias y sencillas, en cuyo caso se votarán inmediatamente en la misma sesión y sin debate.

Las indicaciones destinadas a celebrar o suprimir sesiones cuasi ordinarias o especiales o para alterar el orden de la Tabla de las sesiones a que se refiere el artículo 189 serán votadas, en todo caso, a la hora reglamentaria de término de la sesión en que se formulen.

Artículo 190

Los tiempos de los Comités señalados en el artículo 188, con excepción del último, podrán prorrogarse por acuerdo de las tres cuartas partes de los Diputados presentes en la Sala, en perjuicio de los demás, y siempre que no exceda el tiempo restante de los Incidentes de la respectiva sesión. Por este hecho no se entenderá prorrogado el término de los Incidentes, a menos que para ello haya acuerdo unánime.

Si no se ocupa el tiempo destinado a Incidentes, o sólo se le ocupa en parte, y no hay acuerdo para destinar ese tiempo a un asunto determinado, se levantará la sesión, en cuyo caso no se discutirán ni votarán proyectos de acuerdo.

Los Ministros tendrán preferencia para usar de la palabra y la hora se entenderá prorrogada por el tiempo que ocupen.

Artículo 191

Las proposiciones de Incidentes que necesiten acuerdo de la Cámara, sólo tendrán cabida en las sesiones ordinarias o cuasi ordinarias que las reemplacen, en las especiales contempladas en el inciso tercero del artículo 163 y en las pedidas a que se refiere el artículo 164. Deberán presentarse por escrito y apoyadas por un Comité.

Por el solo hecho de ser presentadas en sesiones ordinarias y cuasi ordinarias, se entenderá que estas proposiciones quedan para segunda discusión y se discutirán y votarán en la sesión ordinaria o cuasi ordinaria siguiente, inmediatamente de llegada la hora de término de la sesión, destinándose un plazo máximo de quince minutos para estos objetos.

TITULO XII

DE LOS TRAMITES

Art. 199

Todo proyecto de ley que sea sometido a la consideración de la Cámara deberá ser informado por la Comisión respectiva.

El Presidente, a petición de dos Comités, formulada en los Incidentes, podrá solicitar el acuerdo de la Cámara para omitir el trámite de Comisión cuando se trate de un asunto obvio y sencillo o de tan perentoria urgencia que no admita demora.

ARTICULO 199

- Insertar, en el inciso segundo del artículo 199, el término "unánime" entre la palabra "acuerdo" y la preposición "de", y

- Agregar, al término de dicho inciso, reemplazando el punto (.) por una coma (,), lo que sigue:

"excepto en los casos de proyectos que deben ser informados por la Comisión de Hacienda en conformidad a lo dispuesto por la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional."

La discusión de cada proposición y sus modificaciones se hará en el término de diez minutos de que usarán, por mitad, un Diputado que la apoye y otro que la impugne.

La Cámara podrá, a indicación del Presidente, declarar sin discusión una o algunas de dichas proposiciones por ser obvias y sencillas, en cuyo caso se votarán inmediatamente en la misma sesión y sin debate.

Las indicaciones destinadas a celebrar o suprimir sesiones cuasi ordinarias o especiales o para alterar el orden de la Tabla de las sesiones a que se refiere el artículo 182 serán votadas, en todo caso, a la hora reglamentaria de término de la sesión en que se formulen.

TITULO XII

DE LOS TRAMITES

Artículo 199

Todo proyecto de ley que sea sometido a la consideración de la Cámara deberá ser informado por la Comisión respectiva.

El Presidente, a petición de dos Comités, formulada en los Incidentes, podrá solicitar el acuerdo unánime de la Cámara para omitir el trámite de Comisión cuando se trate de un asunto obvio y sencillo o de tan perentoria urgencia que no admita demora, excepto en los casos de proyectos que deben ser informados por la Comisión de Hacienda en conformidad a lo dispuesto por la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Art. 200

El Presidente, inmediatamente después de darse cuenta de proyectos de ley devueltos por el Senado en tercer trámite constitucional u observados por el Presidente de la República, podrá requerir el acuerdo de la Sala para enviarlos a Comisión por el plazo prudencial que se fije.

El informe de la o de las Comisiones deberá pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones introducidas por la Cámara revisora y, si lo estimaren conveniente, recomendarán la aprobación o rechazo de las enmiendas propuestas.

En el evento de que las modificaciones introducidas sólo comprendieren materias de competencia de la Comisión de Hacienda, el proyecto deberá ser tramitado exclusivamente a ésta.

Con relación a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a un determinado proyecto de ley, la Comisión deberá informar a la Sala acerca del alcance de cada una de ellas y proponer su aceptación o rechazo.

Art. 201

De los informes de las Comisiones se dará cuenta el día de su presentación a la Cámara y por el mismo hecho quedarán para Tabla.

El Presidente, de consuno con dos Comités de distintos Partidos, podrá citar a la Cámara para considerar materias sobre las cuales ésta deba pronunciarse, aun cuando no haya tomado cuenta de ellas. En estos casos, del proyecto o materia de que se trate se dará cuenta en esta misma sesión.

Artículo 193

El Presidente, inmediatamente después de darse cuenta de proyectos de ley devueltos por el Senado en tercer trámite constitucional u observados por el Presidente de la República, podrá requerir el acuerdo de la Sala para enviarlos a Comisión por el plazo prudencial que se fije.

El informe de la o de las Comisiones deberá pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones por la Cámara revisora y, si lo estimaren convenientes, recomendarán la aprobación o rechazo de las enmiendas propuestas.

En el evento de que las modificaciones introducidas sólo comprendieren materias de competencia de la Comisión de Hacienda, el proyecto deberá ser tramitado exclusivamente a ésta.

Con relación a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a un determinado proyecto de ley, la Comisión deberá informar a la Sala acerca del alcance de cada una de ellas y proponer su aceptación o rechazo.

Artículo 194

De los informes de las Comisiones se dará cuenta el día de su presentación a la Cámara y por el mismo hecho quedarán para Tabla.

El Presidente, de consuno con dos Comités de distintos Partidos, podrá citar a la Cámara para considerar materias sobre las cuales ésta deba pronunciarse, aun cuando no haya tomado cuenta de ellas. En estos casos, del proyecto o materia de que se trate se dará cuenta en esta misma sesión.

Art. 202

La discusión de los proyectos será aplazada por 24 horas, cuando los informes respectivos no estén impresos y así lo solicite un Comité.

Art. 203

Cuando el proyecto, Mensaje, moción, informe o cualquier documento que incida en el debate haya sido repartido impreso, se omitirá su lectura.

Los impresos deberán indicar siempre la fecha precisa del vencimiento de los plazos reglamentarios y constitucionales de urgencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, un Diputado, apoyado por un Comité, podrá solicitar la lectura de un documento determinado. La Cámara se pronunciará sin debate y en votación económica inmediata.

Art. 204

Cuando con motivo de las insistencias de que un proyecto pueda ser objeto, no se produzca acuerdo entre las dos ramas del Congreso sobre puntos fundamentales del mismo, o cuando una rama modifique sustancialmente el proyecto de la otra, el Presidente, con anuencia de los Comités, designará a los Diputados que deberán formar la Comisión Mixta contemplada en el artículo 51 de la Constitución.

En esta Comisión deberá figurar siempre el Diputado Informante del proyecto.

El mismo procedimiento podrá aplicarse a los demás casos de desacuerdo entre una y otra rama del Congreso sobre la aprobación de un proyecto de ley.

El proyecto de solución que proponga la Comisión Mixta, ocupará en la Tabla el lugar que le corresponda según el artículo

189, desde la sesión subsiguiente a aquella en que se dé cuenta de él.

El debate sobre esta clase de proyectos se reducirá a tres discursos de diez minutos cada uno y no se admitirán indicaciones de ninguna especie.

Cerrado el debate, la Cámara se pronunciará en conjunto sobre el proyecto, sometiéndolo a votación.

ARTICULO 203

- Agregar, en el inciso segundo, el término "legales", precedido de una coma (,), entre la palabra "reglamentarios" y la conjunción "y".

ARTICULO 204

- Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Cuando el proyecto aprobado por la Cámara de origen fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora o cuando las adiciones o enmiendas aprobadas por ésta fueren reprobadas por aquella, el Presidente, con anuencia de los Comités, designará a los Diputados que deberán formar la Comisión Mixta contemplada en los artículos 67 y 68 de la Constitución."

- Eliminar el inciso tercero.

Artículo 195

La discusión de los proyectos será aplazada por 24 horas, cuando los informes respectivos no estén impresos y así lo solicite un Comité.

Artículo 196

Cuando el proyecto, Mensaje, moción, informe o cualquier documento que incida en el debate haya sido repartido impreso, se omitirá su lectura.

Los impresos deberán indicar siempre la fecha precisa del vencimiento de los plazos reglamentarios, legales y constitucionales de urgencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, un Diputado, apoyado por un Comité, podrá solicitar la lectura de un documento determinado. La Cámara se pronunciará sin debate y en votación económica inmediata.

Artículo 197

Cuando el proyecto aprobado por la Cámara de origen fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora o cuando las adiciones o enmiendas aprobadas por ésta fueren reprobadas por aquella, el Presidente, con anuencia de los Comités, designará a los Diputados que deberán formar la Comisión Mixta contemplada en los artículos 67 y 68 de la Constitución.

En esta Comisión deberá figurar siempre el Diputado Informante del proyecto.

Art. 205

Tanto las Comisiones Mixtas de Senadores y Diputados derivadas del artículo 51 de la Constitución Política del Estado, como aquellas que se designen por resolución de ambas ramas del Congreso Nacional a proposición de cualesquiera de éstas funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos con arreglo a las normas que de consuno determinen el Senado y la Cámara de Diputados.

Art. 206

Aprobado un proyecto que haya tenido su origen en la Cámara de Diputados, pasará al Senado con su documentación correspondiente y devuelto que sea a la Cámara, en su último trámite, será comunicado al Presidente de la República y los originales serán archivados.

La Cámara podrá comisionar a un Diputado para que concurra al Senado a sostener algún proyecto de ley.

ARTICULO 205

- Reemplazar la referencia al "artículo 51" de la Constitución por otra a los "artículos 67 y 68", y

- Agregar, entre el término "arreglo" y la preposición "a", la expresión "a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y".

El proyecto de solución que proponga la Comisión Mixta, ocupará en la Tabla el lugar que le corresponda según el artículo 182, desde la sesión subsiguiente a aquella en que se dé cuenta de él.

El debate sobre esta clase de proyectos se reducirá a tres discursos de diez minutos cada uno y no se admitirán indicaciones de ninguna especie.

Cerrado el debate, la Cámara se pronunciará en conjunto sobre el proyecto, sometiéndolo a votación.

Artículo 198

Tanto las Comisiones Mixtas de Senadores y Diputados como las de los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado, de aquellas que se designen por resolución de ambas ramas del Congreso Nacional a proposición de cualesquiera de éstas funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos con arreglo a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y a las normas que de consuno determinen el Senado y la Cámara de Diputados.

Artículo 199

Aprobado un proyecto que haya tenido su origen en la Cámara de Diputados, pasará al Senado con su documentación correspondiente y devuelto que sea a la Cámara, en su último trámite, será comunicado al Presidente de la República y los originales serán archivados.

La Cámara podrá comisionar a un Diputado para que concurra al Senado a sostener algún proyecto de ley.

TITULO XIII
DE LAS DISCUSIONES

Art. 207

Las discusiones pueden ser:

- a) Única;
- b) Primera y segunda, y
- c) General y particular.

Art. 208

La petición de segunda discusión será sometida sin debate a votación económica inmediata y se entenderá acordada cuando concurre en su aceptación el tercio de los Diputados presentes.

Sólo procederá segunda discusión respecto de los proyectos de acuerdos que se formulen en las sesiones a que se refieren el inciso tercero del artículo 165 y el artículo 166, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 260.

TITULO XIII

DE LAS DISCUSIONES

Artículo 200

Las discusiones pueden ser:

- a) Única;
- b) Primera y segunda, y
- c) General y particular.

Artículo 201

La petición de segunda discusión será sometida sin debate a votación económica inmediata y se entenderá acordada cuando concurre en su aceptación el tercio de los Diputados presentes.

Sólo procederá segunda discusión respecto de los proyectos de acuerdos que se formulen en las sesiones a que se refieren el inciso tercero del artículo 163 y el artículo 164, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 253.

Art. 209

La discusión general tiene por objeto:

a) Admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices, según el primer informe emitido por la Comisión.

b) Admitir a discusión las indicaciones que se presenten sobre el proyecto, por los Ministros de Estado y los Diputados.

De estas indicaciones se dará cuenta a la Cámara y quedará testimonio de ellas en el acta que corresponda a la sesión en que sean leídas y se insertarán en el Boletín en que se publique la sesión respectiva.

Sólo serán admitidas cuando digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y deberán presentarse por escrito, debidamente redactadas, especificando el lugar que corresponde al artículo o inciso nuevo que se propone agregar, o indicando la modificación o modificaciones que se proponen introducir.

ARTICULO 209

- Insertar en la letra a), en lugar de la coma (,) que sigue a la expresión "matrices", la frase "contenidas en el mensaje o moción,".

- Agregar en el inciso tercero, entre la palabra "relación" y la preposición "con", el término "directa".

- Añadir, al término del inciso tercero, en punto (.) seguido, la frase: "Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.".

Artículo 202

La discusión general tiene por

objeto:

a) Admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices contenidas en el mensaje o moción, según el primer informe emitido por la Comisión.

b) Admitir a discusión las indicaciones que se presenten sobre el proyecto, por los Ministros de Estado y los Diputados.

De estas indicaciones se dará cuenta a la Cámara y quedará testimonio de ellas en el acta que corresponda a la sesión en que sean leídas y se insertarán en el Boletín en que se publique la sesión respectiva.

Sólo serán admitidas cuando digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y deberán presentarse por escrito, debidamente redactadas, especificando el lugar que corresponde al artículo o inciso nuevo que se propone agregar, o indicando la modificación o modificaciones que se proponen introducir. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Art. 210

Aprobado en general el proyecto, volverá de nuevo a Comisión con todas las indicaciones presentadas y admitidas a discusión, con el fin de que emita el segundo informe.

En caso de que no se hayan presentado indicaciones, se entenderá aprobado, también, en particular el proyecto.

La Comisión deberá presentar el segundo informe dentro del plazo prudencial que la Cámara fije.

En el segundo informe la Comisión podrá introducir nuevas modificaciones al proyecto que haya sido aprobado en general.

Aprobado en general un proyecto, se podrá acordar, a petición de un Comité, por los dos tercios de los Diputados presentes y en votación económica inmediata, omitir el segundo informe de Comisión y entrar inmediatamente a la discusión particular o dejarlo para una sesión próxima.

ARTICULO 210

- Reemplazar, en el inciso quinto del artículo 210, la expresión "los dos tercios" por "la unanimidad", y

- Agregar, en el mismo inciso, a continuación del término "próxima", reemplazando el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: "salvo que él deba ser emitido por la Comisión de Hacienda, según lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional."

Artículo 203

Aprobado en general el proyecto, volverá de nuevo a Comisión con todas las indicaciones presentadas y admitidas a discusión, con el fin de que emita el segundo informe.

En caso de que no se hayan presentado indicaciones, se entenderá aprobado, también, en particular el proyecto.

La Comisión deberá presentar el segundo informe dentro del plazo prudencial que la Cámara fije.

En el segundo informe la Comisión podrá introducir nuevas modificaciones al proyecto que haya sido aprobado en general.

Aprobado en general un proyecto se podrá acordar, a petición de un Comité, por la unanimidad de los Diputados presentes y en votación económica inmediata, omitir el segundo informe de Comisión y entrar inmediatamente a la discusión particular o dejarlo para una sesión próxima, salvo que él deba ser emitido por la Comisión de Hacienda, según lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Art. 211

La discusión particular tiene por objeto examinar, por artículos, los acuerdos contenidos en el segundo informe de la Comisión.

Los artículos que la Comisión mencione como que no han sido objeto de indicaciones en la discusión del primer informe, ni de modificaciones en el segundo, quedarán de hecho aprobados, sin votación, y así lo declarará el Presidente al entrar a la discusión particular.

Las indicaciones renovadas en la discusión particular se discutirán y votarán en el lugar que les corresponda a juicio del Presidente.

Solamente se someterán a la discusión particular:

- a) Los artículos nuevos propuestos en el segundo informe;
- b) Los artículos que hayan sido modificados en el segundo informe;
- c) Las indicaciones que, rechazadas en el segundo informe, hayan sido renovadas con las firmas de tres Comités y de cuarenta Diputados a lo menos.

Cada renovación de indicación deberá hacerse por separado:

- d) Las modificaciones que proponga en su informe la Comisión de Hacienda, y
- e) Los artículos suprimidos por la Comisión en el segundo informe.

Artículo 204

La discusión particular tiene por objeto examinar, por artículos, los acuerdos contenidos en el segundo informe de la Comisión.

Los artículos que la Comisión mencione como que no han sido objeto de indicaciones en la discusión del primer informe, ni de modificaciones en el segundo, quedarán de hecho aprobados, sin votación, y así lo declarará el Presidente al entrar a la discusión particular.

Las indicaciones renovadas en la discusión particular se discutirán y votarán en el lugar que les corresponda a juicio del Presidente.

Solamente se someterán a la discusión particular:

- a) Los artículos nuevos propuestos en el segundo informe;

- b) Los artículos que hayan sido modificados en el segundo informe;

- c) Las indicaciones que, rechazadas en el segundo informe, hayan sido renovadas con las firmas de tres Comités y de cuarenta Diputados a lo menos.

Cada renovación de indicación deberá hacerse por separado:

- d) Las modificaciones que proponga en su informe la Comisión de Hacienda, y

- e) Los artículos suprimidos por la Comisión en el segundo informe.

Art. 212

El Presidente podrá pedir el acuerdo de la Corporación para declarar inadmisibles uno o más artículos aprobados en Comisión cuando estos no se conformen a las ideas matrices o fundamentales del proyecto o sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

Si algún Diputado lo solicita el asunto será sometido a debate por hasta veinte minutos, tiempo del que usarán por mitad los que acepten el criterio de la Mesa y aquellos que lo impugnen.

Art. 213

El Presidente declarará terminada la discusión:

1º Si ofrecida la palabra por dos veces consecutivas, ningún Diputado la pide;

2º Si ha llegado la hora de término fijada a esa discusión por el Reglamento o por un acuerdo unánime de la Cámara;

3º Si se ha aprobado la clausura del debate.

En la discusión general de un proyecto o de una materia que deba considerarse con similar tratamiento, y en los casos de los proyectos calificados de suma o extrema urgencia en que dicha discusión procede conjuntamente con la particular, si hubiere lugar a cualquiera de las circunstancias previstas en los números 2º y 3º de este artículo, no se declarará cerrado el debate, sino cuando cada Comité haya dispuesto, a lo menos, de diez minutos para exponer su opinión acerca de la materia en tabla, salvo que se hiciere renuncia expresa de este derecho. Para tal efecto continuará la discusión hasta cumplirse dicho tiempo mínimo o lo que faltare para completarlo.

Pronunciadas por el Presidente las palabras "cerrado el debate", sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo en conformidad a la letra e) del artículo 192 y se procederá a la votación o al trámite que corresponda.

ARTICULO 212

- Reemplazar, en el inciso primero del artículo 212, la expresión "no se conformen a" por la expresión "no digan relación directa con".

ARTICULO 213

- Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 213, la expresión "de suma o extrema urgencia" por "de suma urgencia o de discusión inmediata".

Artículo 205

El Presidente podrá pedir el acuerdo de la Corporación para declarar inadmisibles uno o más artículos aprobados en Comisión cuando éstos no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto o sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

Si algún Diputado lo solicita el asunto será sometido a debate por hasta veinte minutos, tiempo del que usarán por mitad los que acepten el criterio de la Mesa y aquellos que lo impugnen.

Artículo 206

El Presidente declarará terminada la discusión:

1º.- Si ofrecida la palabra por dos veces consecutivas, ningún Diputado la pide;

2º.- Si ha llegado la hora de término fijada a esa discusión por el Reglamento o por un acuerdo unánime de la Cámara;

3º.- Si se ha aprobado la clausura del debate.

En la discusión general de un proyecto o de una materia que deba considerarse con similar tratamiento, y en los casos de los proyectos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata en que dicha discusión procede conjuntamente con

Art. 214 •

La discusión de un proyecto no terminada en un periodo legislativo, podrá continuarse en el siguiente.

Art. 215

El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento, antes de ser sometido a votación. Sin embargo, otro Diputado podrá hacerlo suyo.

Art. 216

Despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él por ningún motivo. Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él, en conformidad al artículo 192.

la particular, si hubiere lugar a cualquiera de las circunstancias previstas en los números 2º y 3º de este artículo, no se declarará cerrado el debate sino cuando cada Comité haya dispuesto, a lo menos, de diez minutos para exponer su opinión acerca de la materia en tabla, salvo que se hiciera renuncia expresa de este derecho. Para tal efecto continuará la discusión hasta cumplirse dicho tiempo mínimo o lo que faltare para completarlo.

Pronunciadas por el Presidente las palabras "cerrado el debate", sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo en conformidad a la letra c) del artículo 105 y se procederá a la votación o al trámite que correspondá.

Artículo 207 (a)

La discusión de un proyecto no terminada en un periodo legislativo, podrá continuarse en el siguiente.

Artículo 208

El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento, antes de ser sometido a votación. Sin embargo, otro Diputado podrá hacerlo suyo.

Artículo 209

Despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él por ningún motivo. Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él, en conformidad al artículo 181.

Art. 217 •

Los Ministros o Diputados que quieran tomar parte en la discusión deberán pedir la palabra al Presidente y sólo podrán usar de ella cuando se les haya concedido. Terminarán sus discursos con la fórmula: "He dicho".

Art. 218

Los Ministros y el Diputado informante tendrán preferencia para usar de la palabra y sólo aquellos no estarán sujetos a las limitaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 219

Cada Diputado podrá hablar sólo dos veces en la discusión general y dos veces en la discusión particular.

En la discusión general, el primero y el segundo discurso durará como máximo 30 y 10 minutos, respectivamente.

En la discusión particular, o cuando ésta proceda conjuntamente con la discusión general, la duración máxima de cada uno de los discursos, será de diez minutos.

El tiempo indicado en los incisos anteriores podrá ser prorrogado hasta el doble, salvo oposición de un Comité.

Dentro de estos términos, se computará el tiempo de las lecturas que pida o haga el orador.

El Diputado que haya hecho uso de estos derechos, no podrá tomar parte nuevamente en el debate, ni por medio de interrupciones, ni por cesión de su tiempo que le haga otro Diputado.

En la discusión particular de los proyectos o cuando ésta proceda conjuntamente con la discusión general, el Diputado Informante no estará afecto a la limitación de tiempo prevista anteriormente. Las interrupciones que conceda no podrán exceder de cinco minutos, en cada caso.

Artículo 210 (x)

Los Ministros o Diputados que quieran tomar parte en la discusión deberán pedir la palabra al Presidente y sólo podrán usar de ella cuando se les haya concedido. Terminarán sus discursos con la fórmula: "He dicho".

Artículo 211

Los Ministros y el Diputado informante tendrán preferencia para usar de la palabra y sólo aquellos no estarán sujetos a las limitaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 212

Cada Diputado podrá hablar sólo dos veces en la discusión general y dos veces en la discusión particular.

En la discusión general, el primero y el segundo discurso durará como máximo 30 y 10 minutos, respectivamente.

En la discusión particular, o cuando ésta proceda conjuntamente con la discusión general, la duración máxima de cada uno de los discursos, será de diez minutos.

El tiempo indicado en los incisos anteriores podrá ser prorrogado hasta el doble, salvo oposición de un Comité.

Dentro de estos términos, se computará el tiempo de las lecturas que pida o haga el orador.

El Diputado que haya hecho uso de estos derechos, no podrá tomar parte nuevamente en el debate, ni por medio de interrupciones, ni por cesión de su tiempo que le haga otro Diputado.

Art. 220

Es falta al orden:

- 1º Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente;
- 2º Salirse de la cuestión sometida a examen;
- 3º Interrumpir al Diputado o Ministro que habla o hacer ruido para perturbarle en su discurso;
- 4º Dirigir la palabra directamente a los Ministros, a los Diputados o a la barra;
- 5º Faltar el respeto debido a la Cámara, a los Diputados o a los Ministros, con acciones o palabras descomedidas, con imputaciones a cualquiera persona o funcionario de dentro o de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

Pero no se reputará tal, la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad de los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público;

6º Incitar en los discursos a la subversión del orden social establecido.

En la discusión particular de los proyectos o cuando ésta proceda conjuntamente con la discusión general, el Diputado Informante no estará afecto a la limitación de tiempo prevista anteriormente. Las interrupciones que conceda no podrán exceder de cinco minutos, en cada caso.

Artículo 213

Es falta al orden:

- 1º.- Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente;
- 2º.- Salirse de la cuestión sometida a examen;
- 3º.- Interrumpir al Diputado o Ministro que habla o hacer ruido para perturbarle en su discurso;
- 4º.- Dirigir la palabra directamente a los Ministros, a los Diputados o a la barra;
- 5º.- Faltar el respeto debido a la Cámara, a los Diputados o a los Ministros, con acciones o palabras descomedidas, con imputaciones a cualquiera persona o funcionario de dentro o de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

Pero no se reputará tal, la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad de los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público;

6º.- Incitar en los discursos a la subversión del orden social establecido.

Art. 221 •

El Presidente deberá reprimir las faltas al orden con alguna de las medidas siguientes:

- a) Llamados al orden;
- b) Amonestación;
- c) Censura;
- d) Privación del uso de la palabra, que hará caducar el derecho del Diputado para tomar parte en el debate, y
- e) Privación del uso de la palabra durante tres sesiones consecutivas.

El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden expresado y sólo podrá hacer uso de la última, previo acuerdo de la Sala y en caso de ineficacia de las primeras. El acuerdo de la Sala, cuando proceda, se tomará sin debate y en votación económica.

Si la Sala no presta su acuerdo, el Presidente, en caso de reincidencia, aplicará la medida de censura. Si ésta resulta ineficaz, el Presidente aplicará la medida de la letra e) sin requerir el acuerdo de la Cámara.

Artículo 224 (4)

El Presidente deberá reprimir las faltas al orden con alguna de las medidas siguientes:

a) Llamados al orden;

b) Amonestación;

c) Censura;

d) Privación del uso de la palabra, que hará caducar el derecho del Diputado para tomar parte en el debate, y

e) Privación del uso de la palabra durante tres sesiones consecutivas.

El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden expresado y sólo podrá hacer uso de la última, previo acuerdo de la Sala y en caso de ineficacia de las primeras. El acuerdo de la Sala, cuando proceda, se tomará sin debate y en votación económica.

Si la Sala no presta su acuerdo, el Presidente, en caso de reincidencia, aplicará la medida de censura. Si ésta resulta ineficaz, el Presidente aplicará la medida de la letra e) sin requerir el acuerdo de la Cámara.

Art. 222 •

Las medidas establecidas en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior, llevarán consigo, como penas anexas, las multas que la Comisión de Régimen Interior, Administración y Reglamento establezca. En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del 50% del monto de la Dieta.

Art. 223

Las deducciones se descontarán por la Tesorería de la Cámara de la dieta mensual del Diputado afectado.

TITULO XIV

DE LAS CLAUSURAS

Art. 224 •

Un Ministro o un Comité podrá, en cualquier momento de la discusión, pedir verbalmente o por escrito, la clausura del debate conforme a las reglas siguientes.

Art. 225

En la Tabla de Fácil Despacho se podrá pedir la clausura en la primera sesión en que se haya tratado de un proyecto y se votará al comenzar el tiempo de Fácil Despacho de la sesión siguiente.

Aceptada la clausura, se votará inmediatamente el proyecto y sus indicaciones.

Rechazada la clausura, el asunto continuará en la Tabla de Fácil Despacho.

Artículo 215 (a)

Las medidas establecidas en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior, llevarán consigo, como penas anexas, las multas que la Comisión de Régimen Interior, Administración y Reglamento establezca. En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del 50% del monto de la dieta.

Artículo 216

Las deducciones se descontarán por la Tesorería de la Cámara de la dieta mensual del Diputado afectado.

TITULO XIV

DE LAS CLAUSURAS

Artículo 217 (a)

Un Ministro o un Comité podrá, en cualquier momento de la discusión, pedir verbalmente o por escrito, la clausura del debate conforme a las reglas siguientes.

Artículo 218

En la Tabla de Fácil Despacho se podrá pedir la clausura en la primera sesión en que se haya tratado de un proyecto y se votará al comenzar el tiempo de Fácil Despacho de la sesión siguiente.

Aceptada la clausura, se votará inmediatamente el proyecto y sus indicaciones.

Rechazada la clausura el asunto continuará en la Tabla de Fácil Despacho.

Art. 226

Durante la discusión general de un proyecto se podrá pedir la clausura cuando el debate haya ocupado el tiempo de tres órdenes del día o hayan hablado diez Diputados.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se hayan pronunciado tres discursos, de los cuales uno sea en pro y otro en contra o se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el Orden del Día.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 213.

Art. 227 *

En la discusión particular se podrá pedir la clausura para un artículo de un proyecto de ley, cuando su discusión haya ocupado todo el Orden del Día de una sesión o tres Diputados hayan tomado parte en ella, dos de los cuales hayan emitido opiniones distintas.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada, se procederá a votar el artículo.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se hayan pronunciado dos discursos más.

Artículo 219

Durante la discusión general de un proyecto se podrá pedir la clausura cuando el debate haya ocupado el tiempo de tres órdenes del día o hayan hablado diez Diputados.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se hayan pronunciado tres discursos, de los cuales uno sea en pro y otro en contra o se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el Orden del día.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 206.

Artículo 220 (*)

En la discusión particular se podrá pedir la clausura para un artículo de un proyecto de ley, cuando su discusión haya ocupado todo el Orden del Día de una sesión o tres Diputados hayan tomado parte en ella, dos de los cuales hayan emitido opiniones distintas.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada, se procederá a votar el artículo.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se hayan pronunciado dos discursos más.

Art. 228

En la discusión de los proyectos calificados de suma o extrema urgencia, se podrá pedir la clausura del debate cuando hayan hablado cinco Diputados.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se haya pronunciado tres discursos, de los cuales uno sea en pro y otro en contra.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 213.

Art. 229

En la discusión de los proyectos devueltos en tercero, cuarto o quinto trámites constitucionales, podrá pedirse la clausura cuando se hayan pronunciado dos discursos.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada, se procederá inmediatamente a votar las modificaciones o insistencias.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se hayan pronunciado otros dos discursos.

ARTICULO 228

- Reemplazar en el inciso primero la expresión "de suma o extrema urgencia" por "de suma urgencia o de discusión inmediata".

ARTICULO 229

- Reemplazar en su inciso primero la expresión "tercero, cuarto y quinto" por "el tercer y siguientes".

- Agregar en el inciso tercero, después de "insistencias", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: "o el proyecto de la Comisión Mixta, según corresponda."

- Reemplazar en el inciso tercero la letra "o" por una coma (,).

Artículo 228

En la discusión de los proyectos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata, se podrá pedir la clausura del debate cuando hayan hablado cinco Diputados.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se haya pronunciado tres discursos, de los cuales uno sea en pro y otro en contra.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 200.

Artículo 229

En la discusión de los proyectos devueltos en tercer y siguientes trámites constitucionales, podrá pedirse la clausura cuando se hayan pronunciado dos discursos.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada, se procederá inmediatamente a votar las modificaciones, insistencias, o el proyecto de la Comisión Mixta, según corresponda.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se hayan pronunciado otros dos discursos.

Art. 230

Respecto de la clausura de la Ley de Presupuestos, se observará lo prevenido en el Título correspondiente.

TITULO XV

DE LAS VOTACIONES

Art. 231 •

Las votaciones, sean públicas o secretas, se tomarán por medio de un sistema eléctrico, con excepción de las elecciones, para las cuales se utilizarán cédulas. Si ocurriere algún desperfecto en el sistema eléctrico de votación que impidiere su funcionamiento o por cualquier otro motivo no pudiere utilizarse dicho mecanismo, el Presidente dispondrá que se tome la votación prescindiendo de él, todo en conformidad con las reglas siguientes.

Las públicas serán de dos clases: nominales y económicas. Cuando no se utilice el sistema de votación eléctrico éstas últimas se tomarán por el sistema de manos levantadas o de pie y sentados.

Las secretas serán por balotas o por cédulas.

Art. 232

Para proceder a la votación, se llamará a los Diputados que estén fuera de la Sala.

Artículo 223

Respecto de la clausura de la Ley de Presupuestos, se observará lo prevenido en el Título correspondiente.

TITULO XV

DE LAS VOTACIONES

Artículo 224

Las votaciones, sean públicas o secretas, se tomarán por medio de un sistema eléctrico, con excepción de las elecciones, para las cuales se utilizarán cédulas. Si ocurriere algún desperfecto en el sistema eléctrico de votación que impidiere su funcionamiento o por cualquier otro motivo no pudiere utilizarse dicho mecanismo, el Presidente dispondrá que se tome la votación prescindiendo de él, todo en conformidad con las reglas siguientes.

Las públicas serán de dos clases: nominales y económicas. Cuando no se utilice el sistema de votación eléctrico éstas últimas se tomarán por el sistema de manos levantadas o de pie y sentados.

Las secretas serán por balotas o por cédulas.

Artículo 225

Para proceder a la votación, se llamará a los Diputados que estén fuera de la Sala.

Texto vigente

Modificación propuesta

Texto actualizado 113.-

Art. 233 •

Ningún Diputado presente en la discusión o parte de ella, podrá excusarse de votar, salvo el Presidente.

Art. 234 •

No tendrán derecho a voto los Diputados en los negocios que interesen directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Pero podrán votar en asuntos de índole general que puedan beneficiar a una industria, gremio o profesión en que tengan interés.

Art. 235 •

Cualquier Diputado podrá pedir que se divida una proposición antes de cerrarse el debate.

Art. 236 •

El Secretario leerá en voz alta la proposición que debe votarse.

En las votaciones públicas, luego que el Presidente declare cerrado el debate o cuando deba procederse a tomar votación inmediata, se dará por aprobada la proposición si ningún Diputado se opone.

Artículo 226 (k)

Ningún Diputado presente en la discusión o parte de ella, podrá excusarse de votar, salvo el Presidente.

Artículo 227 (k)

No tendrán derecho a voto los Diputados en los negocios que interesen directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Pero podrán votar en asuntos de índole general que puedan beneficiar a una industria, gremio o profesión en que tengan interés.

Artículo 228 (k)

Cualquier Diputado podrá pedir que se divida una proposición antes de cerrarse el debate.

Artículo 229 (k)

El Secretario leerá en voz alta la proposición que debe votarse.

En las votaciones públicas, luego que el Presidente declare cerrado el debate o cuando deba procederse a tomar votación inmediata, se dará por aprobada la proposición si ningún Diputado se opone.

Art. 237 •

En todo caso, el Presidente fijará el orden de la votación. La proposición original se votará con cada una de sus adiciones o modificaciones y, en el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.

Art. 238 •

Si hay indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas, en el orden que el Presidente determine.

No podrán ponerse en votación artículos o indicaciones que, a juicio del Presidente, sean contradictorios con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley o de acuerdo.

Art. 239 •

Sólo en las votaciones nominales podrá fundarse el voto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 249, salvo los casos establecidos en el inciso final.

Art. 240 •

Después de tomados los votos de todos los Diputados presentes o de recogidas las cédulas o balotas y antes de comenzar el escrutinio, el Presidente declarará terminada la votación y después de esto, no se admitirá el voto de ningún Diputado.

ARTICULO 237

- Agregar, en el inciso primero del artículo 237, después del término "votación", eliminando el punto (.), lo siguiente "y señalará el quórum de aprobación requerido conforme al artículo 63 de la Constitución Política."

ARTICULO 239

- Agregar al artículo 239 un inciso segundo del tenor siguiente:

"Durante la votación, los Ministros de Estado podrán rectificar los conceptos emitidos por cualquier Diputado al fundamentar su voto."

Artículo 237 (A)

En todo caso, el Presidente fijará el orden de la votación y señalará el quórum de aprobación requerido conforme al artículo 63 de la Constitución Política.

La proposición original se votará con cada una de sus adiciones o modificaciones y, en el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.

Artículo 238 (A)

Si hay indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas, en el orden que el Presidente determine.

No podrán ponerse en votación artículos o indicaciones que, a juicio del Presidente, sean contradictorios con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley o de acuerdo.

Artículo 239 (A)

Sólo en las votaciones nominales podrá fundarse el voto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 249, salvo los casos establecidos en el inciso final.

Durante la votación, los Ministros de Estado podrán rectificar los conceptos emitidos por cualquier Diputado al fundamentar su voto.

Artículo 240 (A)

Después de tomados los votos de todos los Diputados presentes o de recogidas las cédulas o balotas y antes de comenzar el escrutinio, el Presidente declarará terminada la votación y después de esto, no se admitirá el voto de ningún Diputado.

Art. 241 •

Para proceder al escrutinio, se verificará que el número de balotas o el de cédulas esté conforme con el de votantes.

Art. 242 •

La votación, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resulte un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado. Si el exceso, defecto o irregularidad son tales que, rectificada la operación, no se altera el resultado, la votación se declarará válida.

Art. 243 •

El Secretario anunciará el resultado de cada votación y el Presidente declarará aprobadas o reprobadas las proposiciones o elegidas las personas, según el caso.

Art. 244

Si resulta empate, se repetirá la votación y si da el mismo resultado, quedará para la sesión siguiente. Si en ella vuelve a producirse empate, se dará la proposición por desechada.

Art. 245 •

Si en una elección la primera votación no produce resultado, se contraerá la segunda a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 246 •

En las votaciones se dejará testimonio del número de votos afirmativos y negativos. No se admitirán votos condicionales.

Artículo 234 (a)

Para proceder al escrutinio, se verificará que el número de balotas o el de cédulas esté conforme con el de votantes.

Artículo 235 (a)

La votación, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resulte un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado. Si el exceso, defecto o irregularidad son tales que, rectificada la operación, no se altera el resultado, la votación se declarará válida.

Artículo 236 (a)

El Secretario anunciará el resultado de cada votación y el Presidente declarará aprobadas o reprobadas las proposiciones o elegidas las personas, según el caso.

Artículo 237

Si resulta empate, se repetirá la votación y si da el mismo resultado, quedará para la sesión siguiente. Si en ella vuelve a producirse empate, se dará la proposición por desechada.

Artículo 238 (a)

Si en una elección la primera votación no produce resultado, se contraerá la segunda a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas. En caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 239 (a)

En las votaciones se dejará testimonio del número de votos afirmativos y negativos. No se admitirán votos condicionales.

Art. 247 *

Para que una votación sea nominal, se requiere:

- a) Que se solicite específicamente por escrito, por un Ministro o dos Comités, antes de cerrarse el debate, y
- b) Que así lo acuerde la Cámara en votación económica, inmediatamente antes de ponerse en votación la proposición o artículos para que se haya pedido dicha votación.

Con todo, el Presidente la ordenará en los eventos previstos en el inciso tercero del artículo 250 e inciso tercero del artículo 251, en los cuales no procederá la fundamentación del voto.

Art. 248

Negada la votación nominal, los Partidos, por intermedio de sus Comités, podrán enviar a la Mesa relación escrita de la forma en que sus Diputados han emitido sus votos para el efecto de que de ella quede constancia en el Acta y en el Boletín de la sesión respectiva. Cuando se utilice el sistema eléctrico de votación en el mismo caso, se dejará constancia de la forma en que votaron los diputados pertenecientes al Comité que lo solicitare.

Artículo 240 (a)

Para que una votación sea nominal, se requiere:

- a) Que se solicite específicamente por escrito, por un Ministro o dos Comités, antes de cerrarse el debate, y

- b) Que así lo acuerde la Cámara en votación económica, inmediatamente antes de ponerse en votación la proposición o artículos para que se haya pedido dicha votación.

Con todo, el Presidente la ordenará en los eventos previstos en el inciso tercero del artículo 243 e inciso tercero del artículo 244, en los cuales no procederá la fundamentación del voto.

Artículo 241

Negada la votación nominal, los Partidos, por intermedio de sus Comités, podrán enviar a la Mesa relación escrita de la forma en que sus Diputados han emitido sus votos para el efecto de que de ella quede constancia en el Acta y en el Boletín de la sesión respectiva. Cuando se utilice el sistema eléctrico de votación en el mismo caso, se dejará constancia de la forma en que votaron los diputados pertenecientes al Comité que lo solicitare.

Art. 249

En la votación nominal sólo podrán fundar el voto por espacio de cinco minutos, cada uno de los Comités o, en su defecto, los Diputados del respectivo Partido que éste designe hasta un máximo de tres y por dos minutos cada uno.

Sin embargo, los Diputados podrán fundar el voto hasta por dos minutos, siempre que la Cámara así lo acuerde antes de cerrarse el debate, por la mayoría de las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

Cuando se utilice el sistema eléctrico de votación, los distintos Comités Parlamentarios deberán indicar a la Mesa los nombres de los señores Diputados que deseen fundar el voto en conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, con el objeto de que puedan hacer uso de este derecho antes de proceder a la votación.

Art. 250 •

Las votaciones económicas se tomarán por manos levantadas. Se pedirán primero los votos afirmativos y, en seguida, los votos negativos.

Si el Presidente tiene dudas sobre el resultado, ordenará repetir la pidiendo que se pongan de pie, primero los Diputados que voten afirmativamente y, después, los que voten negativamente.

Si la Mesa aún tiene dudas acerca del resultado, se ordenará tomar votación nominal.

Cuando se utilice el sistema eléctrico, en la votación económica se dejará constancia en el Acta y en el Boletín de Sesiones solamente del resultado numérico de ella. Si el Presidente tiene dudas acerca de su resultado, basadas en posibles desperfectos del aparato eléctrico, se tomara la votación en conformidad a los tres incisos anteriores.

La Secretaría deberá entregar al Comité que lo solicite hasta cuatro días después de la sesión respectiva, una copia del resultado de cualquiera votación, con indicación de la forma en que votó cada diputado.

Artículo 242

En la votación nominal sólo podrán fundar el voto por espacio de cinco minutos, cada uno de los Comités o, en su defecto, los Diputados del respectivo Partido que éste designe hasta un máximo de tres y por dos minutos cada uno.

Sin embargo, los Diputados podrán fundar el voto hasta por dos minutos, siempre que la Cámara así lo acuerde antes de cerrarse el debate, por la mayoría de las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

Cuando se utilice el sistema eléctrico de votación, los distintos Comités Parlamentarios deberán indicar a la Mesa los nombres de los señores Diputados que deseen fundar el voto en conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, con el objeto de que puedan hacer uso de este derecho antes de proceder a la votación.

Artículo 243 (*)

Las votaciones económicas se tomarán por manos levantadas. Se pedirán primero los votos afirmativos y, en seguida, los votos negativos.

Si el Presidente tiene dudas sobre el resultado, ordenará repetir la, pidiendo que se pongan de pie, primero los Diputados que voten afirmativamente y, después, los que voten negativamente.

Si la Mesa aún tiene dudas acerca del resultado, se ordenará tomar votación nominal.

Cuando se utilice el sistema eléctrico, en la votación económica, se dejará constancia en el Acta y en el Boletín de Sesiones solamente del resultado numérico de ella. Si el Presidente tiene dudas acerca de su resul

Art. 251 •

Si tomada una votación en forma económica no resulta quórum, se repetirá, y si nuevamente tampoco resulta quórum, volverá a repetirse por el sistema de pie y sentados.

Si en esta tercera vez resulta ineficaz, se llamará a los Diputados a la Sala por espacio de dos minutos.

Transcurrido este plazo se tomará votación en forma nominal, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

En el caso de que la votación nominal se tomare en conformidad a las reglas del inciso primero del artículo 247 y no resultare quórum, se llamará a los Diputados a la Sala por espacio de dos minutos, y si tomada nuevamente resulta ineficaz, se levantará la sesión.

Quando se utilice el sistema eléctrico de votación, siempre que tomada una votación no resulte quórum, se repetirá. Si nuevamente resulta ineficaz, se llamará a los Diputados a la Sala durante cinco minutos. Transcurrido este plazo se repetirá una vez más la votación, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

A los Diputados que se hayan abstenido de votar se les considerará como ausentes de la Sala.

tado, basadas en posibles desperfectos del sistema eléctrico, se tomará la votación en conformidad a los tres incisos anteriores.

La Secretaría deberá entregar al Comité que lo solicite hasta cuatro días después de la sesión respectiva, una copia del resultado de cualquiera votación, con indicación de la forma en que votó cada Diputado.

Artículo 246 (*)

Si tomada una votación en forma económica no resulta quórum, se repetirá, y si nuevamente tampoco resulta quórum, volverá a repetirse por el sistema de pie y sentados.

Si en esta tercera vez resulta ineficaz, se llamará a los Diputados a la Sala por espacio de dos minutos.

Transcurrido este plazo, se tomará votación en forma nominal, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

En el caso de que la votación nominal se tomare en conformidad a las reglas del inciso primero del artículo 246 y no resultare quórum, se llamará a los Diputados a la Sala por espacio de dos minutos, y si tomada nuevamente resulta ineficaz, se levantará la sesión.

Quando se utilice el sistema eléctrico de votación, siempre que tomada una votación no resulte quórum, se repetirá. Si nuevamente resulta ineficaz, se llamará a los Diputados a la Sala durante cinco minutos. Transcurrido este plazo se repetirá una vez más la votación, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

A los Diputados que se hayan abstenido de votar se les considerará como ausentes de la Sala.

Art. 252

Las votaciones de interés particular serán siempre secretas. Lo serán igualmente aquellas que consulten modificaciones a las leyes generales o particulares de sueldos, gratificaciones, jubilaciones o ascensos.

Art. 253

Las votaciones secretas se harán por medio de balotas blancas para expresar la afirmativa y de negras para la negativa, las cuales se depositarán por los Diputados en las urnas preparadas al efecto.

Si tomada por dos veces una votación en forma secreta no resulta quórum, se levantará la sesión.

En este caso las multas a que se refiere el artículo 174 se aplicarán sólo a los Diputados que no participaron en la segunda votación.

Art. 254 •

En las elecciones escribirá cada Diputado en una cédula los nombres de las personas que elija, y el Secretario efectuará el escrutinio y proclamará en alta voz su resultado.

Art. 255 •

En toda votación por cédula, las en blanco y las que expresen un voto diferente del que se pide, se entenderán por no emitidas y no vicarán la votación.

Artículo 241

Las votaciones de interés particular serán siempre secretas. Lo serán igualmente aquellas que consulten modificaciones a las leyes generales o particulares de sueldos, gratificaciones, jubilaciones o ascensos.

Artículo 24b

Las votaciones secretas se harán por medio de balotas blancas para expresar la afirmativa y de negras para la negativa, las cuales se depositarán por los Diputados en las urnas preparadas al efecto.

Si tomada por dos veces la votación en forma secreta no resulta quórum, se levantará la sesión.

En este caso las multas a que se refiere el artículo 167 se aplicarán sólo a los Diputados que no participaron en la segunda votación.

Artículo 242 (*)

En las elecciones escribirá cada Diputado en una cédula los nombres de las personas que elija, y el Secretario efectuará el escrutinio y proclamará en alta voz su resultado.

Artículo 248 (*)

En toda votación por cédula, las en blanco y las que expresen un voto diferente del que se pide, se entenderán por no emitidas y no vicarán la votación.

Art. 256 •

La recepción y escrutinio de las cédulas y la recepción y cuenta de las balotas se harán con intervención del Presidente y del Secretario.

Art. 257

Las reglas anteriores que ordenan levantar la sesión en el caso de ineficacia de la votación por falta de quórum, sólo se aplicarán en el Orden del Día de las sesiones ordinarias, en las sesiones que se rijan por estas mismas reglas, y en las sesiones destinadas a fiscalizar a que se refieren los artículos 165 y 166.

TITULO XVI

DE LA FISCALIZACION DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO

Art. 258

La Cámara puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones sobre los actos del Gobierno, los que se deberán transmitir por escrito al Presidente de la República, siempre que así lo resuelva la mayoría de los Diputados presentes en la sesión.

Artículo 249 (*)

La recepción y escrutinio de las cédulas y la recepción y cuenta de las balotas se harán con intervención del Presidente y del Secretario.

Artículo 250

Las reglas anteriores que ordenan levantar la sesión en el caso de ineficacia de la votación por falta de quórum, sólo se aplicarán en el Orden del Día de las sesiones ordinarias, en las sesiones que se rijan por estas mismas reglas, y en las sesiones destinadas a fiscalizar a que se refieren los artículos 165 y 166.

TITULO XVI

DE LA FISCALIZACION DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO

Artículo 251

La Cámara puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones sobre los actos del Gobierno, los que se deberán transmitir por escrito al Presidente de la República, siempre que así lo resuelva la mayoría de los Diputados presentes en la sesión.

Las peticiones de antecedentes que cualquier Diputado puede formular al Gobierno serán transmitidas al Presidente de la República a nombre del o de los Diputados que las hayan propuesto, siempre que cuenten con el voto favorable de un tercio de los Diputados presentes de la Cámara.

artículo 258:

- Agregar el siguiente inciso segundo:

do:

"Las peticiones de antecedentes que cualquier Diputado puede formular al Gobierno serán transmitidas al Presidente de la República a nombre del o de los Diputados que las hayan propuesto, siempre que cuenten con el voto favorable de un tercio de los Diputados presentes de la Cámara."

Art. 259

Las observaciones de los Diputados sobre los actos del Gobierno, sobre su conveniencia o inconveniencia, o la petición de antecedentes de carácter público, que soliciten a su nombre, deberán ser formuladas por escrito y así se transmitirán al Presidente de la República, a nombre del o de los Diputados que las hayan formulado.

De estas observaciones o peticiones, que podrán formularse en cualquier momento, aún encontrándose en receso la Cámara, se dejará constancia en el Acta y en el Boletín correspondiente a la sesión ordinaria de fecha más próxima a la de las presentaciones respectivas, pero no se dará lectura a ellas en sesión. El Presidente podrá, sin embargo, suspender su tramitación cuando no se conformen con lo dispuesto en el inciso precedente o su forma merezca reparos fundados.

Una vez que haya tomado conocimiento la Oficina de Partes de la respuesta a dichas observaciones se transcribirán, de inmediato, al o a los Diputados que las hayan formulado.

Art. 260

Los acuerdos u observaciones a que se refiere el artículo 259, sólo podrán hacerse en los incidentes de las sesiones ordinarias o cuasi ordinarias que las reemplacen, en las especiales a que se refiere el inciso tercero del artículo 163 y en las peticiones contempladas en el artículo 164.

En estas dos últimas podrá pedirse segunda discusión.

artículo 259:

- Eliminar del inciso primero la frase "o la petición de antecedentes de carácter público, que soliciten a su nombre", y agregar, entre las palabras "transmitirán" y "al", los términos, entre comas, "cuando lo soliciten".

- Suprimir en el inciso segundo la expresión "o peticiones".

ARTICULO 260

- Reemplazar, en el inciso primero, la frase "Los acuerdos u observaciones" por la siguiente: "Los acuerdos, observaciones o peticiones de antecedentes".

Artículo 252

Las observaciones de los Diputados sobre los actos del Gobierno, sobre su conveniencia o inconveniencia, deberán ser formuladas por escrito y así se transmitirán al Presidente de la República, a nombre del o de los Diputados que las hayan formulado.

De estas observaciones, que podrán formularse en cualquier momento, aún encontrándose en receso la Cámara, se dejará constancia en el Acta y en el Boletín correspondiente a la sesión ordinaria de fecha más próxima a la de las presentaciones respectivas, pero no se dará lectura a ellas en sesión. El Presidente podrá, sin embargo, suspender su tramitación cuando no se conformen con lo dispuesto en el inciso precedente o su forma merezca reparos fundados.

Una vez que haya tomado conocimiento la Oficina de Partes de la respuesta a dichas observaciones se transcribirán, de inmediato, al o a los Diputados que las hayan formulado.

Artículo 253

Los acuerdos, observaciones o peticiones de antecedentes a que se refiere el artículo 252, sólo podrán hacerse en los incidentes de las sesiones ordinarias o cuasi ordinarias que las reemplacen, en las especiales a que se refiere el inciso tercero del artículo 163 y en las peticiones contempladas en el artículo 164.

En estas dos últimas podrá pedirse segunda discusión.

TITULO XVII

DE LA ACUSACION

Art. 261

Las proposiciones de acusación, en los casos a que se refiere el número 1º del artículo 39 de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que el Secretario haya dado cuenta de ellas a la Cámara.

Art. 262

Una vez que la Cámara haya tomado conocimiento de la acusación procederá a elegir a la suerte, con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco Diputados para que informe si procede o no la proposición de acusación.

Art. 263

El acusado será notificado con 48 horas de anticipación, personalmente o por cédula, el día en que deba concurrir a la Cámara a hacer su defensa.

En todo caso, se le entregará a él o a persona adulta de su domicilio o residencia, copia íntegra de la acusación.

El Secretario de la Cámara certificará estos hechos en el expediente respectivo.

Art. 264

El informe a que se refiere el artículo 262 deberá ser evacuado dentro de seis días, contados desde el día del sorteo, pasados los cuales y aunque no haya sido presentado, la Cámara se reunirá diariamente en sesiones para ocuparse exclusivamente de la acusación.

ARTICULO 261

- Sustituir el artículo 261 por el siguiente:

"Las proposiciones de acusación, en los casos a que se refiere el número 2) del artículo 48 de la Constitución Política, se tramitarán en conformidad al procedimiento establecido en el título IV de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional."

ARTICULO 262

-Eliminarlo.

ARTICULO 263

-Suprimirlo.

ARTICULO 264

-Eliminarlo

TITULO XVII

DE LA ACUSACION

Artículo 261

Las proposiciones de acusación, en los casos a que se refiere el número 2) del artículo 48 de la Constitución Política, se tramitarán en conformidad al procedimiento establecido en el título IV de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Texto vigente

Modificación propuesta

Art. 265

Si el inculpado no asiste a la sesión a que se le cite o no envía defensa escrita, podrá la Cámara proceder sin su defensa.

Art. 266

En el debate hablará en primer lugar el Diputado Informante.

En seguida hará uso de la palabra el acusado. A continuación podrá responder algún Diputado que sostenga la acusación.

Después podrá replicar otro Diputado, partidario de que se deseche.

Cada uno de los discursos a que se refieren los incisos precedentes, durarán como máximo hasta dos horas.

Art. 267

Si el acusado desea rectificar hechos antes de terminarse el debate, dispondrá de media hora para tal objeto.

De igual plazo dispondrá el Diputado Informante cuando la Comisión acoja la acusación.

Art. 268

Concluido el último discurso, y en todo caso al término de la última sesión que para este fin celebre la Cámara, dentro del plazo de diez días que señala la Constitución, se pondrá en votación la proposición de admisibilidad y cada Diputado podrá ocupar hasta cinco minutos para fundar su voto.

Para declarar que ha lugar la acusación contra el Presidente de la República, se necesitará el voto de la mayoría de los Diputados en ejercicio.

Art. 269

La sesión sólo se levantará en su caso:

- a) Cuando se deseche la proposición de admisibilidad;
- b) Cuando se acepte y se nombre la Comisión de tres Diputados que la formalice y prosiga ante el Senado.

ARTICULO 265

-Suprimirlo.

ARTICULO 266

-Eliminarlo

ARTICULO 267

-Suprimirlo.

ARTICULO 268

-Eliminarlo

ARTICULO 269

-Suprimirlo.

TITULO XVIII

DE LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 270

Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional o a un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso Pleno, se sujetarán, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 109 de la Constitución Política del Estado, a los trámites que en seguida se indican:

1.—Cada una de las observaciones se votará separadamente para que se determine si la respectiva observación se acepta o desecha. La división de la votación sólo procederá respecto de aquellas observaciones que contengan disposiciones que puedan coexistir separadamente;

2.—La observación que sea aprobada por una y otra Cámara se remitirá al Presidente de la República para su promulgación en la ley respectiva;

3.—La observación que sea aprobada por una Cámara y desechada por la otra se entenderá desechada y no se tomará en cuenta en la ley respectiva;

4.—Cuando se deseché una observación que tienda a sustituir la totalidad o parte del proyecto aprobado, se consultará nuevamente a la respectiva Cámara si insiste o no en su primitivo acuerdo;

ARTICULO 270

- Reemplazar el encabezamiento del artículo 270 por el siguiente:

"Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o a un proyecto de reforma constitucional deberán tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto aprobado por las Cámaras o por el Congreso Pleno, según el caso, o con tales ideas consideradas en el proyecto del mensaje respectivo, y se sujetarán, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 117 de la Constitución Política del Estado y a las normas del título III de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, a los trámites que en seguida se indican:".

- Reemplazar la segunda norma del N° 1 del artículo 270 por la siguiente:

"No procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte de la observación.".

TITULO XVIII

DE LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 255

Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o a un proyecto de reforma constitucional deberán tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto aprobado por las Cámaras o por el Congreso Pleno, según el caso, o con tales ideas consideradas en el proyecto del mensaje respectivo, y se sujetarán, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 117 de la Constitución Política del Estado y a las normas del Título III de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, a los trámites que en seguida se indican:

1.- Cada una de las observaciones se votará separadamente para que se determine si la respectiva observación se acepta o desecha. No procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte de la observación;

2.- La observación que sea aprobada por una y otra Cámara se remitirá al Presidente de la República para su promulgación en la ley respectiva.

3.- La observación que sea aprobada por una Cámara y desechada por la otra se entenderá desechada y no se tomará en cuenta en la ley respectiva.

4.- Cuando se deseché una observación que tienda a sustituir la totalidad o parte del proyecto aprobado, se consultará nuevamente a la respectiva Cámara si insiste o no en su primitivo acuerdo;

5.—Cuando en el caso del número anterior, una y otra Cámara insistan por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se enviará al Presidente de la República para que esa totalidad o parte sea promulgada en la ley respectiva o para que, si se trata de un proyecto de reforma constitucional y lo estima conveniente, consulte a la Nación por medio de un plebiscito, y

6.—Cuando en el caso del número 4, una de las Cámaras insista por los dos tercios de sus miembros presentes y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto antes aprobado y, en consecuencia, no se promulgará en la ley respectiva esa totalidad o esa parte.

Cuando por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto o artículo, en su caso, quedarán también sin efecto las demás disposiciones del mismo que sean accesorias de la parte afectada por la observación.

TITULO XIX

DE LOS PRESUPUESTOS

Art. 271

Sólo se dará cuenta a la Cámara del proyecto de ley de Presupuestos, cuando el Ejecutivo haya cumplido con las disposiciones establecidas en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de Presupuestos.

- Reemplazar, en el N° 5 del artículo 270, la expresión "proyecto aprobado", por la frase siguiente: "proyecto de ley aprobado o por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara insistieren en la totalidad o parte del proyecto de reforma constitucional aprobado por ellas,".

ARTICULO 271

- Eliminar la expresión "y en la Ley Orgánica de Presupuestos".

5.- Cuando en el caso del número anterior, una y otra Cámara insistan por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto de ley aprobado o por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara insistieren en la totalidad o parte del proyecto de reforma constitucional aprobado por ellas, se enviará al Presidente de la República para que esa totalidad o parte sea promulgada en la ley respectiva o para que, si se trata de un proyecto de reforma constitucional y lo estima conveniente, consulte a la Nación por medio de un plebiscito, y

6.- Cuando en el caso del número 4, una de las Cámaras insista por los dos tercios de sus miembros presentes y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto antes aprobado y, en consecuencia, no se promulgará en la ley respectiva esa totalidad o esa parte.

Cuando por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto o artículo, en su caso, quedarán también sin efecto las demás disposiciones del mismo que sean accesorias de la parte afectada por la observación.

TITULO XIX

DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 256

Sólo se dará cuenta a la Cámara del proyecto de ley de Presupuestos, cuando el Ejecutivo haya cumplido con las disposiciones establecidas en la Constitución Política.

Art. 272

La Comisión Mixta de Presupuestos es la entidad encargada de informar, dentro de los noventa días siguientes a la presentación al Congreso, del proyecto de ley de Entradas y Gastos de la Nación. Esta Comisión estará integrada por once Senadores y once Diputados, y funcionará, sesionará y adoptará acuerdos con arreglo a las normas aplicables a las Comisiones Mixtas de Senadores y Diputados.

La Cámara podrá prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior, sólo por quince días más. La proposición de prórroga no tendrá discusión.

Art. 273

Desde el momento en que se haya dado cuenta en la Cámara de un informe de la Comisión Mixta sobre los Presupuestos Generales de la Nación, ocupará el lugar de la Tabla que le corresponde, al acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189.

Art. 274

La discusión general de los Presupuestos comprende también la del Presupuesto de entradas y su distribución por Ministerios.

Las indicaciones tendientes a ajustar los gastos fijos a leyes generales o especiales y las encaminadas a corregir infracciones a la Ley General de Presupuestos deberán ser presentadas antes de clausurarse la discusión general y ser votadas previamente a la aprobación general de dicha ley.

Las indicaciones tendientes a alterar los gastos variables deberán ser presentadas, asimismo, antes de clausurarse el debate en la discusión general y ser votadas, si son procedentes, después de clausurado el debate de la discusión particular de la respectiva partida.

ARTICULO 272

-Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 272

La Comisión Especial de Presupuestos es la entidad encargada de informar, dentro de los cuarenta días siguientes a su presentación al Congreso, el proyecto de ley anual de presupuestos. Esta Comisión estará integrada por once senadores y once diputados, y funcionará, sesionará y adoptará acuerdos con arreglo a las normas que fije en conformidad al artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. En todo caso, formarán parte de ella los Diputados miembros de la Comisión de Hacienda."

ARTICULO 273

- Reemplazar la expresión "Comisión Mixta sobre los Presupuestos Generales de la Nación" por "Comisión Especial de Presupuestos".

Artículo 257

La Comisión Especial de Presupuestos es la entidad encargada de informar, dentro de los cuarenta días siguientes a su presentación al Congreso, el proyecto de ley anual de presupuestos. Esta Comisión estará integrada por once senadores y once diputados, y funcionará, sesionará y adoptará acuerdos con arreglo a las normas que fije en conformidad al artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. En todo caso, formarán parte de ella los Diputados miembros de la Comisión de Hacienda.

Artículo 258

Desde el momento en que se haya dado cuenta en la Cámara de un informe de la Comisión Especial de Presupuestos, ocupará el lugar de la Tabla que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182.

Artículo 259

La discusión general de los Presupuestos comprende también la del Presupuesto de entradas y su distribución por Ministerios.

Las indicaciones tendientes a ajustar los gastos fijos a leyes generales o especiales y las encaminadas a corregir infracciones a la Ley General de Presupuestos deberán ser presentadas antes de clausurarse la discusión general y ser votadas previamente a la aprobación

Se podrá pedir la clausura de la discusión general, por un Ministro o por un Comité cuando se hayan pronunciado diez discursos o discutido durante tres sesiones, de una hora de duración a lo menos.

La duración de cada discurso podrá ser hasta de una hora.

Art. 275

La discusión particular de los Presupuestos se hará por Partidas.

Se podrá pedir la clausura de la discusión particular, por un Ministro o por un Comité, cuando se hayan pronunciado cinco discursos o el debate haya ocupado una sesión de una hora a lo menos.

La duración de cada discurso podrá ser hasta de media hora.

Art. 276

Habrá lugar a las clausuras a que se refieren los artículos precedentes, sólo en el caso de que se haya dado cuenta a la Cámara de un nuevo informe de la Comisión Mixta, además del que se encuentre en discusión.

Las indicaciones tendientes a alterar los gastos variables deberán ser presentadas, asimismo, antes de clausurarse el debate en la discusión general y ser votadas, si son procedentes, después de clausurado el debate de la discusión particular de la respectiva partida.

Se podrá pedir la clausura de la discusión general, por un Ministro o por un Comité cuando se hayan pronunciado diez discursos o discutido durante tres sesiones, de una hora de duración a lo menos.

La duración de cada discurso podrá ser hasta de una hora.

Artículo 260

La discusión particular de los Presupuestos se hará por Partidas.

Se podrá pedir la clausura de la discusión particular, por un Ministro o por un Comité, cuando se hayan pronunciado cinco discursos o el debate haya ocupado una sesión de una hora a lo menos.

La duración de cada discurso podrá ser hasta de media hora.

Artículo 261

Habrá lugar a las clausuras a que se refieren los artículos precedentes, sólo en el caso de que se haya dado cuenta a la Cámara de un nuevo informe de la Comisión Especial, además del que se encuentre en discusión.

Art. 277

La discusión total de los Presupuestos se declarará clausurada de todos modos, en su primer trámite constitucional, al término de 95 ó 105 días, en el caso de haberse acordado prórroga, contados desde la presentación al Congreso, del proyecto de la ley respectiva.

De igual manera, la discusión en el tercer trámite constitucional se declarará clausurada al término de 100 ó 110 días, según si en el primer trámite hubo prórroga o no del plazo de la Comisión Mixta, contados desde la fecha indicada en el inciso anterior.

La clausura en los demás trámites se declarará en igual forma, al término de los 118 días, contados desde la misma fecha.

Art. 278

La aprobación general de los Presupuestos, y la del Presupuesto de Entradas y su distribución por Ministerios, importa por sí sola la aprobación de todos los gastos fijos, entendiéndose por tales, los que deban su origen a leyes especiales o generales de efectos permanentes.

Para este fin, la Comisión Mixta de Presupuestos enviará sus informes, separando los gastos fijos a que se refiere el inciso anterior, de los demás gastos que consulta el Presupuesto.

ARTICULO 277

- Reemplazar en el inciso primero el número "95" por "45".
- Eliminar en el mismo inciso la frase "ó 105 días, en el caso de haberse acordado prórroga,".
- Sustituir en el inciso segundo el número "100" por "50".
- Suprimir en el mismo inciso la frase "o 110 días, según si en el primer trámite hubo prórroga o no del plazo de la Comisión Mixta,".
- Reemplazar en el inciso tercero el número "118" por "58".

ARTICULO 278

- Sustituir en el inciso segundo el término "Mixta" por "Especial".

Artículo 262

La discusión total de los Presupuestos se declarará clausurada de todos modos, en su primer trámite constitucional, al término de 45 días contados desde la presentación al Congreso, del proyecto de la ley respectiva.

De igual manera, la discusión en el tercer trámite constitucional se declarará clausurada al término de 50 días, contados desde la fecha indicada en el inciso anterior.

La clausura en los demás trámites se declarará en igual forma, al término de los 58 días, contados desde la misma fecha.

Artículo 263

La aprobación general de los Presupuestos y la del Presupuesto de Entradas y su distribución por Ministerios, importa por sí sola la aprobación de todos los gastos fijos, entendiéndose por tales, los que deban su origen a leyes especiales o generales de efectos permanentes.

Para este fin, la Comisión Especial de Presupuestos enviará sus informes, separando los gastos fijos a que se refiere el inciso anterior, de los demás gastos que consulta el Presupuesto.

Art. 279

La votación de los demás gastos se efectuará por Partidas, sin perjuicio de las indicaciones formuladas oportunamente.
En ningún caso se admitirá petición de votación nominal en la discusión particular de los Presupuestos.

Art. 280

La discusión de la Ley de Presupuestos tiene la preferencia que le acuerda el artículo 189.
La votación sólo podrá suspenderse por haber llegado el término de la sesión. En tal caso, continuará en las siguientes sesiones de la Cámara, con la misma preferencia antes señalada.
Sin embargo, durante la discusión de los Presupuestos, la Cámara podrá celebrar sesiones especiales, destinadas a otros objetos.

Art. 281

No se admitirá a discusión ni a votación ninguna indicación que tienda a alterar los gastos o contribuciones creadas en leyes generales o especiales.
Las indicaciones que tiendan a alterar el cálculo de entradas sólo se admitirán a discusión y votación cuando emanen de un Ministro.
Las que tiendan a aumentar en cualquiera forma los gastos variables o a la agregación de nuevos ítem, aunque no aumenten el valor total de esos gastos, sólo pueden ser formuladas por un Ministro o por un Diputado, con el apoyo o aceptación de un Ministro.
Las demás indicaciones que tiendan a alterar o modificar los gastos clasificados dentro de los ítem de Gastos Variables, sea reduciéndolos en su monto, dividiéndolos o cambiándoles su denominación dentro de la clasificación respectiva, podrán ser formuladas por un Ministro o por un Diputado.

Artículo 284

La votación de los demás gastos se efectuará por Partidas, sin perjuicio de las indicaciones formuladas oportunamente.

En ningún caso se admitirá petición de votación nominal en la discusión particular de los Presupuestos.

Artículo 285

La discusión de la Ley de Presupuestos tiene la preferencia que le acuerda el artículo 189.

La votación sólo podrá suspenderse por haber llegado el término de la sesión. En tal caso, continuará en las siguientes sesiones de la Cámara, con la misma preferencia antes señalada.

Sin embargo, durante la discusión de los Presupuestos, la Cámara podrá celebrar sesiones especiales, destinadas a otros objetos.

ARTICULO 281

- Insertar en el inciso primero del artículo 281, entre el término "indicación," y la expresión "que", la frase "formulada por un Diputado".
- Eliminar en el inciso tercero la frase "o por un Diputado, con el apoyo o aceptación de un Ministro".
- Reemplazar el inciso cuarto del artículo 281 por el siguiente:

Artículo 286

No se admitirá a discusión ni a votación ninguna indicación formulada por un Diputado que tienda a alterar los gastos o contribuciones creados en leyes generales o especiales.

Las indicaciones que tiendan a alterar el cálculo de entradas sólo se admitirán a discusión y votación cuando emanen de un Ministro.

TITULO XX

DE LAS URGENCIAS

Art. 282

Si el Presidente de la República, en conformidad al artículo 46 de la Constitución, hace presente la urgencia para el despacho

de un proyecto, la Cámara resolverá si es de "simple urgencia", de "suma urgencia" o de "extrema urgencia".

Para calificar un asunto como de "extrema urgencia" se requiere que la indicación de calificación sea formulada por dos Comités, a lo menos, y que la resolución sea adoptada por los dos tercios de los Diputados presentes.

La Cámara deberá hacer estas calificaciones sin debate y al término de la Cuenta.

Las normas del presente título se aplicarán sin perjuicio de las establecidas en el Título XIV.

"Las demás indicaciones que tiendan a alterar o modificar los gastos clasificados dentro de los ítem de Gastos Variables, dividiéndolos o cambiándoles su denominación dentro de la clasificación respectiva, podrán ser formuladas por un Ministro. Las tendientes a reducir su monto podrán ser formuladas por un Ministro o por un Diputado."

ARTICULO 282

- Reemplazar en su inciso primero la referencia al artículo "46" por otra al artículo "71".

- Sustituir en el mismo inciso la frase "resolverá si es de "simple urgencia", de "suma urgencia" o de "extrema urgencia" por la siguiente: "deberá pronunciarse dentro de los plazos máximos correspondientes a la calificación de la urgencia que se haya hecho presente para el despacho del proyecto respectivo, en conformidad a las normas de los artículos 26 y siguientes de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional".

- Eliminar sus incisos segundo y tercero.

Las que tiendan a aumentar en cualquiera forma los gastos variables o a la agregación de nuevos ítem, aunque no aumenten el valor total de esos gastos, sólo pueden ser formuladas por un Ministro.

Las demás indicaciones que tiendan a alterar o modificar los gastos clasificados dentro de los ítem de Gastos Variables, dividiéndolos o cambiándoles su denominación dentro de la clasificación respectiva, podrán ser formuladas por un Ministro o por un Diputado.

TITULO XX

DE LAS URGENCIAS

Artículo 267

Si el Presidente de la República, en conformidad al artículo 71 de la Constitución, hace presente la urgencia para el despacho de un proyecto, la Cámara deberá pronunciarse dentro de los plazos máximos correspondientes a la calificación de la urgencia que se haya hecho presente para el despacho del proyecto respectivo, en conformidad a las normas de los artículos 26 y siguientes de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Las normas del presente título se aplicarán sin perjuicio de las establecidas en el Título XIV.

Art. 283

Cuando un proyecto sea declarado de "simple urgencia" se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente:

El proyecto deberá ser despachado en los plazos y conforme a las siguientes modalidades:

- 1º) 10 días para el primer informe de Comisión.
- 2º) 4 días para el informe de la Comisión de Hacienda, si éste procediere, en conformidad a lo dispuesto en los números segundo y tercero del artículo 72.

Si el proyecto no requiere el trámite de la Comisión de Hacienda se prescindirá de este plazo.

3º) 3 días para la discusión general del proyecto en la Sala, al término de los cuales éste en todo caso deberá votarse.

4º) Si el proyecto vuelve para el segundo informe de Comisión, ésta deberá presentarlo en el plazo de 4 días, y si procediere segundo informe de la Comisión de Hacienda en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, ésta deberá despacharlo dentro de los 3 días siguientes a la terminación de aquél.

5º) 3 días para la discusión y votación en particular en la Sala.

Si al calificarse la urgencia el proyecto hubiere cumplido alguno de los trámites antes indicados, del término total se descontarán los días que a ellos hubieren correspondido, según lo precedentemente dispuesto y sólo se aplicarán los plazos asignados a los trámites restantes.

Las Comisiones deberán emitir sus respectivos informes dentro de los plazos a ellas señalados. Para este efecto, al término de la última sesión que celebraren en el día de vencimiento, declararán cerrado el debate y se procederá a votar el proyecto en el trámite en que se encuentre hasta su total despacho.

Si vencidos los plazos anteriores no se hubieren evacuado los respectivos informes de Comisión, la Cámara deberá pronunciarse dentro de los términos a ella fijados, con prescindencia de tales informes, caso en los cuales no regirá lo dispuesto en el artículo 73.

Las disposiciones anteriores no regirán en el caso de que la Cámara, a propuesta del Presidente, acuerde, por mayoría, prorrogar cualquiera de estos plazos; y, sin perjuicio, además, de lo dispuesto en el inciso final del artículo 210.

ARTICULO 283

- Reemplazar, en el penúltimo inciso del artículo 283, la frase "caso en los cuales no regirá lo dispuesto en el artículo 73" por la siguiente: "a menos que el informe haya debido ser evacuado por la Comisión de Hacienda, conforme a los artículos 17 y 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional."

Artículo 268

Cuando un proyecto sea calificado de "simple urgencia" se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente:

El proyecto deberá ser despachado en los plazos y conforme a las siguientes modalidades:

1º.- 10 días para el primer informe de Comisión.

2º.- 4 días para el informe de la Comisión de Hacienda, si éste procediere, en conformidad a lo dispuesto en los números segundo y tercero del artículo 72.

Si el proyecto no requiere el trámite de la Comisión de Hacienda se prescindirá de este plazo.

3º.- 3 días para la discusión general del proyecto en la Sala, al término de los cuales éste en todo caso deberá votarse.

4º.- Si el proyecto vuelve para el segundo informe de Comisión, ésta deberá presentarlo en el plazo de 4 días, y si procediere segundo informe de la Comisión de Hacienda en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, ésta deberá despacharlo dentro de los 3 días siguientes a la terminación de aquél.

5º.- 3 días para la discusión y votación en particular en la Sala.

Si al calificarse la urgencia el proyecto hubiere cumplido alguno de los trámites antes indicados, del término total se descontarán los días que a ellos hubieren correspondido, según lo precedentemente dispuesto y sólo se aplicarán los plazos asignados a los trámites restantes.

Las Comisiones deberán emitir sus respectivos informes dentro de los plazos a ellas señalados. Para este efecto, al término de la última sesión que celebraren en el día de vencimiento, declararán cerrado el debate y se

Art. 284

Quando un proyecto sea declarado de "suma urgencia" se procederá a su discusión y votación en la siguiente forma:

No habrá segundo informe de Comisión y el proyecto deberá ser despachado por la Cámara en 8 días, que se distribuirán así:

- 1º) 4 días para el informe de Comisión;
- 2º) 3 días para el informe de la Comisión de Hacienda, en el caso de que éste proceda en conformidad con lo dispuesto en los números segundo y tercero del artículo 72, y

3º) Un día para la discusión y votación del proyecto en la Sala. La discusión se hará en general y particular a la vez. Sólo se admitirán a discusión y votación las indicaciones o disposiciones que, rechazadas por las Comisiones respectivas, sean renovadas con las firmas de un Ministro o treinta y cinco Diputados, según corresponda. Para tal efecto los informes consignarán expresamente estas circunstancias.

Lo dispuesto en este número debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 213.

En el caso de que el proyecto no requiriere el trámite de la Comisión de Hacienda, el plazo de 8 días a que se refiere el inciso segundo se reducirá a 5.

Si vencidos los plazos de 4 ó 7 días, según corresponda, no se hubieren evacuado los respectivos informes de Comisión, la Cámara deberá en todo caso pronunciarse dentro del día siguiente, tomando como base de discusión el proyecto primitivo, y sólo se levantará la sesión cuando se hayan terminado todas las votaciones.

Si al calificarse la urgencia el proyecto hubiere cumplido algunos de los trámites antes indicados, del término total se descontarán los días que a ellos hubieren correspondido, según lo precedentemente dispuesto y sólo se aplicarán los plazos asignados a los trámites restantes.

ARTICULO 284

- En el encabezamiento del inciso segundo, el número "8" por "10".

- En el N° 1º), el número "4" por "5".

- En el N° 3º), la expresión "un día" por "2 días".

- Reemplazar la expresión "treinta y cinco" por "veintiocho".

- En el inciso cuarto, los números "8" y "5" por "10" y "7", respectivamente.

- En el inciso quinto, la expresión "4 ó 7" por "5 u 8".

procederá a votar el proyecto en el trámite en que se encuentre hasta su total despacho.

Si vencidos los plazos anteriores no se hubieren evacuado los respectivos informes de Comisión, la Cámara deberá pronunciarse dentro de los términos a ella fijados, con prescindencia de tales informes, a menos que el informe haya debido ser evacuado por la Comisión de Hacienda, conforme a los artículos 17 y 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Las disposiciones anteriores no regirán en el caso de que la Cámara, a propuesta del Presidente, acuerde, por mayoría, prorrogar cualquiera de estos plazos, y, sin perjuicio, además, de lo dispuesto en el inciso final del artículo 210.

Artículo 289

Cuando un proyecto sea calificado de "suma urgencia" se procederá a su discusión y votación en la siguiente forma:

No habrá segundo informe de Comisión y el proyecto deberá ser despachado por la Cámara en 10 días, que se distribuirán así:

1º.- 5 días para el informe de Comisión;

2º.- 3 días para el informe de la Comisión de Hacienda, en el caso de que éste proceda en conformidad con lo dispuesto en los números segundo y tercero del artículo 72, y

3º.- 2 días para la discusión y votación del proyecto en la Sala. La discusión se hará en general y particular a la vez. Sólo se admitirán a discusión y votación las indicaciones o disposiciones que, rechazadas por las Comisiones respectivas, sean renovadas con las firmas de un Ministro o veintiocho Diputados, según corresponda. Para tal efecto los informes consignarán expresamente estas circunstancias.

Cuando se produzca la situación que contempla el inciso cuarto y cuando se trate de proyectos con urgencia calificada de "extrema", a que se refiere el artículo siguiente, se admitirán a discusión y votación indicaciones precedentes, aunque fueren de aquellas que hubiesen requerido informe de la Comisión de Hacienda.

Dentro de los plazos a que se refieren los números 1º y 2º, las Comisiones deberán emitir sus informes y, en el caso de no estar despachado el proyecto, al término de la última sesión que celebre la respectiva Comisión en el día del vencimiento del plazo, deberá declararse cerrado el debate y procederse a la votación hasta el total despacho del proyecto.

- Sustituir la palabra "extrema" por "discusión inmediata".

- Agregar, después de la expresión "Comisión de Hacienda", reemplazando el punto (.) por una coma(,), la frase "a menos que ellas incidan en materia financiera y presupuestaria del Estado, de sus organismos o empresas".

Lo dispuesto en este número debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 206.

En el caso de que el proyecto no requiera el trámite de la Comisión de Hacienda, el plazo de 10 días a que se refiere el inciso segundo se reducirá a 7.

Si vencidos los plazos de los Plazos, según corresponda, no se hubieren evacuado los respectivos informes de Comisión, la Cámara deberá en todo caso pronunciarse dentro del día siguiente, teniendo como base de discusión el proyecto primitivo, y sólo se levantará la sesión cuando se hayan terminado todas las votaciones.

Si al calificarse la urgencia el proyecto hubiere cumplido algunos de los trámites antes indicados, del término total se descontarán los días que a ellos hubieren correspondido, según lo precedentemente dispuesto y sólo se aplicarán los plazos asignados a los trámites restantes.

Cuando se produzca la situación que contempla el inciso cuarto y cuando se trate de proyectos con urgencia calificada de "discusión inmediata", a que se refiere el artículo siguiente, se admitirán a discusión y votación indicaciones precedentes, aunque fueren de aquellas que hubiesen requerido informe de la Comisión de Hacienda, a menos que ellas incidan en materia financiera y presupuestaria del Estado, de sus organismos o empresas.

Dentro de los plazos a que se refieren los números 1º y 2º, las Comisiones deberán emitir sus informes y, en el caso de no estar despachado el proyecto, al término de la última sesión que celebre la respectiva Comisión en el día del vencimiento del plazo, deberá declararse cerrado el debate y procederse a la votación hasta el total despacho del proyecto.

Texto vigente

Modificación propuesta

Texto actualizado 134.-

Art. 265

Cuando un proyecto sea declarado de "extrema urgencia", se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente:

No habrá informe de Comisión, salvo que la Cámara así lo acuerde.

El proyecto deberá ser despachado por la Cámara en dos días, que se distribuirán así:

1º—Un día para el informe, según el caso, que puede ser verbal o escrito;

2º—Un día para la discusión y votación del proyecto.

Lo dispuesto en este número debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 212.

En sus demás trámites constitucionales tendrá la Cámara prioridad.

La discusión de estos proyectos se hará en general y particular a la vez. No serán sometidos a segundo informe.

ARTICULO 265

- Reemplazar en el inciso primero "extrema urgencia" por "discusión inmediata".

- Agregar en el inciso segundo, después del punto final (.), sustituido por una coma (,), lo siguiente: "o que el proyecto deba ser informado por la Comisión de Hacienda, conforme a los artículos 17 y 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, por tener sus normas incidencia en materia financiera y presupuestaria del Estado, de sus organismos o empresas."

- Reemplazar en el encabezamiento del inciso tercero el término "dos" por "tres".

- Agregar en el inciso 1º lo dispuesto en los parágrafos "andante", la expresión "o que el proyecto deba ser informado por la Comisión de Hacienda, conforme a los artículos 17 y 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, por tener sus normas incidencia en materia financiera y presupuestaria del Estado, de sus organismos o empresas."

- Agregar en el inciso 2º lo dispuesto en el párrafo "andante" del inciso 1º.

2º—Un día para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere, según el inciso segundo y

Artículo 270

Cuando un proyecto sea calificado de "discusión inmediata" se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente:

No habrá informe de Comisión, salvo que la Cámara así lo acuerde, o que el proyecto deba ser informado por la Comisión de Hacienda, conforme a los artículos 17 y 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, por tener sus normas incidencia en materia financiera y presupuestaria del Estado, de sus organismos o empresas.

El proyecto deberá ser despachado por la Cámara en tres días, que se distribuirán así:

1º—Un día para el informe de la Comisión Técnica correspondiente, que puede ser verbal o escrito.

2º—Un día para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere, según el inciso segundo y

3º—Un día para la discusión y votación del proyecto.

Lo dispuesto en este número debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 212.

En sus demás trámites constitucionales tendrá la Cámara prioridad.

La discusión de estos proyectos se hará en general y particular a la vez. No serán sometidos a segundo informe.

Texto vigente

Proposición propuesta

Texto actualizado IS

Art 286

Los plazos a que se refieren los tres artículos anteriores, se contarán desde el día en que se publique la ordenanza del Poder Ejecutivo a lo dispuesto en el artículo 282.

Para computar estos plazos no se tendrán en cuenta los días de feriado legal.

Art 287

Cuando un proceso sea declarado de "suma urgencia" o de "suma urgencia extrema", la Cámara desde la fecha en que se declare el estado de urgencia quedará integrada por miembros del Poder Judicial, a posiciones titulares y suplentes y a las mismas horas fijadas para las ordinarias y extraordinarias.

Art 288

Los proyectos de ley que se sometan a votación en el primer lugar de la tabla en las sesiones especiales, de urgencia o de suma urgencia, serán sometidos al cuerpo de votación en la fecha en que se someta.

Cualquiera sea el número de sesiones que se requiera para el tratamiento de algún artículo sobre un proyecto de ley, el Poder Ejecutivo podrá solicitar al Poder Judicial que se someta a votación en la fecha en que se someta.

Artículo 286

Los plazos a que se refieren los tres artículos anteriores, se contarán desde el día en que se publique la ordenanza del Poder Ejecutivo a lo dispuesto en el artículo 282.

Para computar estos plazos no se tendrán en cuenta los días de feriado legal.

Artículo 287

Cuando un proceso sea declarado "suma urgencia extrema" del Poder Judicial, la Cámara desde la fecha en que se declare el estado de urgencia extrema quedará integrada por miembros del Poder Judicial, a posiciones titulares y suplentes y a las mismas horas fijadas para las ordinarias y extraordinarias.

Artículo 288

Los proyectos de ley que se sometan a votación en el primer lugar de la tabla en las sesiones especiales, de urgencia o de suma urgencia, serán sometidos al cuerpo de votación en la fecha en que se someta.

Artículo 286

Los plazos a que se refieren los tres artículos anteriores, se contarán desde el día en que se publique la ordenanza del Poder Ejecutivo a lo dispuesto en el artículo 282.

Artículo 287

Cuando un proceso sea declarado "suma urgencia extrema" del Poder Judicial, la Cámara desde la fecha en que se declare el estado de urgencia extrema quedará integrada por miembros del Poder Judicial, a posiciones titulares y suplentes y a las mismas horas fijadas para las ordinarias y extraordinarias.

Artículo 288

Los proyectos de ley que se sometan a votación en el primer lugar de la tabla en las sesiones especiales, de urgencia o de suma urgencia, serán sometidos al cuerpo de votación en la fecha en que se someta.

El Poder Judicial podrá solicitar al Poder Ejecutivo que se someta a votación en la fecha en que se someta.

Art. 289

Todo proyecto que en su primero o segundo trámite constitucional haya sido despachado con "simple urgencia", se discutirá y votará en su tercero, cuarto o quinto trámite, según el caso, en la sesión siguiente a aquella en que se dé cuenta a la Cámara. Cuando haya sido de "suma" o "extrema urgencia", se discutirá y votará sobre Tabla, en la misma sesión en que se dé cuenta.

Art. 290

La "simple urgencia" acordada para un proyecto, cederá su lugar a la "suma urgencia" acordada para otro y ésta a su vez, a la "extrema urgencia".

TITULO XXI

DEL CONGRESO PLENO

Art. 291

Las sesiones del Congreso Pleno se regirán por un Reglamento especial que de común acuerdo aprobarán el Senado y la Cámara de Diputados.

TITULO XXII

DEL SECRETARIO Y DEMAS EMPLEADOS DE LA CAMARA

Art. 292

El personal de empleados que establece la ley...

ARTICULO 289

Sustituir en su inciso primero la expresión "tercero, cuarto o quinto trámite" por "tercer trámite y en los siguientes,".

El inciso segundo reemplazar la expresión "extrema urgencia" por "de discusión inmediata".

ARTICULO 290

Sustituir la palabra "recordada", las dos veces que figura, por "calificada", y

Reemplazar la expresión "extrema urgencia" por "de discusión inmediata".

Artículo 274

Todo proyecto que en su primer o segundo trámite constitucional haya sido despachado con "simple urgencia", se discutirá y votará en su tercer trámite y en los siguientes, según el caso, en la sesión siguiente a aquella en que se dé cuenta a la Cámara.

Cuando haya sido de "suma" o de "discusión inmediata", se discutirá y votará sobre Tabla, en la misma sesión en que se dé cuenta.

Artículo 291

La "simple urgencia" calificada para un proyecto, cederá su lugar a la "suma urgencia" calificada para otro, y ésta, a su vez, a la "discusión inmediata".

TITULO XXI

DEL CONGRESO PLENO

Art. 291

Las sesiones del Congreso Pleno se regirán por un Reglamento especial que de común acuerdo aprobarán el Senado y la Cámara de Diputados.

TITULO XXII

DEL SECRETARIO Y DEMAS EMPLEADOS DE LA CAMARA

Art. 292

El personal de empleados que establece la ley...

Texto vigente

Modificación propuesta

Texto actualizado 137.-

Art. 293

El Secretario será nombrado, y podrá ser removido por la Cámara, en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Los demás empleados serán nombrados y podrán ser removidos en la forma que establece la Ley Orgánica de la Oficina.

Art. 294

El Secretario tendrá el carácter de Ministro de Fe, para todos los efectos de este Reglamento.

Tendrá el carácter de Jefe de Oficina para la organización y fiscalización del servicio interno.

Art. 295

Son funciones del Secretario:

1º Leer, cuando proceda, todas las comunicaciones y documentos presentados a la Cámara;

2º Extender las actas de cada sesión;

3º Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se haya encargado de ella a una Comisión especial;

4º Refrendar todos los documentos y comunicaciones firmados por el Presidente;

5º Suscribir la correspondencia de la Cámara que no requiera la firma del Presidente;

6º Hacer copiar las actas y comunicaciones de la Cámara en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas y otros reservados, y

7º Conservar y tener bajo su tuición el archivo general y el archivo secreto.

ARTICULO 294

Para adecuar este artículo a la normativa vigente, se sugiere reemplazar, en su inciso segundo, la expresión "Jefe de Oficina" por "Jefe Superior del Servicio".

Artículo 278

El Secretario será nombrado, y podrá ser removido por la Cámara, en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Los demás empleados serán nombrados y podrán ser removidos en la forma que establece la Ley Orgánica de la Oficina.

Artículo 279

El Secretario tendrá el carácter de Ministro de Fe, para todos los efectos de este Reglamento.

Tendrá el carácter de Jefe Superior del Servicio para la organización y fiscalización del servicio interno.

Artículo 280

Son funciones del Secretario:

1º Leer, cuando proceda, todas las comunicaciones y documentos presentados a la Cámara;

2º Extender las actas de cada sesión;

3º Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se haya encargado de ella a una Comisión especial;

4º Refrendar todos los documentos y comunicaciones firmados por el Presidente;

Art. 296

Son funciones del Prosecretario:

- 1º Reemplazar al Secretario y coadyuvar a la labor del mismo, y
- 2º Fiscalizar el trabajo de la Secretaría.

Art. 297

Son funciones del Tesorero-Administrador:

- 1º Llevar libro de Caja y Mayor para la contabilidad de la Tesorería y cuenta separada para cada ítem del Presupuesto de la Cámara, y
- 2º Presentar las cuentas semestralmente a la Cámara, acompañadas de los comprobantes respectivos.

Art. 298

En caso de ausencia ó imposibilidad del Secretario ó Prosecretario, deberá reemplazarlo el Secretario-Jefe de Comisiones, y si éste se halla en igual circunstancia, el empleado de Secretaría que designe el Presidente.

5º.- Suscribir la correspondencia de la Cámara que no requiera la firma del Presidente;

6º.- Hacer copiar las actas y comunicaciones de la Cámara en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas y oficios reservados, y

7º.- Conservar y tener bajo su tuición el archivo general y el archivo secreto.

Artículo 281

Son funciones del Prosecretario:

1º.- Reemplazar al Secretario y coadyuvar a la labor del mismo, y

2º.- Fiscalizar el trabajo de la Secretaría.

Artículo 282

Son funciones del Tesorero-Administrador:

1º.- Llevar libro de Caja y Mayor para la contabilidad de la Tesorería y cuenta separada para cada ítem del Presupuesto de la Cámara, y

2º.- Presentar las cuentas semestralmente a la Cámara, acompañadas de los comprobantes respectivos.

Artículo 283

En caso de ausencia ó imposibilidad del Secretario ó Prosecretario, deberá reemplazarlo el Secretario-Jefe de Comisiones, y si éste se halla en igual circunstancia, el empleado de Secretaría que designe el Presidente.